



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**SEMINARIO DE DERECHOS HUMANOS,
GARANTÍAS Y AMPARO**

**“EL DEBER DE GARANTIZAR LAS
GARANTÍAS JUDICIALES COMO
MECANISMO DE EFECTIVIZACIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

JORGE ENRIQUE TERRÓN GONZÁLEZ

ASESORA:

MTRA. MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ



FES Aragón

MÉXICO, ARAGÓN

JUNIO, 2014



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Porque llegar a este momento es prueba fehaciente de que me ha acompañado a lo largo de mi existencia.

A MIS PADRES Y MIS HERMANAS

A **María Celia González Filiano** como muestra de retribución a tu decisión de desempeñar de manera excelsa el rol de madre, dejando de lado tu desarrollo profesional para procurar el bien de mi papá, de mis hermanas y el mío; además por tu tenacidad y valentía al retornar al mundo laboral tras un largo tiempo.

A **Marcial Enrique Terrón Pineda**, porque conozco tu historia y con tu ejemplo de superación, estudio, constancia, trabajo y apego a tus convicciones, eres fuente de inspiración para la elaboración del presente trabajo, aunado a ser la razón de que haya escogido la profesión jurídica como medio para contribuir a mejorar desde mi trinchera el entorno social.

A **Jessica Alejandra** e **Isis Pamela**, porque con sus virtudes y cualidades representan un ejemplo en mi vida y una parte fundamental de ella, mientras que con nuestros defectos hacemos que ésta sea más divertida.

A **todos los anteriores**, porque con su sola presencia hacen de mi vida una fiesta y porque la palabra gracias se queda corta para corresponder al gran amor que siempre me han brindado y para recompensar todo el tiempo que les he quitado preocupándose por mi; sólo me queda decir que cada logro personal es en realidad nuestro logro. Espero estar haciendo un buen trabajo.

A MIS ABUELITOS

A **CELIA, MANUELA, SAMUEL** y **NEMESIO (+)**, por ser el pilar de la gran familia a la que con orgullo pertenezco, por el amor que siempre he recibido de ustedes y porque son ejemplo de una vida honesta que con base en el trabajo logra superar cualquier adversidad.

Además por la dicha de que me acompañen y porque me han transmitido fuertes valores y enseñanzas que han contribuido a mi formación humana. Y en el caso de “papá mencho”, porque afortunadamente soy testigo, gracias a usted, de que con un actuar cabal y ejemplar se trasciende más allá de la muerte.

A LAS FAMILIAS TERRÓN PINEDA Y GONZÁLEZ FILIANO

En sus diversas ramificaciones, a todos mis tíos(as), primos(as) y sobrinos(as), porque a cada paso que doy, han estado y puedo asegurar que seguirán estando presentes brindándome apoyo y cariño, y porque en correspondencia hacen que quiera seguir esforzándome.

A MIS AMIGOS

Con los que he vivido experiencias y varios de los momentos más felices en diversas etapas de mi vida, lo que ha contribuido a forjar lo que hoy soy y con el tiempo más que amigos, se han convertido en una extensión de mi familia.

A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Por ser la casa que me permitió realizar mis estudios universitarios, brindándome la oportunidad de obtener enseñanzas más allá de las aulas, a través de diferentes personas, lo cual me permitió crecer intelectualmente a la par que crecí humanamente.

Además por darme uno de los mayores reconocimientos hasta lo que va de mi existencia.

AL EQUIPO DE LA CODHAP

Porque en gran parte, éste trabajo tiene su origen en los conocimientos que diversas personas me han transmitido en dicha sede y porque ahí pude presenciar que existe gente con compromiso social, quienes en conjunto con un amplio intelecto gozan de una gran formación humana.

A LA MAESTRA MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ

Por sus invaluable consejos y guía durante la realización de éste trabajo basados en una amplia experiencia y conocimientos.

"Un hombre que no arriesga nada por sus ideas,
o no valen nada sus ideas, o no vale nada el
hombre."

Platón.

"You may say I'm a dreamer
but I'm not the only one
I hope someday you'll join us
and the world will be as one"

"Puedes decir que soy un soñador,
pero no soy el único
Espero que algún día te unas a nosotros,
y el mundo será uno solo."

J. Lennon.

“EL DEBER DE GARANTIZAR LAS GARANTÍAS JUDICIALES COMO MECANISMO DE EFECTIVIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS”

INTRODUCCIÓN	1
GLOSARIO.	1
CAPITULO I.- MARCO NORMATIVO DEL ACCESO A LAS FUNCIONES JUDICIALES	3
1.1 DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES	3
1.2 SELECCIÓN, NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN EN LA JUDICATURA FEDERAL	12
1.2.1 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	12
1.2.2 NORMATIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL	25
1.3 SELECCIÓN, NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN EN LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL	29
1.3.1 ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL	29
1.3.2 LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL	32
1.3.3 LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL	40
1.3.4 NORMATIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL	43
CAPITULO II.- RECEPCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO.	47
2.1 LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS	47
2.1.1 EL ARTÍCULO 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	52
2.1.1.1 EL PÁRRAFO PRIMERO	53

2.1.1.2	INTERPRETACIÓN CONFORME	57
2.1.1.3	OBLIGACIONES ESTATALES	61
2.1.1.4	PRINCIPIOS DE GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS	68
2.1.2	OTROS DISPOSITIVOS	70
2.1.3	EL EXPEDIENTE VARIOS 912/2010	73
2.1.4	LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011	76
2.2	EL DEBER DE RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS	78
2.2.1	RESPETO	79
2.2.2	GARANTÍA	81
2.3	EL DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO	83
2.3.1	VERTIENTES DE CUMPLIMIENTO	85
2.4	EL PRINCIPIO DEL EFECTO ÚTIL	87
2.5	EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD	87
CAPITULO III.- DESARROLLO INTERNACIONAL DE LAS GARANTÍAS JUDICIALES		96
3.1	GARANTÍAS GENERALES	96
3.1.1	AUDIENCIA	99
3.1.2	PLAZO RAZONABLE	100
3.1.3	JUEZ O TRIBUNAL COMPETENTE	104
3.1.4	INDEPENDENCIA JUDICIAL	105
3.1.4.1	NOMBRAMIENTO DE JUECES	110
3.1.4.2	INAMOVILIDAD Y REMOCIÓN DE JUECES	114
3.1.4.3	ACCESO A LAS FUNCIONES JUDICIALES EN CONDICIONES DE IGUALDAD	122
3.1.4.4	INDEPENDENCIA EN LA FACETA INSTITUCIONAL E INDIVIDUAL	126

3.1.5 IMPARCIALIDAD JUDICIAL	131
3.1.5.1 PRESUNCIÓN Y PRUEBA DE LA IMPARCIALIDAD	133
3.1.5.2 INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN	134
CAPITULO IV.- EL DEBER DE GARANTIZAR LAS GARANTÍAS JUDICIALES COMO MECANISMO DE EFECTIVIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	138
4.1 EL FORTALECIMIENTO DE LOS MECANISMOS DE ACCESO A LAS FUNCIONES JUDICIALES	138
4.2 LA INAMOVILIDAD JUDICIAL Y LA EVALUACIÓN DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL	143
4.3 LAS GARANTÍAS JUDICIALES EN LA JUDICATURA COMO PRESUPUESTO DE LAS MISMAS AL GOBERNADO	148
4.4 PROPUESTA	150
CONCLUSIONES	176
FUENTES CONSULTADAS	179

INTRODUCCIÓN

Una perspectiva distinta de la que pudiera tener la mayoría de la gente y de los usuarios del sistema judicial en particular (refiriéndome con ello a los abogados postulantes, litigantes, terceros en el juicio, etcétera) nos motiva a escribir sobre un par de temas que desde nuestra óptica no se han atendido a profundidad en nuestro país; la independencia judicial y la inamovilidad judicial, ésta última la cual, contrario a lo que sucede con las y los Magistrados tanto federales como locales y los Jueces del fuero federal tras un determinado periodo en el encargo, no se encuentra garantizada para Juezas y Jueces del fuero común (Distrito Federal) en una clara disparidad de protección para el desarrollo de la trascendental labor que desempeñan.

Así, en el trabajo que se presenta, se estudia este tema no sólo desde un ámbito de la igualdad ante la ley, sino además desde un enfoque que permitirá vislumbrar cómo el garantizar la independencia, imparcialidad e inamovilidad de los juzgadores puede constituirse en un mecanismo de efectivización de derechos humanos. Para tales efectos realizamos ésta investigación bajo cuatro métodos principales, a saber, el documental, pues nos allegamos de la normativa interna e internacional, doctrina y demás fuentes tocantes a los temas en estudio, para luego hacer un análisis precisamente bajo los tres métodos restantes, el analítico, el interpretativo y el deductivo, los cuales en conjunto nos permitieron extraer información que después fue abordada desde una óptica personal, permitiendo verter una opinión suficientemente sustentada.

Para iniciar con el estudio del tema en comento, partimos de la premisa de que las y los juzgadores son personas antes que autoridades y por ello al igual que todas las demás gozan de los derechos antes citados, sin embargo, frente a las garantías judiciales que debemos tener todos, se amplía el umbral de protección de que deben gozar los primeros atendiendo a las disposiciones que desde el derecho internacional

de los derechos humanos se han generado y diversa normativa interna que bajo su luz habrá de analizarse.

En ese tenor cabe aclarar desde este momento pero *prima facie* el título que se ha decidido para el escrito que nos ocupa, siendo éste “El deber de garantizar las garantías judiciales como mecanismo de efectivización de los derechos humanos”; mismo que en principio puede resultar ilógico o redundante para el lector, pero que una vez leído sobre las bases que habrán de proporcionarse, denotará fácilmente que responde al derecho de toda persona a ser oída por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole; derecho éste, que es identificable en un círculo de tutela, pues uno de los efectos que genera el garantizar a los miembros de la judicatura condiciones favorables para el desempeño de su actividad, es garantizar a los ciudadanos que acuden ante sus locales de trabajo, el derecho autónomo a las garantías judiciales en relación con el deber estatal al respecto.

Como se ha permitido entrever, esta investigación se circunscribirá a la primera parte del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1 y 2 de la misma, lo anterior por ser -quizá por su carácter regional- el instrumento que ha generado mayor impacto en nuestro orden jurídico interno y del cual deriva la figura del control de convencionalidad, sin que ello sea óbice para que en el desarrollo se estudien diversos instrumentos que tienen un contenido similar o análogo, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, además de otros que como se verá en lo subsecuente pueden ser utilizados, invocados e incluso aplicados en la actividad jurisdiccional.

Una vez que lo anterior se ha dejado de manifiesto, es pertinente señalar que la investigación inicia con el estudio del marco normativo que regula el acceso a las

funciones judiciales en el ámbito interno, esto es, abordando las disposiciones constitucionales con contenido al respecto, así como las que describen la naturaleza propia del Distrito Federal y particularmente las concernientes al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; además habrán de estudiarse la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y su par a nivel local (en el Distrito Federal) y en el mismo sentido la normativa emitida por los Consejos de la Judicatura Federal y del Distrito Federal respectivamente, con el objeto de permitir fácilmente al lector identificar los puntos convergentes y divergentes entre las regulaciones del ámbito federal y la local.

Luego de ello, habremos de avocarnos a un tema por demás controversial pero apasionante a la vez, la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en México, iniciando con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, las implicaciones que se tradujeron en un cambio al sistema jurídico interior y las obligaciones que a partir de las mismas se generaron a cargo de todas las autoridades en principio y particularmente a todas las y los Jueces nacionales independientemente de su adscripción, grado, materia, etcétera. En este mismo apartado se estudiará la forma en que se ha dado entrada a la invocación y aplicación de las normas de derechos humanos y los deberes que a cargo del Estado se encuentran insertas en los tratados internacionales.

Continuando la temática de la investigación, efectuaremos un estudio sobre el desarrollo internacional que han tenido las garantías judiciales, los elementos que las componen y los mecanismos que en la doctrina, la normativa interna e internacional, la jurisprudencia, el *soft law* y otros medios se han desarrollado como garantías de las mismas. Para lo anterior, resulta imprescindible hacer uso y denotar todos aquellos criterios que jurisprudencialmente se han forjado con el paso de los años.

Por último y tomando como pilares los temas que previamente se han desarrollado, se edifica una propuesta de reforma a diversas disposiciones de carácter constitucional y legal para garantizar la observancia del derecho a las

garantías judiciales, especialmente de las condiciones de acceso a las funciones judiciales en el Distrito Federal y de la inamovilidad judicial en la misma entidad.

Adicionalmente se establecen ciertos parámetros que consideramos oportunos para ser recogidos en la normativa que expide el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, con el fin de abonar a los sistemas antes aludidos, esto es, el de acceso y el de evaluación de las funciones judiciales.

Todo lo anterior se hace con el objeto de -cuando menos- generar la inquietud de reflexionar sobre la pertinencia de la propuesta con base en sustento doctrinario, legal y de otra índole, con entidad suficiente para brindar la oportunidad de visualizar las posibilidades de maximización de la tutela de los derechos humanos en aras de alcanzar o si quiera aproximarnos a algo que parece utópico pero siempre ha sido uno de los ideales de la humanidad y especialmente de la profesión jurídica: la justicia.

GLOSARIO

AGPCJFOF= Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros Acuerdos Generales.

CADH= Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CIDH= Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CJF= Consejo de la Judicatura Federal.

CJDF= Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Corte IDH= Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CPEUM= Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DOF= Diario Oficial de la Federación.

DUDH= Declaración Universal de Derechos Humanos.

ECOSOC= Consejo Económico y Social.

EGDF= Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

IEJ= Instituto de Estudios Judiciales.

IJF= Instituto de la Judicatura Federal.

LFRSP= Ley Federal de Responsabilidades Públicas.

LOALDF= Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

LOPJF= Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

LOTSJDF= Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

ONU= Organización de las Naciones Unidas.

PBIJ= Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.

PIDCP= Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

TEPJF= Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TSJDF= Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

SCJN= Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SJF= Semanario Judicial de la Federación.

Nota: A lo largo del trabajo y particularmente en lo tocante al ámbito internacional, se utilizan las expresiones Jueza, Juez, Juezas y Jueces en un sentido amplio para referir a Juezas, Jueces, Magistradas y Magistrados de manera indistinta, partiendo de la función preeminente del juzgador y no del cargo que ostenta.

I. MARCO NORMATIVO DEL ACCESO A LAS FUNCIONES JUDICIALES

Varios siglos atrás, Sócrates expresó que cuatro características corresponden al Juez: escuchar cortésmente, responder sabiamente, ponderar prudentemente y decidir imparcialmente; hoy, la búsqueda de esas características en las y los juzgadores -además de otras- sigue vigente, sin embargo los mecanismos para dar con aquellas personas que reúnan tales condiciones varían a menudo entre la Federación y las entidades federativas, entre éstas e inclusive internamente en las últimas.

En razón de lo anterior nos parece preciso para el objeto de esta investigación, exponer la forma en que se selecciona a los miembros del Poder Judicial, las condiciones de permanencia y remoción de los operadores de justicia en cuanto a Juezas, Jueces, Magistradas y Magistrados se refiere, en los ámbitos local (Distrito Federal) y Federal para así dar paso a los argumentos que sustentan que el acceso a las funciones judiciales en condiciones de igualdad es una forma de tutela de las garantías judiciales, advirtiendo para ello al lector que éste primer capítulo gozará premeditadamente de poco apoyo doctrinario, pues al tener el objeto antes mencionado y una gran cantidad de disposiciones al respecto, sólo pretendemos dar a conocer en escaso papiro -pero con la mayor profundidad y fluidez posible- la actual situación del acceso a las funciones judiciales.

1.1 DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

Pudiera pensarse que es muy pertinente iniciar brindando un panorama histórico relativo a la judicatura y los métodos de selección, nombramiento, remoción y permanencia en el cargo que en antaño se utilizaron, no obstante, consideramos que ello ocasionaría desviar la atención del receptor a temas que si bien resultan importantes en términos de memoria legislativa, al no ser ya derecho vigente y menos positivo, no resultan útiles en aporte de contenido sustantivo que brinde fuerza argumentativa a lo que eventualmente se propondrá.

En mérito de lo anterior en éste acápite se analizan diversos artículos¹ que dentro del cuerpo normativo denominado Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprenden deberes y normas rectoras de la actividad jurisdiccional, así como disposiciones cuyo contenido no está dirigido específicamente a la labor de las y los operadores de justicia pero que sin embargo les resultan aplicables cuando se trata de satisfacer los requisitos para acceder a ciertos cargos públicos relacionados con las funciones judiciales.

Así, en principio y como ejemplo de una de esas normas que no tienen relación directa o expresa con el acceso a las funciones de juzgamiento, es de particular interés atender al contenido del artículo 44 de la CPEUM para esclarecer la naturaleza del Distrito Federal, pues ello puede servir para orientar al lector en el camino que se ha concebido para arribar a las conclusiones que al final se vierten, sin más, éste preceptúa que el Distrito Federal se constituye en la Ciudad de México al ser esta última la sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que su marco normativo difiera del de las demás entidades federativas y que se fundamente en el orden constitucional federal principalmente, encontrando por ello normas aplicables tanto a autoridades federales cuanto a las propias de la Capital.

De conformidad con lo ya referido, el estudio de los preceptos se hace a modo comparativo atendiendo primeramente y por mero orden de aparición en la Constitución Federal a los concernientes a la Judicatura Federal e inmediatamente después a su(s) relativo(s) del ámbito local, para lo cual se usa como punto de partida el artículo 97, que durante el desarrollo de esta obra se complementa con otros numerales de la propia constitución y que en lo conducente apunta:

“Artículo 97. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y

¹ Al existir un apartado especialmente dedicado al análisis del artículo primero constitucional, en éste se omitirá su estudio sin que ello implique un desconocimiento como precepto toral y rector de la función jurisdiccional, así como de la protección de que deben gozar en principio cualquier persona y en particular los juzgadores.

procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

(...)

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.

(...)”. (Énfasis añadido)

Al leer estos párrafos destaca la figura del Consejo de la Judicatura Federal, órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, lo cual, resulta de suma importancia en el marco del acceso a las funciones judiciales por ser a él a quien funcionando en Pleno corresponde resolver sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces como lo dispone el artículo 100 de la CPEUM. Respecto al Consejo de la Judicatura, Héctor Fix Fierro apuntó unos cuantos meses después de la publicación de la reforma constitucional de 1994 que dio origen a los Consejos de la Judicatura Federal, como del Distrito Federal, que “[s]i se quiere, puede decirse que el Consejo de la Judicatura es una organización profesional de las organizaciones profesionales llamadas tribunales”².

Al respecto cabe destacar que la creación del Consejo de la Judicatura, fue propuesta con miras, entre otras cosas, precisamente a la encomienda de esta actividad a dicho órgano, ello es observable desde la exposición de motivos que envió el entonces Presidente de la República, Ernesto Zedillo Ponce de León al Senado, en la cual refirió que:

“Entre las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal que deben ser destacadas, se encuentren (sic) las relativas al nombramiento, adscripción, promoción y remoción de jueces y

² FIX ZAMUDIO, Héctor, “Los Consejos de la Judicatura entre profesión y organización”, Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura, Consejo de la Judicatura Federal, IJ-UNAM, México, 1995, p. 87.

*magistrados, Es (sic) decir, las cuestiones relativas a la carrera judicial*³.

Además aunado a la idea anterior, se nota un propósito perfectamente definido respecto del proceso de acceso a las funciones judiciales, al señalar que la reforma en ese rubro tenía el “...fin de que en lo futuro se eleve la calidad profesional de quienes habrán de impedir (sic) justicia, mediante esta reforma se pretende elevar a rango constitucional la carrera judicial, de manera que en lo futuro el nombramiento, adscripción y remoción de jueces y magistrados quede sujeta a los criterios generales, objetivos e imparciales que al respecto determinen las leyes”⁴.

Al respecto, la Ministra Olga Sánchez Cordero manifestó tiempo después que:

*“El Consejo de la Judicatura Federal ha probado ser hasta el momento el órgano idóneo para facilitar la función jurisdiccional del Supremo Tribunal del País, que hasta antes de la reforma constitucional veía distraída su principal función en cuestiones meramente administrativas. Además, la disciplina y vigilancia que [...] ejerce sobre [...] el personal que integra los tribunales federales, ha ido mejorando [...] la profesionalización de sus miembros”*⁵.

Y añadió en cuanto a los métodos de selección para las designaciones de Juezas, Jueces, Magistradas y Magistrados utilizados por el CJF, que a la fecha (año 2000) habían dado como resultado que las personas con mejor preparación y mayores méritos ocuparan tales cargos, mediante una selección llevada a cabo conforme a concursos de oposición, incluso abriendo la convocatoria de esos concursos a personas que no pertenecían al Poder Judicial de la Federación, lo cual

³ Exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de Decreto, enviada por el Ejecutivo al Senado de la República en fecha 5 de diciembre de 1994. [En línea] Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/LF/DetalleProcesoLeg.aspx?IdLey=130&IdRef=133&IdProc=1> 21 de febrero de 2014. 20:35 horas.

⁴ *Idem*. Consideramos que la idea correcta era impartir y no impedir, pues ello sería totalmente contradictorio al objeto de las reformas y de la propia naturaleza de los tribunales.

⁵ SÁNCHEZ CORDERO, Olga, “La Independencia Judicial en México. Apuntes sobre una realidad conquistada por los jueces mexicanos”, Trabajo preparado para la “Conferencia Judicial Internacional” en la que fue presentado el 25 de mayo de 2000, en San Francisco, California, EUA, p. 26. [En línea] Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/LA%20INDEPENDENCIA%20JUDICIAL%20EN%20M%C3%89XICO.pdf> 28 de febrero de 2014. 11:16 horas.

hablaba de la apertura e intención de que fueran verdaderamente los más capaces quienes ocupen los cargos concursados⁶.

En contraste, en el caso del Distrito Federal y de acuerdo a lo preceptuado en la fracción I de la Base Cuarta del artículo 122 de la Constitución General de la República⁷, el procedimiento para cubrir las vacantes de Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consiste en que el Jefe de Gobierno de la entidad someta la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea Legislativa.

En continuación de lo anterior, los requisitos exigidos para ser magistrada o magistrado del TSJDF son, según idéntico artículo de referencia, los mismos que la Constitución exige para ser Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia en el arábigo 95 de la CPEUM, a saber:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

⁶ *Vid. Ídem.*

⁷ Cabe mencionar que al momento en que se elabora éste trabajo, en el Senado de la República, existe una Iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la denominación de su Título Quinto, en la cual uno de los artículos modificados es el 122, no obstante, al revisar dicha iniciativa es notorio que no existe –al momento- cambio sustancial en lo conducente al nombramiento de magistrados del TSJDF. Véase. “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 3º, 6º, 17, 18, 21, 26, 27, 31, 41, 43, 44, 55, 56, 71, 73, 76, 79, 82, 89, 95, 101, 102, 103, 105, 106, 108, 109, 110, 111, 116, 119, 122, 123, 124, 127, 131, 134, 135, ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” [En línea] Disponible en:

<http://www.senado.gob.mx/?ver=sp&mn=2&sm=2&id=45100> 26 de febrero de 2014. 17:50 horas.

- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Tratándose de delitos que lastimen seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo con independencia de la pena que haya sido impuesta;
- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y
- No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Además, en ambos casos (Ministras, Ministros, Magistradas, y Magistrados del TSJDF) los nombramientos deben recaer **preferentemente** entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, con la peculiaridad de que para el caso de las y los Magistrados, el vocablo “preferentemente” se usa de nuevo en cuanto a la distinción en el ramo judicial, acompañado de la frase “en el Distrito Federal”.

Por cuanto hace a las y los Jueces del Distrito Federal, su designación está a cargo del Consejo de la Judicatura de la entidad, “en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial” (Artículo 122, Base cuarta, fracción II, CPEUM).

Debe decirse que el Consejo de la Judicatura local en cierta medida, encuentra similar regulación con el Federal, al hallarse expresamente establecido que sus atribuciones y normas de funcionamiento serán determinadas tomando en cuenta lo

dispuesto por el artículo 100 de la CPEUM, con las salvedades que al momento, parcialmente se han vislumbrado.

Continuando en la temática del análisis del artículo 97 constitucional, otro aspecto de suma relevancia que se desprende de la lectura de éste, nos confronta a uno de los pilares de ésta investigación y lo constituye la garantía de inamovilidad que está garantizada en el ámbito federal tras un periodo de seis años en el ejercicio del mismo y la correspondiente ratificación o promoción a cargos superiores, garantía que sólo puede ser mermada conforme a los procedimientos que establece la ley.

Dichos procedimientos son definidos en las leyes y disposiciones que en este mismo capítulo se analizarán, baste ahora y para continuar en la línea que se ha definido, decir que el artículo 101 constitucional, prevé ciertas restricciones a las y los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito respecto a la aceptación y desempeño de empleos o encargos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia, inclusive gozando de licencia, resultando la sanción aplicable a la infracción de estos supuestos, la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de sus prestaciones y beneficios que le correspondieren, independientemente de las demás que las leyes prevean.

En lo tocante a esta situación (inamovilidad judicial) pero en el ámbito local, la misma fracción I de la base cuarta del artículo 122 de la CPEUM, dispone que las y los magistrados ejercerán el cargo durante seis años y fija la posibilidad de que sean ratificados por la ALDF, dicha ratificación trae como consecuencia que sólo puedan ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto del antes citado ordenamiento.

En ese tenor, el Título Cuarto constitucional denominado “De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado”, en sus artículos 108 a 113 contiene precisamente eso, las responsabilidades en que pueden

incurrir los servidores públicos, delimitando en lo tocante a este trabajo a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, quienes resultan responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Como se ve, los servidores públicos están sujetos "...a una regulación especial en razón de su participación en el ejercicio de la función pública, de tal forma que cuando **en el desempeño de sus funciones** incumplen con las obligaciones que la ley les impone, generan responsabilidades a favor de los sujetos lesionados.." ⁸ ; consideramos aunado a la idea anterior, que para su mejor entendimiento debemos tener claro quién es un servidor público, así, de acuerdo con Sergio García Ramírez, "es quien presta sus servicios al Estado, [...] con el propósito de atender alguna de las atribuciones, funciones o tareas legalmente asignadas a aquél"⁹.

En concordancia, queda a cargo de los congresos locales y del Congreso de la Unión, en el ámbito de sus competencias, expedir las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y otras que sean conducentes a sancionar a quienes teniendo ese carácter incurran en responsabilidad, así, el artículo 109 de la Constitución Federal marca las prevenciones a que deben sujetarse tanto los servidores públicos como sobre todo, las legislaciones en comento para regular dichas conductas.

A modo de resumen se describen los supuestos ahí contenidos, arrojando que por medio de juicio político se impondrán las sanciones correspondientes cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que generen un perjuicio a los intereses públicos fundamentales o a su buen despacho, mismo que habrá de seguirse ante la Cámara de Diputados, con una característica importantísima, éste no es procedente por la mera expresión de las ideas con lo cual se tutela la libertad de expresión de los servidores públicos.

⁸ DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, El sistema de responsabilidades de los servidores públicos, cuarta edición, Porrúa, México, 2001, p. 23. (Énfasis añadido)

⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Derechos de los servidores públicos, Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002, p. 4.

En cuanto a la responsabilidad penal, no obstante ya se había dicho que uno de los requisitos para ser designada magistrada o magistrado¹⁰ - que también es el caso de las y los Jueces- es que no hayan sido condenados con pena privativa de libertad mayor a un año y en algunos casos bajo ciertos supuestos independientemente de la sanción impuesta, durante su encargo dichos funcionarios son susceptibles de ser responsables de conductas delictivas, mismas que serán perseguidas y sancionadas según la legislación penal, con las consecuentes medidas administrativas.

Por su parte, las sanciones administrativas se hallan previstas en el mismo artículo 109 constitucional para el caso de actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Todos estos procedimientos para aplicar sanciones según el mismo artículo se desarrollarán autónomamente sin que puedan imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Para finalizar éste primer tema y debido a la extensión de las normas contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades Públicas, puntualmente las señaladas en el artículo 47 de la misma, baste mencionar que son sujetos de la misma los servidores mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 de la CPEUM, esto es, contempla expresamente a las y los miembros del PJF y del TSJDF, y que en las dependencias y entidades de la Administración Pública deben establecerse unidades para el acceso fácil del público, en las que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que inicia el procedimiento disciplinario que puede confluir en apercibimientos privados o públicos, amonestaciones privadas o públicas, suspensión, destitución del puesto, sanción económica o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público (artículos 49 y 53 de la LFRSP).

¹⁰ En el Distrito Federal, pues los requisitos en el ámbito federal aún no han sido descritos, lo cual, se hará más adelante.

1.2 SELECCIÓN, NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN EN LA JUDICATURA FEDERAL

1.2.1 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Una ley orgánica, como su nombre lo indica, organiza y da estructura funcional y administrativa a un ente o institución, delimitando con la mayor claridad posible las funciones que a sus integrantes correspondan, los órganos que formen parte de la misma y las bases que le den solidez en el actuar. Es entonces una ley secundaria que regula la organización de los poderes públicos, mediante la creación de dependencias, instituciones y entidades oficiales, determinando además sus fines, su estructura, sus atribuciones y su funcionamiento¹¹.

En este sentido la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación guarda dicha función y de nueva cuenta el Consejo de la Judicatura Federal adquiere suma relevancia, pues es en este ordenamiento en el que se aclaran las facultades que tiene en el ejercicio del Poder Judicial. En conexidad con el tema central de este escrito, es menester observar el artículo 81 de éste ordenamiento, ya que contiene las atribuciones específicas del CJF en la materia de este capítulo, *inter alia*, al Consejo corresponde:

- Expedir los reglamentos relativos a la carrera judicial, escalafón y régimen disciplinario del PJJ;
- Expedir todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones constitucionales, en referencia al artículo 100 de la CPEUM y de conformidad con el mismo;

¹¹ Vid. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, I-O, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, México, 2009, p. 2350.

- Hacer el nombramiento de las y los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción;
- Acordar las renunciaciones que presenten las y los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito;
- Acordar el retiro forzoso de las y los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito y suspender en sus cargos a las y los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito cuando sea solicitado por la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal llevado en su contra¹²;
- Suspender en sus funciones a las y los Magistrados y Jueces que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, así como formular querrelas o denuncias contra ellos cuando proceda;
- Resolver las quejas administrativas y la responsabilidad de servidores públicos;
- Resolver los conflictos laborales entre el PJJ y sus servidores públicos, con la salvedad de los relativos a la SCJN;
- Incorporar la perspectiva de género, de forma transversal y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres, el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones y velará por que los órganos a su cargo así lo hagan.

Así, en el artículo 68 de la LOPJJ se replica en cierta medida lo que está de manifiesto en el numeral 100 de la Constitución Federal, al establecer que la

¹² El propio precepto dispone que la suspensión en el cargo es un requisito para la aprehensión y enjuiciamiento de las y los magistrados y jueces, quedando a cargo del CJF la determinación sobre si deben o no continuar percibiendo una remuneración y en su caso, el monto de la misma.

administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establecen la CPEUM y la propia ley en comento.

En su segundo párrafo, la misma disposición de la LOPJF, señala como deber del Consejo, **velar en todo momento** por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y **por la independencia e imparcialidad de los miembros de éste último**¹³.

De la primera idea presentada, quedan a la vista dos diferencias notables respecto de lo preceptuado por la norma constitucional, la primera es que se excluye del ámbito de facultades del Consejo, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual para la presente investigación no resulta de mayor trascendencia. En contraste con lo anterior y como segunda diferencia, una adición al contenido de esta norma hace que su impacto cualitativo sea mayor, especialmente para lo que se pretende en este trabajo, me refiero a la **carrera judicial** que según el hoy ministro José Ramón Cossío Díaz es “[u]no de los aspectos de mayor relevancia de la iniciativa de reformas a diversos artículos constitucionales que el presidente de la República presentó ante el Senado el 5 de diciembre de 1994...”¹⁴, en consonancia, basta leer lo que escribía Eduardo Pallares con anterioridad a esta fecha al expresar que “[e]n México no se ha establecido la carrera judicial, lo que constituye una de las causas del estado deplorable en que se encuentra nuestra administración de justicia”¹⁵.

La carrera judicial encuentra prístino fundamento en el séptimo párrafo del artículo 100 de la CPEUM que dispone que la ley (LOPJF) establecerá las bases

¹³ Resaltamos estas expresiones utilizando “negritas”, con la idea de que el lector las mantenga en su pensamiento para el momento en que las mismas sean desarrolladas en el tercer capítulo.

¹⁴ COSSÍO DÍAZ, José Ramón, Jurisdicción federal y carrera judicial en México, Cuadernos para la reforma de la justicia 4, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1996. [En línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/87/5.htm> 18 de febrero de 2014. 19:35 horas.

¹⁵ PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Decimoquinta edición, Porrúa, México, 1983, p. 145.

para la formación y actualización de los funcionarios y para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. Así, la LOPJF en su artículo 105 retorna al contenido antes mencionado, agregando que la carrera judicial será el sistema de ingreso y promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del PJF, además incluye como principio con la salvedad incluida en la frase “en su caso”, a la antigüedad.

Pero ¿qué es la carrera judicial? A decir del propio Eduardo Pallares, “por tal se entiende la serie de grados, desde el más inferior hasta el superior, por los cuales van ascendiendo los funcionarios judiciales”¹⁶. También se concibe a la carrera judicial “...como el tránsito por etapas o escalones progresivos recorridos por los jueces profesionales, incluyendo el peldaño de ingreso y finalizando con el retiro”¹⁷; al respecto debemos decir que ésta apreciación no nos resulta del todo convincente, pues la acepción del vocablo retiro parece estar empleada en cuanto al cese en funciones por alcanzar la edad jubilatoria lo cual -como se ha visto y verá- no constituye la única forma existente para la conclusión del encargo. Desde nuestra óptica la carrera judicial es un medio de acceso y promoción de los servidores públicos a las funciones jurisdiccionales, que en base a un criterio principalmente -si nos es permitida la expresión- meritocrático y de desarrollo humano, permite una escalada en su ámbito profesional en consonancia con el reconocimiento de la capacidad, conocimientos, servicio y trayectoria.

La idea que expresamos, es acorde con la que manifestó el Senador José Trinidad Lanz Cárdenas durante la discusión de la reforma constitucional de 1994 ya antes aludida, al decir que:

“[o]tro aspecto de la reforma, es el de la institucionalización, desde el mandato de la norma constitucional, de algo que ha vertido (sic) siendo un reclamo, reiteradísimo, en todos los cuerpos, asociaciones

¹⁶ Ídem.

¹⁷ FLORES GARCÍA, Fernando, en ARELLANO GARCÍA, Carlos, Manual del Abogado. “Práctica jurídica”, Cuarta edición, Porrúa, México, 1996, p. 384.

de abogados y universidades: La carrera judicial. Evitar que las designaciones, en algunos casos, puedan obedecer a intereses ajenos [...] y darle una expectativa real de derechos de superarse a los empleados de todos los tribunales de la nación”¹⁸

Así, de conformidad con el artículo 110 de la LOPJF, la carrera judicial a nivel federal está integrada por las siguientes categorías:

- I. Magistrada y Magistrado de Circuito;
- II. Jueza y Juez de Distrito;
- III. Secretario General de Acuerdos de la SCJN o de la Sala Superior del TEPJF;
- IV. Subsecretario General de Acuerdos de la SCJN o de la Sala Superior del TEPJF;
- V. Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro o Secretario de Estudio y Cuenta e Instructores de la Sala Superior del TEPJF;
- VI. Secretario de Acuerdos de Sala;
- VII. Subsecretario de Acuerdos de Sala;
- VIII. Secretario de Tribunal de Circuito o Secretario de Estudio y Cuenta de las Salas Regionales del TEPJF;
- IX. Secretario de Juzgado de Distrito; y
- X. Actuario del Poder Judicial de la Federación.

En esos términos, para poder ser Magistrada o Magistrado de Circuito o Jueza o Juez de Distrito, existen los siguientes requisitos (Artículos 106 y 108 de la LOPJF):

Magistrada o Magistrado de Circuito	Jueza o Juez de Distrito
--	---------------------------------

¹⁸ Minuta de la Discusión en el Senado del Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del 17 de Diciembre de 1994. [En línea] Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/LF/DetalleProcesoLeg.aspx?IdLey=130&IdRef=133&IdProc=3>
22 de febrero de 2014; 21:07 horas.

Ser ciudadana(o) mexicana(o) por nacimiento;	Ser ciudadana(o) mexicana(o) por nacimiento;
No adquirir otra nacionalidad;	No adquirir otra nacionalidad;
Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;	Estar en pleno ejercicio de sus derechos;
Ser mayor de treinta y cinco años;	Ser mayor de treinta años;
Gozar de buena reputación;	Gozar de buena reputación;
No haber sido condenada(o) por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año;	No haber sido condenada(o) por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año;
Contar con título de licenciada(o) en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años;	Contar con título de licenciada(o) en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años;
Cumplir con los requisitos previstos respecto de la carrera judicial.	

Aunque como es notorio en la tabla presentada, el cumplir con los requisitos previstos respecto de la carrera judicial no se encuentra expresamente previsto en el artículo 108 de la LOPJF, ello se encuentra implícito desde la lectura constitucional previamente hecha y del artículo 105 de la misma ley.

En balance con los requisitos exigidos, la propia normativa orgánica en su artículo 111 prevé un sistema de estímulos para las personas comprendidas en las categorías mencionadas como parte de la carrera judicial, sistema que incluye estímulos económicos y que toma en cuenta el desempeño en el ejercicio de su función, los cursos realizados en el Instituto de la Judicatura, la antigüedad, el grado académico, el arraigo y los demás que el propio Consejo estime necesarios. Además puede autorizar a las y los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, años sabáticos cuando presenten un proyecto de trabajo que redunde en su formación

académica y profesional y sea de interés para el Poder Judicial Federal, aunado a becas para estudios e investigaciones en el extranjero, siempre atendiendo al orden presupuestal pero en aras de desarrollar los conocimientos de los juzgadores.

Siguiendo con la descripción del marco normativo para el ingreso y promoción en las funciones judiciales, abordamos ahora el estudio de 6 artículos (112 a 117 de la LOPJF) de amplio contenido, no en relación al número de letras o palabras empleadas, sino en cuanto a su desarrollo intrínseco, lo anterior por sentar las bases para acceder al desempeño judicial en las categorías de Magistrada o Magistrado de Circuito y Jueza o Juez de Distrito.

Con la finalidad de no reproducir íntegramente el contenido de los artículos en comento y hacer que este trabajo parezca una compilación legislativa, presentamos un breviario de lo más relevante que disponen, comenzando porque en el artículo 112 de la LOPJF se establece que **el ingreso y promoción para las categorías de Magistrada o Magistrado de Circuito y Jueza o Juez de Distrito se realiza a través de concurso** interno de oposición y oposición libre. En el mismo artículo se establece que el Consejo de la Judicatura Federal tendrá la facultad de obtener y verificar, en todo momento, la información que los aspirantes le hubieren proporcionado.

Posteriormente es indicado que las designaciones que sobre las plazas de Magistrada o Magistrado de Circuito y Juezas o Jueces de Distrito, deban hacerse, serán cubiertas mediante concurso interno de oposición y mediante concurso de oposición libre en la proporción que fije el Pleno del CJF; en los concursos internos de oposición exclusivamente pueden participar Juezas o Jueces de Distrito y Magistradas o Magistrados de Salas Regionales del TEPJF, tratándose de plazas de Magistrada o Magistrado de Circuito; y los comprendidos en las categorías III a IX del artículo 110, ya antes descargado, cuando la plaza concursada sea de Juez de Distrito.

Estos concursos de oposición se sujetan a las siguientes bases comunes para las plazas de Magistrada(o) y Juez(a) Federal:

- **Emisión de convocatoria por parte del CJF**, que debe ser publicada por una vez en el DOF y por dos veces en un diario de amplia circulación nacional mediando 5 días entre cada publicación y especificando si el concurso se trata de oposición libre o si es interno de oposición, además del número de vacantes sujetas a concurso, el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, el plazo y lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios;
- **Resolución de cuestionario** sobre las materias que se relacionen con la función de la plaza para la que se concursa, por parte de los aspirantes inscritos; **pasan a la siguiente etapa quienes hayan obtenido las más altas calificaciones**, asegurando que el número de los seleccionados sea mayor al de las plazas vacantes; el CJF establece los parámetros para definir las calificaciones más altas y el mínimo aprobatorio, en caso de empate se resuelve con criterio de equidad;
- Los aspirantes seleccionados, **resuelven los casos prácticos** que se les asignan mediante la redacción de las respectivas sentencias. Posteriormente se procede a la **realización del examen oral y público**, mediante las preguntas e interpelaciones sobre toda clase de cuestiones relativas a la función de Magistrada(o) de Circuito o Juez(a) de Distrito, según corresponda. La calificación final se determinará con el promedio de puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante.

Para llevar a cabo la evaluación, **el jurado toma en consideración los cursos** que haya realizado la o el sustentante en el IJF, su **antigüedad en el PJF**, su **desempeño, grado académico** y los **cursos de actualización y especialización que haya acreditado**, en términos del reglamento que dicte

el CJF. Si ningún sustentante alcanza el puntaje mínimo requerido, el concurso se declara desierto; y

- Al finalizar los exámenes orales, se levanta un acta final y el presidente del jurado declara qué concursantes resultaron vencedores y el medio de selección utilizado, además informa al CJF para que realice los nombramientos respectivos y los publique en el SJF.

Los cuestionarios y casos prácticos de referencia, son elaborados por un comité integrado por un miembro del CJF, quien lo preside, por una Magistrada o Magistrado de Circuito o una Jueza o Juez de Distrito, dependiendo de la categoría en concurso, y por un miembro del Comité Académico del Instituto de la Judicatura.

Respecto al jurado encargado de los exámenes orales, éste se integra por un miembro del CJF, quien lo preside; una Magistrada o Magistrado de Circuito ratificado o una Jueza o Juez de Distrito ratificado en atención a la plaza en concurso y por una persona designada por el Instituto de la Judicatura, designándose un suplente por cada titular nombrado.

Pese a que las disposiciones constitucionales ya se observaron, ello no obsta para referir nuevamente a ellas, en tanto consideramos que el penúltimo párrafo del artículo 100 de la Constitución Federal, encuentra mejor posicionamiento en este apartado por ser desarrollado su contenido en el Capítulo III del Título Séptimo de la LOPJF, lo anterior porque el artículo nombrado en este mismo párrafo dispone que las decisiones del Consejo son definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de las y los Magistrados y Jueces, las cuales pueden ser revisadas por la SCJN, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

Como dato importante a destacar en cuanto a la definitividad e inatacabilidad de las decisiones del Consejo, debe observarse lo establecido con carácter jurisprudencial por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al decidir en mayo del año pasado que existe un aspecto de razonable opinabilidad respecto de otro tipo de resoluciones del Consejo que no sean las expresas en el artículo 100 de la CPEUM, que permite que su impugnación a través del juicio de amparo no actualice un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que permita desechar la demanda de plano, ello en atención al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido con la reforma en materia de derechos humanos a la Constitución General de la República, conforme al cual, las instituciones procesales deben interpretarse de la forma más amplia y flexible posible para favorecer el derecho a la tutela efectiva de los gobernados.

Véase al respecto: **CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA IMPUGNACIÓN EN AMPARO DE SUS DECISIONES DIVERSAS A LAS EMITIDAS EN MATERIA DE DESIGNACIÓN, ADSCRIPCIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013, Tesis: P./J. 12/2013 (10ª).

A la par de lo dispuesto en el artículo 100 constitucional, el numeral 122 de la LOPJF, indica que el recurso para impugnar ante el Pleno de la SCJN las decisiones dictadas por el Consejo, es la revisión administrativa que tiene por objeto que el Pleno determine si el CJF nombró, adscribió, readscribió o removió a una Magistrada o Magistrado de Circuito o Jueza o Juez de Distrito con estricto apego a los requisitos previstos en la propia ley o en los reglamentos interiores y acuerdos generales expedidos por el CJF.

Éste recurso, puede interponerse contra resoluciones de nombramiento o adscripción con motivo de un examen de oposición por cualquiera de los participantes; tratándose de las resoluciones de remoción, por la o el Juez o

Magistrado afectado y tratándose de las resoluciones de cambio de adscripción, por quien hubiera solicitado el cambio de adscripción y se le hubiere negado (Artículo 123 LOPJF). Seguido el procedimiento de ley y en caso de que se encuentre fundado el recurso de revisión administrativa planteado, la resolución del Pleno de la SCJN, se limitará a declarar la nulidad del acto impugnado para el efecto de que el CJF dicte una nueva resolución en un plazo no mayor a treinta días naturales (Artículo 128 LOPJF).

Aquí, por cuanto hace a la LOPJF, concluye la fase de ingreso a la carrera judicial en las categorías señaladas, para dar paso a un tema más de los que se determinó en principio abordar, la permanencia y remoción del cargo. En ese tenor, la permanencia deviene de otro artículo constitucional ya mencionado, el 97, pero se ve reforzada con lo preceptuado en los artículos 106 y 108 de la LOPJF, que establecen respectivamente que las y los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados o designados para ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado de Circuito (en el caso de las y los Jueces de Distrito), sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala la LOPJF o por **retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad**.

Dos cuestiones más se deben abordar a partir de lo anterior, la primera es la relativa al proceso de ratificación, mismo que se desahoga en varias vertientes durante el desempeño del encargo, pues como se nota de la lectura del artículo 121 de la LOPJF, tal se verifica a lo largo de los seis años de ejercicio y no cuando está próximo a concluir o concluye el mismo, así se desprende del referido comando que el CJF para la ratificación de las y los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito tomará en consideración los siguientes elementos:

- El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función;
- Los resultados de las visitas de inspección;

- El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;
- No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativa, y
- Los demás que estime pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de la ratificación.

Además de lo anterior, los principios constitucionales que rigen la carrera judicial, deben ser considerados en esta etapa, al respecto véase la tesis de rubro: **RATIFICACIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES DE LA FEDERACIÓN. EN LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBE ANALIZAR SU DESEMPEÑO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA CARRERA JUDICIAL.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tomo XXXI, Abril de 2010, pág. 10, registro 164705.

En cuanto al segundo aspecto que es la remoción, nuevamente es el artículo 97 constitucional (además de los propios de las responsabilidades de los servidores públicos), el que nos remite a la ley ,a saber la LOPJF, para esclarecer los casos y procedimientos en que pueden ser privados de sus puestos las y los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito ratificados, siendo estos los previstos en el Título Octavo de la LOPJF, denominado “De la Responsabilidad”, el cual en lo tocante a este rubro indica que la destitución sólo procederá cuando incurran en una causa de responsabilidad grave en el desempeño de sus cargos, y cuando reincidan en una causa de responsabilidad sin haber atendido a las observaciones o amonestaciones

que se les hagan por faltas a la moral o a la disciplina que deben guardar conforme a la ley y a los reglamentos respectivos (Artículo 137 LOPJF).

Debe tomarse en cuenta que la LOPJF considera como faltas graves, el incumplimiento de ciertas obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las fracciones I a VI del artículo 131 de la LOPJF y las señaladas -y ya mencionadas en este trabajo- en el artículo 101 constitucional.

Para atender lo relacionado con las ratificaciones de las y los juzgadores federales, el CJF se apoya en sus órganos auxiliares, principalmente en dos: el Instituto de la Judicatura y la Visitaduría Judicial.

Al primero de los mencionados corresponde la **investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del PJF y de quienes aspiren a pertenecer a éste** (artículo 92 LOPJF), con el objetivo de que éstos fortalezcan los conocimientos, cultura jurídica y habilidades necesarios para ejercer funciones jurisdiccionales con sentido analítico, crítico, creativo e innovador, y solucionar problemas mediante la correcta aplicación de ordenamientos jurídicos.

El Instituto tiene como deber, establecer cursos y programas que desarrollen el conocimiento práctico de trámites, diligencias y actuaciones de la competencia del PJF, además de reforzar, actualizar y profundizar conocimientos sobre el ordenamiento jurídico positivo, doctrina y jurisprudencia. Tiene también la función de contribuir al desarrollo de la vocación de servicio así como al ejercicio de los valores y principios éticos de la función judicial, así como promover intercambios académicos con instituciones de educación superior.

Como tarea primordial en consonancia de lo hasta aquí referido, tiene a su cargo llevar a cabo cursos de preparación para los exámenes correspondientes a las distintas categorías que componen la carrera judicial (artículo 96).

Por otro lado, la Visitaduría Judicial se encarga de inspeccionar el funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito y para supervisar las conductas de los integrantes de éstos órganos, lo cual nos parece, es una tarea de mayúscula importancia atendiendo a que una parte del proceso de ratificación y sobre todo la permanencia en el cargo depende de los resultados que entreguen los juzgadores en las visitas que realice el órgano en comento. Por otro lado, proporcionar al CJF información actual, completa y objetiva, que permita la evaluación del desempeño de quienes tienen a su cargo la tarea de la impartición de justicia, es uno de los componentes de la misión que tiene este órgano.

Las funciones de esta Visitaduría son ejercidas por visitadores -valiendo la redundancia-, quienes tienen el carácter de representantes del CJF y que deben inspeccionar de manera ordinaria los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito cuando menos dos veces al año, conforme a lo dispuesto en los acuerdos del Consejo de la Judicatura, tema éste de los acuerdos que es el siguiente a tratar.

1.2.2 NORMATIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Los Consejos de la Judicatura desempeñan entre otras funciones, las de preparación, selección, propuesta, nombramiento y ascenso de Jueces y demás personal judicial, todo lo anterior es lo relativo a la carrera judicial; además tienen o pueden tener¹⁹ a su cargo la vigilancia, disciplina, administración y gestión de los tribunales.

En diversas ocasiones a lo largo de esta investigación, hemos recalcado la importancia que tiene el Consejo de la Judicatura Federal en cuanto a la carrera judicial y en sendas ocasiones se ha hecho alusión a los artículos 94 y 100 constitucionales por ser los que dan base a dicho órgano además de los que fueron referidos en el acápite inmediatamente anterior de la Ley Orgánica del Poder Judicial

¹⁹ Vid. FIX ZAMUDIO, Héctor, *Op.Cit.*, p. 78

de la Federación, por consiguiente sería poco redituable volver a revisar su contenido, lo cual no obsta para al menos recordar que de ellos surge la potestad de configuración normativa del CJF.

Deben sin embargo, por su especificidad, traerse a cuenta algunos artículos de dichos ordenamientos que abonan a entender el origen de la normativa creada por el órgano en comento, así, la fracción II del numeral 81 de la LOPJF faculta al Consejo para expedir todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de las atribuciones encomendadas en el ya muchas veces mencionado artículo 100 CPEUM, en tanto que en el 77 se establece la obligatoriedad de que dentro de las comisiones con que cuenta el CJF, existan las de administración, carrera judicial, disciplina, creación de nuevos órganos y la de adscripción.

Una vez dicho lo anterior, es momento de abordar la materia de este acápite, para lo cual partiremos del “Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales”²⁰. Destacable de éste resulta lo concerniente al cumplimiento del mandato establecido en el párrafo anterior en el sentido de contar con las Comisiones permanentes que ahí se indican, ello se hace evidente al dar lectura al artículo 21 de este acuerdo.

Debe decirse que son extensas las atribuciones de estas Comisiones, sin embargo, es factible brindar con base en el contenido del propio acuerdo, una aproximación a las funciones básicas que ellas tienen en lo respectivo al acceso, permanencia y remoción de las funciones judiciales. La primera que nos ocupa es la de Adscripción, que tiene como función primordial, proponer al Pleno las

²⁰ Acuerdo publicado en el D.O.F. el 22 de noviembre de 2013. [En línea] Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5323066&fecha=22/11/2013 y https://www.cjf.gob.mx/noticias/docs_noticias/2013/Acuerdo_09_25.pdf 28 de febrero de 2014. 12:31 horas.

adscripciones y cambios de adscripción, así como la asignación de titulares a los órganos jurisdiccionales (artículo 37 AGPCJFOF).

La siguiente Comisión adquiere para los efectos de esta investigación particular importancia por tratarse de la de Carrera Judicial, la cual, según lo dispuesto en el artículo 39 del mismo acuerdo, vela para que el **ingreso y promoción** de los **servidores públicos de carácter jurisdiccional** del PJF se efectúen **mediante el sistema de carrera judicial**, el cual, como se ha mencionado en reiteradas ocasiones, se rige por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso.

La Comisión de Disciplina es la siguiente en aparecer en el acuerdo, mismo del cual se desprende que tendrá como función primordial conocer de las conductas de los servidores públicos del PJF a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional y evitar actos que la demeriten (artículo 43). En esas condiciones, es la Comisión que se encarga de conocer de todos los procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de las y los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

Mencionamos anteriormente que en reiteradas ocasiones se ha aludido a los principios que deben regir la carrera judicial, sin embargo no se ha expuesto con claridad qué quiere decir cada uno, cuestión que reviste suma importancia a fin de entender qué se espera de los aspirantes y eventuales juzgadores de la Federación, en ese tenor y como parte de la continuidad de este acápite, resaltan los acuerdos 6/2013²¹ y 30/2013²² (últimos publicados al momento de la redacción de éste párrafo) relativos a los procedimientos y lineamientos generales para acceder a los cargos de Jueza o Juez de Distrito y Magistrada o Magistrado de Circuito respectivamente, mediante concursos internos de oposición; ello porque en el

²¹ [En línea] Disponible en: https://www.cjf.gob.mx/noticias/docs_noticias/2013/ACDO_GRAL_6_2013.pdf 23 de febrero de 2014. 17:10 horas.

²² [En línea] Disponible en: https://www.cjf.gob.mx/noticias/docs_noticias/2013/ACUERDO_GENERAL_30_2013.pdf 23 de febrero de 2014. 19:20 horas.

numeral 2 de cada uno se describen estos principios en forma muy amplia, por lo cual, los mismos se resumen de la siguiente manera:

- **Excelencia:** Es la aptitud de las y los juzgadores que aspiran a la perfección en el desempeño de sus funciones y que comprende los atributos de: humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden, respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad;
- **Profesionalismo:** Capacidad técnica y formativa al elaborar el razonamiento jurídico, considerando siempre la respetabilidad del cargo que se le encomienda, ello incluye la actualización de conocimientos, estudio de los expedientes y proyectos de resolución, fundamentación y motivación de sus decisiones, guardar el secreto profesional, aceptar sus errores, escuchar con atención, cumplir el horario y respetar al personal a su cargo, a sus iguales y subalternos, y a las partes del juicio;
- **Objetividad:** Significa aplicar e interpretar la ley al resolver los conflictos que se presenten y analizar la comprobación de los hechos para despejar cualquier subjetividad que pueda entorpecer la función del o la juzgadora en agravio de la impartición de justicia;
- **Imparcialidad:** Implica la prevalencia del raciocinio por encima de la apreciación particular de la litis, sometido sólo al imperio de la ley;
- **Independencia:** Seguridad de la o el juzgador respecto de su nombramiento, promoción, retribución y estímulos, los cuales no guardan dependencia en ningún sentido, ni relación de jerarquía alguna con los servidores públicos de alguno de los Poderes de la República.

Los acuerdos aquí abordados contienen además, como su nombre lo indica, las reglas del juego -por así expresarlo- a que se someten quienes deseen concursar para ocupar una de las plazas vacantes del cargo de Jueza o Juez de Distrito o Magistrada o Magistrado de Circuito, variando las mismas en cuanto a las condiciones que establezca el Consejo de la Judicatura Federal a fin de atender a las necesidades sociales que aquejan en materia de justicia y además a los temas administrativos que inevitablemente impactan en cuanto al número de plazas disponibles, lugares en que se requieren los servicios, materias, etcétera. Por ello, aunque existen variados acuerdos, pensamos que resulta apropiado utilizar los últimos emitidos y únicamente citarlos e indicar dónde pueden ser localizados.

1.3 SELECCIÓN, NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN EN LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL.

1.3.1 ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Si bien la naturaleza especial del Distrito Federal y su base constitucional ya fue abordada en el presente escrito, el contenido del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, es a decir de su texto, norma fundamental de la organización y funcionamiento del gobierno del Distrito Federal y por tal describe -por no decir que complementa o replica- lo señalado en el primer ordenamiento mencionado en cuanto refiere al acceso a las funciones judiciales, mas por constituir un cuerpo normativo que describe la naturaleza de las autoridades locales de gobierno del Distrito Federal y las atribuciones de sus miembros, es de considerarse relevante su inclusión en este trabajo.

Son entonces autoridades de Gobierno del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuyas facultades sobre el tema central de este trabajo se describen a continuación.

La ALDF tiene a su cargo expedir la Ley Orgánica de los Tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que debe incluir lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos (fracción VI, artículo 42 del EGDF) y decidir sobre las propuestas que haga el Jefe de Gobierno del Distrito Federal de Magistradas y Magistrados del TSJDF (fracción XXIV, artículo 42 del EGDF).

En consonancia, a ella toca resolver en un plazo de quince días y por el voto de la mayoría de sus miembros presentes, respecto de los nombramientos de Magistradas y Magistrados del TSJDF que haya realizado el Jefe de Gobierno. En caso de que no resuelva en ese plazo, se tienen por aprobados los nombramientos y las o los designados entran a desempeñar sus funciones; si no es aprobado el nombramiento, el Jefe de Gobierno presenta una nueva propuesta (artículo 78 del EGDF).

Si dos nombramientos sucesivos no son aprobados por la Asamblea respecto de la misma vacante, el Jefe de Gobierno hace un tercero que surte sus efectos desde luego como provisional y que es sometido a la aprobación de la Asamblea; si dentro de los quince días a que se refiere el párrafo anterior, la Asamblea nada resuelve, la o el Magistrado provisional continua en sus funciones con carácter definitivo, haciendo el Jefe de Gobierno la declaratoria correspondiente, si es desechado, cesa en sus funciones la o el Magistrado provisional y el Jefe de Gobierno debe someter un nuevo nombramiento (artículo 79).

Entonces, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal corresponde proponer Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y someter dichas propuestas para su ratificación a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (fracción VIII, artículo 67 del EGDF), para este efecto debe escuchar la opinión previa del CJFDF que verifica que se cumplan los requisitos a que se refiere la fracción I, Base Cuarta, Apartado C, del artículo 122 de la CPEUM, además de los requisitos señalados por el artículo 95 de la misma.

Como está dispuesto en el artículo 76 del ordenamiento en comento, la función judicial del fuero común en el Distrito Federal se ejerce por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Juezas, Jueces y demás órganos que su ley orgánica señala, ley que también regula su organización y funcionamiento.

El siguiente artículo de éste estatuto señala que el ingreso y promoción de los servidores públicos a los órganos que ejercen la función judicial en el Distrito Federal, distintos del TSJDF y el CJDF, se debe hacer mediante el sistema de carrera judicial, que se regirá por los multicitados principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honradez e independencia, apuntando además que el ingreso y promoción se hace a través de concursos de oposición en estos casos según lo que determine el CJDF, además que éste último debe contar con un órgano auxiliar en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de las y los servidores públicos de la institución y de quienes aspiren a ingresar a ella para fortalecer los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial.

En el artículo 80, se refleja lo señalado constitucionalmente para ser designada Magistrada o Magistrado del TSJDF por lo cual ya no se hará mayor abundamiento, ello sin omitir mencionar que se prefiere a los originarios o vecinos del Distrito Federal en la forma que determine la ley, además de que el TSJDF se integra con el número de Magistradas y Magistrados que señala la ley orgánica del tribunal.

En otro tenor, estos duran seis años en el ejercicio de su cargo y si son ratificados sólo pueden ser privados de sus puestos como lo marca la CPEUM; para la ratificación intervienen las mismas autoridades y se siguen las mismas formalidades que para su designación (artículo 82 EGDF). Una vez aprobado el nombramiento, el sujeto propuesto debe rendir la protesta de ley ante el Pleno de la ALDF.

En este mismo ordenamiento, se delimitan ciertas facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, destacando su actuación en Pleno tratándose de opinar sobre la designación y ratificación de Magistradas y Magistrados, la adscripción y remoción de los mismos, así como sobre la designación, adscripción y remoción de las y los Jueces del Distrito Federal, en los términos que la ley prevé en materia de carrera judicial (artículo 83).

En cuanto a la remoción, en su artículo 84 el EGDF mantiene el impedimento de aceptación y desempeño de los cargos referidos en el numeral 101 de la Constitución Federal para las y los Magistrados y Jueces del TSJDF y para las y los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, y además amplía los impedimentos por los dos años siguientes a la fecha de su retiro respecto de los cargos de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Secretario General, Procurador General de Justicia o Representante de la Asamblea del Distrito Federal (así lo dice el Estatuto pero se refiere al cargo de Diputado), salvo que hubiere desempeñado en carácter de provisional el cargo en el órgano judicial respectivo; tampoco podrán actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos judiciales del Distrito Federal.

1.3.2 LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

El 29 de enero de 1996, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal²³ que regula la organización y funcionamiento del TSJDF, del CJDF y demás órganos judiciales (entre ellos los relacionados con las y los Jueces locales), con base en lo establecido en la CPEUM, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos aplicables.

²³ El largo camino de la Justicia, Historia y Orígenes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Segunda edición, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2012, página 113.

Según esta ley el TSJDF es el órgano de gobierno y autoridad local del Distrito Federal cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en el Distrito Federal, ésta función judicial en ambos aspectos se encuentra regulada por los siguientes principios: la expeditéz, el impulso procesal oficioso, la imparcialidad, la legalidad, la honradez, la independencia, la caducidad, la sanción administrativa, la oralidad, la formalidad, la calidad total en sus procesos operativos, administrativos y contables, **la excelencia en recursos humanos**, la vanguardia en sistemas tecnológicos, **la carrera judicial**, la eficiencia y eficacia.

Abordando lo propio a la selección, nombramiento y remoción del cargo en las funciones judiciales, los artículos 6 a 10 de este ordenamiento son prácticamente una copia fiel de lo establecido en la CPEUM y el EGDF sobre el proceso de selección y designación de las y los magistrados, por lo cual resulta ocioso remitirnos de nuevo a su estudio.

Ante lo anterior procedemos con disposiciones que efectivamente aportan diverso contenido respecto de lo hasta aquí dicho; en ese tenor, acerca de las y los Jueces del Distrito Federal el artículo 12 establece que estos son nombrados por un periodo de seis años, mismo que a su conclusión se puede ampliar por periodos iguales, si el CJDF así lo determina, atendiendo al resultado del examen de actualización, los antecedentes del servidor de que se trate, conforme a la hoja de servicios que de ella o él se tenga y en relación con el desempeño de las labores encomendadas por la ley y con otros elementos que en el momento que se estudie el proceso de ratificación establecido en esta ley se describirán. Las y los Jueces deben rendir protesta ante los respectivos Plenos del TSJDF y del CJDF.

Para representar mejor las diferencias que desde la fase introductoria se señalaron y para mantener similitud con el formato utilizado al hablar de las y los juzgadores del fuero federal, presentamos el siguiente cuadro que contiene los requisitos que establece la LOTSJDF para ser nombrada(o) Magistrada(o) y los

respectivos para acceder al cargo de Jueza o Juez del Distrito Federal (artículos 16 y 17):

Magistrada o Magistrado	Jueza o Juez
Ser mexicana(o) por nacimiento	Ser mexicana(o) por nacimiento
No haber adquirido otra nacionalidad	No haber adquirido otra nacionalidad
Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos	Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos
Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación	Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación
Poseer al día de la designación, título profesional de Licenciada(o) en Derecho con antigüedad mínima de diez años y cédula profesional expedidos por autoridad competente o institución legalmente facultada para ello.	Tener título de Licenciada(o) en Derecho y cédula profesional expedida por la autoridad competente o institución legalmente facultada para ello.
Gozar de buena reputación	Gozar de buena reputación
No haber sido condenada(o) por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Si se trata de delitos que lastimen seriamente la buena fama en el concepto público, queda inhabilitado para el cargo, independientemente de la pena impuesta.	No haber sido condenada(o) por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Si se trata de delitos que lastimen seriamente la buena fama en el concepto público, queda inhabilitado para el cargo, independientemente de la pena impuesta.
Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la	Haber residido en el Distrito Federal o en su área metropolitana

designación	durante los dos años anteriores al día de la designación
No haber ocupado el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Secretario General, Procurador General de Justicia o Diputado a la ALDF, durante el año previo al día de la designación	
Los demás señalados en el artículo 95 de la CPEUM.	
	Tener práctica profesional mínima de cinco años, contados a partir de la obtención del título profesional en el campo jurídico, relacionada con el cargo para el que se concursa
	Participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición y en los demás exámenes que establece la LOTSJDF.

Las diferencias resultan evidentes, particularmente si se contrasta con el cuadro elaborado para el acceso a los cargos de Magistrada o Magistrado de Circuito y Jueza o Juez de Distrito, en que las variaciones son mínimas. En este caso son comprensibles las variantes sobre la edad por ejemplo, pero resultan muy distantes los criterios de selección entre unos y otros, sobre lo cual ahondaremos a continuación.

En ésta ley se señala a **la carrera judicial** (hasta el cargo de Jueza o Juez) como el sistema de organización de los estudios e investigaciones de las disciplinas

jurídicas, dirigido al mejor desempeño de la función judicial y **para hacer accesible la preparación básica para la presentación de exámenes de aptitud para cubrir las vacantes, por medio de concursos de oposición** (artículo 187 LOTSJDF); carrera judicial que se rige por los principios ya mencionados en ocasiones anteriores.

Lo antes resaltado en “negritas”, no es entonces aplicable para ocupar las plazas vacantes de Magistrada o Magistrado del TSJDF, en cambio, en el caso de las plazas vacantes de Jueza o Juez (definitivas o interinas), éstas deben ser cubiertas mediante concurso interno de oposición o de oposición libre en la proporción fijada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, siendo los concursos en ambos casos públicos. **Los concursos se sujetarán a los reglamentos que al efecto expida el CJDF** (artículo 190).

Como en el Poder Judicial Federal –toda proporción guardada- los exámenes para determinar la aptitud de quienes aspiran al cargo de Jueza o Juez del Distrito Federal son elaborados por un Comité integrado por un miembro del CJDF, quien funge como presidente, por una Magistrada o Magistrado, una Jueza o Juez de primera instancia y un miembro del Comité Académico apoyado por personal del Instituto de Estudios Judiciales. Tratándose de conocimientos que se apliquen en la impartición de justicia, el Comité es presidido por una Magistrada o un Magistrado.

Por su parte, el jurado que se encarga de aplicar dichos exámenes y demás instrumentos de evaluación en los concursos de oposición se integra por un miembro del CJDF, que lo preside, una Magistrada o Magistrado ratificado e integrante de una Sala afín a la materia que se examine, una Jueza o Juez ratificado que ejerza funciones en la materia a examinar y una persona del IEJ integrante de su Comité Académico. Los miembros del jurado están impedidos de participar en los concursos cuando tienen algún vínculo moral, laboral o económico con cualquiera de los interesados (artículo 193 LOTSJDF).

Debe señalarse en este punto que el propio Instituto de Estudios Judiciales según la letra del numeral 181 de la LOTSJDF, llevará a cabo los cursos de preparación para los exámenes correspondientes a las distintas categorías que corresponden a la carrera judicial, con la salvedad de los relativos al cargo de Magistrada o Magistrado. Además tiene mandatado exactamente en los mismos términos en cuanto a sus fracciones se refiere, la capacitación, especialización y actualización para el desempeño de la función judicial de los servidores públicos, que el artículo 95 de la LOPJF ya analizados.

En el ámbito local, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal también está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, siendo definitivas e inatacables sus resoluciones, y por lo tanto sin que proceda algún recurso contra las mismas, con excepción de las referentes a la designación, adscripción, opinión sobre las propuestas de designación o ratificación, así como con la remoción de Magistrados y Jueces (en lo aplicable), las cuales pueden ser revisadas mediante –valga la redundancia- el recurso de revisión administrativa por el Pleno del TSJDF, **únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas establecidas en la ley.**

El CJDF tiene dentro de lo que compete al tema del trabajo, las obligaciones de emitir opinión al Jefe de Gobierno del Distrito Federal con motivo de las **designaciones y ratificaciones de las y los Magistrados**; designar a las y los Jueces del Distrito Federal y resolver todas las cuestiones que con dicho nombramiento se relacionen; adscribir a las y los Jueces y Magistrados; **vigilar que se cumplan las disposiciones que sobre la carrera judicial** señala la LOTJSDF; aprobar los planes y programas del Instituto de Estudios Judiciales; **conocer y resolver los procedimientos officiosos contra actos u omisiones de las y los Consejeros, Magistrados, Jueces** y demás servidores de la administración de justicia, haciendo la sustanciación correspondiente y en su caso, imponer la medida disciplinaria correspondiente; ordenar previa comunicación del Pleno del TSJDF, la **suspensión de su cargo de la o del Magistrado, Consejero o Juez de quien se**

haya dictado acuerdo respecto a la procedencia de orden de aprehensión o comparecencia en su contra durante el tiempo que dure el proceso, así como su puesta a disposición de la o el Juez que conozca del asunto, el CJDF en su caso, podrá adoptar medidas para evitar la sustracción de la justicia del inculpado y de proceder, **ejecutará la destitución e inhabilitación que se le imponga; realizar visitas administrativas** ordinarias (también puede realizar visitas extraordinarias ya sea individual o conjuntamente en casos especiales) cada tres meses a las Salas y Juzgados, por conducto de la Visitaduría Judicial; realizar visitas administrativas por sí mismo o por la Visitaduría cuando se trate de un medio de prueba dentro del trámite de una queja administrativa o de un procedimiento oficioso, o para verificar el funcionamiento de la instancia judicial de que trate, o en su caso, a petición de una o un Magistrado, cuando se trate de Juzgados (artículo 201).

A la par del Federal pero en menor cantidad de Comisiones, tiene la obligación de contar por lo menos con la de Disciplina Judicial y la Comisión de Administración y Presupuesto.

Para cumplir con algunas de las funciones enunciadas, el CJDF se apoya en órganos auxiliares que a su vez dependen de alguna de las Comisiones antes mencionadas, por ejemplo, la Visitaduría Judicial que está bajo la responsabilidad de la Comisión de Disciplina Judicial y es competente para verificar el funcionamiento de las Salas y de los Juzgados, y para supervisar las conductas de los integrantes de dichos órganos (artículo 203). El CJDF, puede ordenar la realización de visitas extraordinarias de inspección o integrar Comisiones Especiales de Investigación, cuando a su juicio existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por una o un Juez o Magistrado. En estas investigaciones interviene el Visitador General.

Ya hemos tratado lo concerniente al acceso y permanencia en el cargo, por lo cual es momento de atender a lo que dispone la LOTSJDF sobre la remoción de los juzgadores en el fuero común (Distrito Federal), para ello nos remitimos al Capítulo I

del Título Décimo Tercero de la ley en comento, el cual nos habla de las faltas en que pueden incurrir las y los Jueces y Magistrados del TSJDF.

En ese tenor, para que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal conozca a través de la Comisión de Disciplina Judicial de las quejas por dichas faltas, se requiere que las mismas sean denunciadas, así, tienen acción para denunciar según los artículos 214 y 215 de la LOTSJDF:

- Las partes en el juicio;
- Las personas físicas o morales a quienes se les haya desconocido indebidamente la calidad de parte;
- Los abogados de las partes en los casos de responsabilidades provenientes de hechos u omisiones cometidas en el juicio en que intervienen;
- El Ministerio Público en los negocios en que intervenga;
- Las organizaciones de profesionales en Derecho constituidas legalmente, por conducto de sus representantes legítimos, quienes lo harán a nombre de la organización de que se trate;
- La Presidenta, Presidente o cualquier miembro del CJDF, con base en la **gravedad de la irregularidad observada en las visitas practicadas** a los Juzgados o Salas, solicitando a la Comisión de Disciplina Judicial que lleve a cabo oficiosamente el procedimiento respectivo.

Las faltas en que pueden incurrir las y los Jueces y Magistrados se encuentran descritas en veintiún fracciones del artículo 220 de la LOTSJDF, mismas que en general se refieren a prácticas que demeritan, obstaculizan o retardan la

administración de justicia. Cabe mencionar que atendiendo a factores como la gravedad de la falta, los antecedentes del infractor y la reincidencia en la comisión de faltas, se puede aplicar como sanción, una amonestación, multa de cinco a cien días del salario que perciba el servidor de que se trate, suspensión temporal de cinco días a cinco meses sin goce de sueldo y separación del cargo (cuando sea sancionado por cometer tres faltas en el desempeño de un mismo cargo, dentro de un periodo de hasta tres años según el artículo 230 de la LOTSJDF).

En primera instancia habrá de conocer la Comisión de Disciplina Judicial y en definitiva en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos mediante el recurso de inconformidad previsto en la LOTSJDF, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal (artículo 210). Dicho recurso tiene por objeto que el Pleno del CJDF confirme, revoque o modifique la resolución dictada por la Comisión en comento.

En caso de que se determine la no responsabilidad por faltas del servidor público, se debe publicar tal declaración por dos veces en extracto en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación en el Distrito Federal a costa del quejoso. Por su parte, la declaración de responsabilidad por faltas impedirá al servidor público de que se trate, que continúe teniendo conocimiento del negocio en que haya cometido la falta (artículo 219 LOTSJDF).

Por último, debe decirse que según lo dispuesto en el artículo 26 de la LOTSJDF, el **retiro de las y los Jueces y Magistrados** se produce también por **sobrevenir incapacidad** física o mental que haga imposible el adecuado desempeño en el cargo, **o al cumplir 70 años de edad**.

1.3.3 LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Si bien, ya fueron referidos los requisitos y bases generales conforme a las cuales se selecciona y nombra a las y los Magistrados del TSJDF, es la LOALDF, la que con el contenido de sus disposiciones relativas, ilustra el procedimiento que por sí y ante ella se sigue para tales efectos.

Así, los numerales 10 y 100 de la misma disponen como atribución y competencia, el decidir y resolver sobre las propuestas y designaciones que haga el Jefe de Gobierno de Magistradas y Magistrados del TSJDF, así como ratificar dichas propuestas y designaciones, y en su caso tomarles la protesta correspondiente.

Para la consecución de lo antes descrito, debe atenderse a lo dispuesto en los arábigos 101, 102, 103 y 104 de la LOALDF, los cuales detallan la metodología a seguir, misma que consiste en:

1. La Mesa Directiva hará llegar a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, inmediatamente que las reciba, las propuestas y nombramientos, así como la documentación correspondiente tratándose de procedimiento de ratificación, según sea cada caso, que haga llegar el Jefe de Gobierno del Distrito Federal de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;
2. Las propuestas y nombramientos, se harán llegar por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y las mandará publicar de inmediato en por lo menos dos diarios de circulación nacional, a fin de que los interesados, dentro de los cinco días siguientes a la publicación, puedan aportar a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia elementos de juicio;
3. La Comisión de Administración y Procuración de Justicia citará a los ciudadanos propuestos, a más tardar al día siguiente a aquél en que reciba de la Mesa Directiva la propuesta de designación para ocupar el cargo

de Magistrada o Magistrado, o ratificación para continuar en el cargo, con la finalidad de que éstos comparezcan dentro de los cinco días siguientes;

4. La Comisión deberá emitir un dictamen por cada propuesta, dentro de los cuatro días siguientes al de la comparecencia a que se refiere el artículo anterior, los cuales serán sometidos al Pleno de la Asamblea para los efectos de su votación;

5. Posteriormente, se convocará al Pleno de la Asamblea para la celebración de la sesión correspondiente, en donde se trate la aprobación o ratificación, en su caso, de los mencionados servidores públicos con base en los dictámenes que emita la Comisión antes citada;

6. La sesión deberá celebrarse a más tardar al decimoquinto día siguiente a aquel en que se hayan recibido las propuestas, designaciones o ratificaciones, según sea el caso, por la Mesa Directiva;

7. La sesión iniciará por el orden alfabético que corresponda al apellido paterno de los ciudadanos propuestos, designados, o en su caso, ratificados, debiendo aprobarse de uno en uno. El Secretario de la Mesa Directiva leerá al Pleno el dictamen emitido por la comisión;

8. Se podrán inscribir hasta 10 Diputados cuidando que el número sea igual para los dos sentidos argumentativos (a favor o en contra) de modo que pueda hacer uso de la palabra por lo menos un Diputado de cada grupo parlamentario. Terminadas las intervenciones, el Presidente de la Mesa Directiva someterá a votación el dictamen de la comisión;

9. La aprobación o ratificación de cada propuesta requerirá del voto de la mayoría de los Diputados presentes en la sesión.

10. Las y/o los Magistrados ratificados del TSJDF, rendirán protesta, en los siguientes términos: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellos emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado del Tribunal (el que corresponda), mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Distrito Federal, y si así no lo hiciere que el pueblo me lo demande."

En caso de que una propuesta no fuese aprobada, se hará del inmediato conocimiento del Jefe de Gobierno del Distrito Federal para los efectos de que formule una segunda propuesta o designación, en términos de lo dispuesto por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

En caso de que no sea aprobada la segunda propuesta o designación en forma sucesiva respecto de la misma vacante, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal hará un tercero que surtirá sus efectos desde luego, de manera provisional, y que será sometido para su aprobación en términos de los artículos anteriores.

1.3.4 NORMATIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL

Hasta este momento se han dejado de manifiesto diversas funciones y obligaciones que tiene el CJDF y en adición a ello debe tomarse en cuenta lo que dispone su propio reglamento interior (Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal), en el cual surgen para el mismo diversas facultades relacionadas con el tema del presente capítulo, mismas que a continuación se enuncian:

- Emitir opinión al Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría General, sobre la designación y ratificación de las y los Magistrados, misma que debe estar fundada, motivada y en su caso

acompañada de un informe con los elementos previstos en la LOTSJDF (fracción II, artículo 10) ;

- Resolver sobre la remoción de las y los Jueces y Magistrados, por causa justificada, en los casos señalados por la LOTSJDF, cuando se trate de incapacidad física o mental, caso éste último en que se debe contar con el dictamen médico correspondiente, emitido por autoridad competente (fracción IV, artículo 10);
- Determinar el cambio de adscripción de las y los Magistrados y Jueces, atendiendo a la buena marcha de la administración e impartición de justicia (fracción V, artículo 10);
- Pronunciarse sobre la ratificación de las y los Jueces, considerando los requisitos previstos para este fin (fracción VI, artículo 10);
- Autorizar las visitas extraordinarias a los Juzgados y Salas para verificar el eficaz pronunciamiento de la instancia de que se trate (fracción XIII, artículo 10);
- Establecer las medidas necesarias para desarrollar la Carrera Judicial en el Tribunal (fracción XVI, artículo 10).

Sobre el desarrollo de la carrera judicial, según lo establecido en el Reglamento Interior del CJDF, éste debe proveer lo necesario para impulsarla mediante el reconocimiento que se dé a aquellos que concluyen sus estudios relativos a la preparación del cargo a que aspiren, incluyéndolos en un listado que debe preparar el IEJ.

Además de las ya señaladas, también pueden crearse Comisiones especiales de Investigación cuando así lo determine el Pleno del Consejo, mismas que se limitarán

a investigar las probables irregularidades cometidas por un(a) Juez(a) o Magistrado(a), ciñéndose las investigaciones a los hechos específicos que determine el Pleno, de lo cual se levanta acta circunstanciada por quintuplicado, entregando un ejemplar al Pleno del CJDF, otro a la Secretaría General, uno más a la Comisión de Disciplina Judicial, uno a la Visitaduría Judicial y el último al servidor público investigado, para posteriormente resolver lo conducente (Sección Cuarta, Capítulo II del Reglamento Interior en cita).

En similitud con lo anterior, el CJDF tiene como ya sabemos, la función de Disciplina, misma que ejerce por conducto de la Comisión de Disciplina Judicial, a quien toca conocer en primera instancia de todos los procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de servidores públicos de la administración de justicia.

Lo antes descrito lo realiza mediante el procedimiento de oficio que derive de irregularidades observadas en las visitas de inspección practicadas a los órganos jurisdiccionales del TSJDF o de las que tenga conocimiento por otro medio, así como las que se desprendan del ejercicio de las funciones propias de las y los servidores.

La Comisión aludida, conoce de posibles faltas administrativas de los servidores públicos del TSJDF mediante queja o denuncia hecha por parte de interesado con acción para ello, tras la cual, una vez admitida se solicita al servidor denunciado que rinda un informe al respecto, adjuntando las constancias que estime pertinentes para sustentarlo, además pueden ordenarse las diligencias necesarias para obtener mayores elementos de convicción, hecho lo anterior, la Comisión valora las constancias y si estima que existen elementos que hagan probable la existencia de una falta administrativa iniciará el procedimiento correspondiente señalando fecha de audiencia, por el contrario, si concluye que no se desprende la comisión de falta alguna, archiva el asunto como concluido y lo notifica por Boletín Judicial (artículo 124 del Reglamento en comento).

En caso de que llevado el procedimiento respectivo, se encontrare al servidor público responsable de la comisión de una o varias faltas administrativas, procede a favor de éste último, el recurso de inconformidad, con el cual, la resolución impugnada no puede ser ejecutada hasta que resuelva en definitiva el Pleno del Consejo, cuya resolución será inatacable.

CAPÍTULO II. RECEPCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

2.1 LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Desde que el Estado Mexicano suscribió y ratificó los primeros tratados en materia de Derechos Humanos, se encontraba obligado a observarlos y cumplirlos de acuerdo a la interpretación literal del artículo 133 de la CPEUM -desde 1934 que fue reformado el mismo-, pues **todos los Tratados** que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Ejecutivo Federal, son la **Ley Suprema** de toda la Unión y los Jueces de cada entidad federativa se encuentran constreñidos a la primera, a las leyes y a los tratados, pese a las disposiciones existentes en contrario que pueda haber en las Constituciones o legislación local; sin embargo ello no ocurría ni formal ni materialmente, inclusive Arellano García señalaba en el año 2009 que “[e]l artículo 133 constitucional, [...] sólo t[enía] el carácter de una norma que fija[ba] válidamente el orden jerárquico de las normas jurídicas para lo interno pero, carec[ía] de validez en lo internacional porque atenta[ba] contra el principio *pacta sunt servanda*...”²⁴.

De igual forma, José Luis Caballero Ochoa manifiesta que “...durante décadas, este sentido de primacía no fue aplicado realmente a partir del conjunto normativo establecido como “Ley Suprema de toda la Unión”, sino desde el ámbito de lo “federal”, asiento de un Ejecutivo hegemónico, al que se supeditó el ámbito local, y ante un estrato nacional vaciado de contenido normativo...”²⁵. Sin olvidar lo anterior, luego de la presentación de diversas iniciativas (47 en total²⁶) y tras el desarrollo del proceso legislativo previsto para reformar la Constitución Federal, el 10 de junio de

²⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Primer curso de Derecho Internacional Público, Séptima edición, Porrúa, México, 2009, p. 96.

²⁵ CABALLERO OCHOA, José Luis, “La cláusula de interpretación conforme y el principio *pro personae* (Artículo 1º., segundo párrafo, de la Constitución)”, en CARBONELL, Miguel y Salazar, Pedro (Coords.), La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma, IJ-UNAM, México, 2011, p. 106.

²⁶ Véase la última parte de la sección “Reforma en materia de Derechos Humanos de 10 de junio de 2011” en el portal de las Reformas Constitucionales en Materia de Amparo y Derechos Humanos de junio de 2011. [En línea] Disponible en:

<http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/> 04 de marzo de 2014. 21:03 horas.

2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, mismo que entró en vigor al día siguiente.

Derivado de la reforma aludida, se modificó la denominación del Capítulo I de la Constitución Federal, antes llamado “De las Garantías Individuales” para quedar “De los Derechos Humanos y sus garantías”, lo cual en concordancia con el contenido de los artículos reformados (1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105) implicó más allá de un simple cambio terminológico, toda una nueva concepción del sistema jurídico mexicano o como se le ha llamado reiteradamente un cambio de paradigma, pues preponderantemente con las modificaciones sufridas por el artículo primero se dio paso a una nueva forma de interpretar y aplicar el orden jurídico (nacional y supranacional), no obstante, el cambio gramatical o terminológico aludido *per se* tiene una connotación favorable porque “...al hablar de garantías individuales se hace referencia a aquellas prerrogativas que otorga la propia Constitución, mientras que al referirse a Derechos Humanos se hace el señalamiento de todos aquellos derechos que son inherentes a la persona”²⁷.

Así, el Estado Mexicano dejó de otorgar graciosamente garantías a sus gobernados y pretendió transitar al reconocimiento y protección de los derechos consagrados en la propia Constitución y en los tratados internacionales suscritos y de las obligaciones que con respecto a ellos surgen.

Tuvo tal impacto esta reforma en conjunto con la denominada de “Amparo” de 6 de junio de 2011, que en la SCJN se acordó inaugurar la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación a partir del 4 de octubre del mismo año, ello en atención a que las reformas aludidas representaron a juicio de sus integrantes un

²⁷ CRUZ JIMÉNEZ, Bruno, “El Poder Judicial frente al nuevo marco constitucional de los derechos fundamentales. Análisis de la Reforma”, *Revista el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, cuatrimestral, Año V, no.12, TSJDF, México, agosto 2012, página 101.

cambio de paradigmas en la concepción, interpretación y aplicación del Derecho con repercusión en todo el sistema jurídico²⁸.

Es ahora pertinente -por no decir que necesario- referir qué son los derechos humanos, y ante ello debemos en breve encarar primeramente su origen y decimos en breve pues concordamos con el Doctor Álvarez Icaza al decir que "...documentar ese camino es una tarea titánica que implica adentrarse en toda la historia de la humanidad, en cada una de las culturas que habitan el planeta y en muchas disciplinas"²⁹; bajo ese tenor, en al menos un par de ocasiones hemos escuchado posicionamientos que aseveran que la génesis de los derechos humanos tiene un fundamento teológico³⁰, afirmando que ello es observable, por ejemplo, en el contenido de los Diez Mandamientos en el catolicismo, ya que desprenden a modo de prohibiciones, la obligación de respeto de ciertos derechos humanos ahora designados como tales, ejemplificando lo anterior se utiliza el mandato que reza "No matarás" para identificar la protección del derecho a la vida.

Si bien el grado de validez que se asigne a estas conjeturas dependerá de cada persona, no obsta para tomarlas en consideración atendiendo a su contenido sustancial y no a enfoques religiosos; en esas condiciones continuando con el estudio del origen de los derechos humanos, encontramos y nos apegamos a los criterios que marcan que en general éste puede ser analizado desde un enfoque dualista³¹, esto es, desde un punto de vista filosófico o teórico y otro normativo o jurídico.

El primero de los mencionados es alusivo a las ideas surgidas en la época de la Ilustración y en las mentes de pensadores tales como Rosseau y Montesquieu

²⁸ Vid. Acuerdo General número 9/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 12 de septiembre de 2011 en el Diario Oficial de la Federación. [En línea] Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5208843&fecha=12/09/2011 07 de marzo de 2014. 08:25 horas.

²⁹ ÁLVAREZ ICAZA, Emilio, *Los derechos humanos en México*, Nostra ediciones, México, 2009, página 11.

³⁰ Resulta útil la exposición en video que sobre el tema hace Miguel Carbonell. Disponible en: http://www.youtube.com/watch?v=4rdQUwV_0ao 7 de marzo de 2014. 19:34 horas.

³¹ Vid. CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, "Origen, fundamento y características de los derechos humanos", *Revista el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, cuatrimestral, Año V, no.12, TSJDF, México, agosto 2012, página 15.

mediante la defensa de la dignidad humana frente al Estado absolutista surgido del medievo, entonces se planteaba la existencia de derechos superiores y en consonancia anteriores al mismo, es notorio entonces que había una fuerte tendencia al *ius naturalismo* y no pudo ser diferente, ya que "...cuando tales autores escribían sus obras, eran escasas o muy débiles las normas jurídicas que preveían derechos humanos"³².

Posteriormente, una oleada de documentos dan paso al origen normativo o jurídico de los derechos humanos, ello en el marco de los "Estados de Derecho", a saber, la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 1776, la Constitución de los Estados Unidos y las primeras enmiendas de la misma, en 1789 y con 17 artículos, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano conocida como Declaración Francesa, es entonces que se presentan los primeros antecedentes normativos que recogen principios y derechos ya encaminados a la protección del ser humano.

Independientemente del origen por el que cada cual se decante, en el caso del Estado Mexicano, los derechos humanos son mediante ésta reforma reconocidos constitucionalmente, razón que lleva a plantearnos de nuevo qué son los derechos humanos; ante tal cuestionamiento, se dice que los derechos humanos son atributos de la dignidad humana que le son inherentes a la misma y por ende son superiores al poder del Estado³³.

También se expone que son el cúmulo de prerrogativas que resultan inherentes a la naturaleza de la persona y cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad organizada jurídicamente³⁴.

³² *Ídem*.

³³ Vid. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *et al.*, (Coords.), Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana, Tomo I, Suprema Corte de Justicia de la Nación, IIJ-UNAM, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, México, 2013, p. 5.

³⁴ Véase. ¿Qué son los derechos humanos?, En el portal web de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. [En línea] Disponible en: http://www.cndh.org.mx/Que_Son_Derechos_Humanos 12 de marzo de 2014. 19:35 horas.

Con base en lo estudiado, como aporte personal manifestamos que estos son – haciendo alarde de la redundancia- derechos que formalmente tienen todos los seres humanos, que por ello dotan de expectativas positivas y negativas a los mismos y que encuentran sustento en la necesidad de protección de intereses fundamentales para ellos.

Pese a lo anterior, aunque no es uno de los temas centrales en este trabajo, estimamos oportuno hacer una distinción que resulta clave (debido a que las personas jurídicas se ven también inmersas en procedimientos judiciales), esta es, la diferenciación entre los derechos humanos y los derechos fundamentales, ello en atención a que desde nuestra visión, con la expresión “...tienen todos los seres humanos...” sólo se alude a una perspectiva *ius naturalista* en la que por razón de pertenencia al género humano, todos, independientemente de cualquiera otra razón los tenemos inherentemente, sin embargo, puede sostenerse que en el mundo fáctico existe gran preeminencia por su positivización jurídica que genera la disparidad comentada anteriormente, aunque al respecto se diga que por bastante tiempo se ha intentado demeritar la expresión derechos humanos, identificándola como un término que tiene mejor cabida en la moral o la política, pero que hoy apelar a ellos como fundamento de exigencias sociales cuenta con todo el soporte dentro del sistema jurídico³⁵.

Por lo anterior Miguel Carbonell refiere que “[l]os derechos humanos son una categoría más amplia y que en la práctica, se suele utilizar con menos rigor jurídico que la de derechos fundamentales”³⁶, pues son estos últimos los que ya se encuentran inscritos en normas jurídicas nacionales o internacionales que posibilitan la observancia y efectivización de los derechos humanos.

³⁵ Cfr. SILVA MEZA, Juan, “El impacto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en la labor jurisdiccional en México”, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Año XVIII, Bogotá 2012, p. 155. [En línea] Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2012/pr/pr10.pdf> 10 de marzo de 2014. 22:15 horas.

³⁶ CARBONELL, Miguel, “Derechos Humanos en la Constitución mexicana” en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *et al.*, (Coords.), Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana, Tomo I, Suprema Corte de Justicia de la Nación, IJ-UNAM, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, México, 2013, p. 22.

En concordancia Ferrajoli define a los derechos fundamentales como:

“...aquellos que, en un ordenamiento dado, se reconocen a todas las personas –o, en su caso, sólo a todos los ciudadanos- por el mero hecho de serlo. Se trataría de derechos inherentes a la condición de persona o de ciudadano, tal como ésta es concebida en dicho ordenamiento; y, por eso mismo, serían derechos universales, en el sentido de que corresponden necesariamente a todos los miembros de grupo (personas o ciudadanos).”³⁷

Al respecto cabe decir que además de los derechos insertos expresamente en la Constitución, hay 171 instrumentos internacionales con disposiciones en materia de derechos humanos que resultan vinculantes³⁸ al Estado mexicano, mismos que adquieren una mayor valía conforme al contenido del artículo a analizar en el siguiente acápite y resultado de la reforma constitucional en comento.

2.1.1 EL ARTÍCULO 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El artículo primero de la CPEUM, como fue anunciado desde las primeras líneas del capítulo inicial, debido a su relevancia y trascendencia merece un tratamiento especial y con ello un apartado destinado exclusivamente a su análisis, pues en gran medida éste trabajo se encuentra sustentado en él. En esas condiciones resulta menesteroso remitirnos a su contenido en forma literal, así el artículo primero en lo conducente dispone:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

³⁷ FERRAJOLI, Luigi, citado en DIEZ-PICAZO, Luis María, Sistema de Derechos Fundamentales, 2ª edición, Thomson-Civitas, España, 2005, p.36.

³⁸ Según datos obtenidos del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [En línea] Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/> 04 de marzo de 2014. 22:25 horas.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.” (Énfasis añadido)

2.1.1.1 EL PÁRRAFO PRIMERO

Una vez que se ha dado lectura al artículo primero, es de fácil apreciación la complejidad que envuelve su contenido, lo cual nos conduce a considerar oportuno desfragmentarlo párrafo por párrafo para tener un mejor entendimiento del mismo. Así, del primero observamos que destaca como eje rector del resto del sistema jurídico y en especial del ejercicio del poder público³⁹ a los derechos humanos que la propia Constitución reconoce y a los contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, con ello, como otros Estados contemporáneos ya no está sólo sometido a su normativa interna, sino que al incorporar derechos humanos al derecho interno, convierten a su titular en sujeto de derecho internacional bajo la tutela de la jurisdicción internacional⁴⁰. En concordancia resulta primordial poner especial interés a que **el texto constitucional se refiere a los derechos**

³⁹ Vid. GONZÁLEZ PLACENCIA, Luis, “El Poder Judicial frente al nuevo paradigma constitucional”, Revista el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuatrimestral, Año V, no.12, TSJDF, México, agosto 2012, página 28.

⁴⁰ Cfr. SÁNCHEZ CORDERO, Olga, “La Tutela multinivel de los derechos fundamentales ante el nuevo paradigma constitucional” en GARCÍA VILLEGAS, Paula, (Coord.), El control de convencionalidad y las cortes nacionales. La perspectiva de los jueces mexicanos, Primera reimpresión, Porrúa, México, 2014, p. 3.

humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, sin acotarlo a los concernientes a derechos humanos, así se contemplan también las disposiciones que contengan dichos derechos, tomando en cuenta el criterio de los derechos y no el de los instrumentos que los contienen⁴¹.

En sintonía, es factible desmembrar el artículo en sus principales elementos –pese a que el artículo completo debe considerarse total-, tenor bajo el cual, lo primero que se indica es que todas las “personas” gozarán de los derechos humanos, respecto a ello debe decirse es que al emplear el término personas en lugar de “individuos” se esboza la posibilidad de que a las personas jurídicas corresponda la titularidad de lo que ahora y luego de la explicación dada con anterioridad podemos llamar derechos fundamentales, lo que ya ha sido reconocido incluso a nivel jurisprudencial, usando el término jurisprudencia en el ámbito interno para referir a los criterios emitidos en el PJF en los que se reconoce que las personas jurídicas son susceptibles de gozar de los derechos fundamentales que sean acordes a su naturaleza, y a su vez para traer a colación el cambio de criterio que se dio en el ámbito interamericano (que a su vez fue recogido en jurisprudencia nacional), cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aceptó que “...bajo determinados supuestos el individuo [en su calidad de accionista] pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aún cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho.”⁴²

En apoyo de lo anterior véanse entre otros, los siguientes criterios:

PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS PARA SU PROTECCIÓN, EN AQUELLOS

⁴¹ Vid. CARMONA TINOCO, Jorge, “La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales” en CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (Coords.), *Op. Cit.*, p. 45.

⁴² Corte IDH. Caso Cantos Vs. Argentina. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Excepciones Preliminares. Serie C No. 85, Párrafos 27-29.

SUPUESTOS EN QUE ELLO SEA APLICABLE, CON ARREGLO A SU NATURALEZA. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, Septiembre de 2013, pág. 2628, registro 2004543.

PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS COMPATIBLES CON SU NATURALEZA. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, Agosto de 2012, pág. 1875, registro 2001402.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. DEBE ORIENTARSE A LA TUTELA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, CUANDO SE PROTEJAN LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD DE SUS SOCIOS, INTEGRANTES O ACCIONISTAS. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Décima Época, Libro XX, Tomo 2, Mayo de 2013, pág. 1092, registro 2003520.

El siguiente punto de estudio es el relativo al enunciado “...*así como de las garantías para su protección*”, éste en particular tiene una enorme importancia para el trabajo que se redacta y la eventual propuesta a formular; pues aunque en un acápite posterior habrá de estudiarse a profundidad el tema, el concepto “garantía” incluido en la Constitución *per se* tiene gran valía debido a que se constituye con carácter adjetivo⁴³ como un instrumento de protección y defensa de los derechos, esto es, a la par del reconocimiento de los derechos humanos a las personas, se dispone que éstas últimas gozan también de las salvaguardas necesarias para asegurar la eficacia de los primeros.

⁴³ Vid. CARBONELL, Miguel, “Derechos Humanos en la Constitución mexicana”, *Op. Cit.*, p. 23.

Estas garantías también encuentran ampliado su espectro, pues además de los mecanismos protectores contemplados a nivel interno tales como el juicio de amparo, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, entre otras, bajo el principio de complementariedad (subsidiariedad), cuando estos mecanismos no tienen éxito –además satisfaciendo otros requisitos formales y procesales- operan los Sistemas de Derechos Humanos, en nuestro caso el Interamericano, así lo ha establecido la propia Corte IDH al expresar que:

“La responsabilidad estatal bajo la Convención sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de declarar la violación y reparar el daño ocasionado por sus propios medios. Esto se asienta en el principio de complementariedad (subsidiariedad), que informa transversalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la misma Convención Americana, “coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”. De tal manera, el Estado “es el principal garante de los derechos humanos de la personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y, [en su caso,] reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos”....”⁴⁴

Así, en primera instancia es el Estado quien debe velar por la efectiva tutela de los derechos fundamentales y cuando su respuesta es retardada, ineficaz o nula, se vuelve operativo el sistema interamericano para el estudio y determinación de violaciones a estos, y en su caso el dictado de las medidas reparatorias correspondientes. Por último, el párrafo constitucional en comento describe que el ejercicio de los derechos y las garantías aludidas no puede restringirse ni

⁴⁴ Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Excepciones Preliminares. Serie C No. 259, Párrafo 142.

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece⁴⁵.

2.1.1.2 INTERPRETACIÓN CONFORME

Dos principios de la mayor importancia para entender el sistema jurídico actual se encuentran consagrados en el segundo párrafo del artículo primero, nos referimos a la interpretación conforme y al principio *pro personae*.

Sobre el primero de los mencionados, Ruiz Matías y Ruíz Jiménez han dicho que éste "...opera como una cláusula de tutela y garantía de los derechos, recurriéndose a las normas de los tratados internacionales en cita cuando haya necesidad de interpretación de los derechos constitucionalmente reconocidos, pues sólo así se logra una amplia protección de los derechos humanos..."⁴⁶.

Debe decirse que el objeto de la interpretación conforme no está restringida exclusivamente a los derechos humanos de rango constitucional, ya sean de fuente constitucional o internacional, sino de igual manera a los llamados derechos infraconstitucionales, ya que el criterio interpretativo se aplica con independencia del rango o jerarquía que tenga la norma en cuestión, así, se trata de una interpretación desde el texto fundamental hacia abajo⁴⁷. De igual forma, **no se reduce a los juzgadores, sino al igual que la reforma en su conjunto, está dirigida a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias.**

Sobre la cláusula de interpretación conforme, José Luis Caballero Ochoa nos dice que ésta establece el "...reconocimiento de las normas sobre derechos humanos como contenidos mínimos, que pueden ampliarse mediante remisiones interpretativas

⁴⁵ Al respecto, en el acápite 2.1.2 "Otros dispositivos" y en el 2.1.4 denominado "La Contradicción de Tesis 293/2011" retomamos la cuestión en comentario y describimos la forma en que fue resuelto el tema de las restricciones mencionadas entre otros en el artículo primero de la CPEUM.

⁴⁶ RUÍZ MATÍAS, Alberto, et al., "El principio *pro homine* en el sistema jurídico mexicano" en GARCÍA VILLEGAS, Paula, (Coord.), *Op. Cit.*, p. 125.

⁴⁷ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano", en CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (Coords.), *Op. Cit.*, p. 364.

hacia normas de mayor protección, con el objeto de establecer integraciones que doten de contenido o fortalezcan los elementos de contenido constitucional de ese material normativo.”⁴⁸

Desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, diversos instrumentos y múltiples organismos han referido a la interpretación que sobre los tratados en materia de derechos humanos debe hacerse, en esas condiciones encontramos, entre otras, las siguientes disposiciones:

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

ARTICULO 31

Regla General de interpretación

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

(...)

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 30.

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a

⁴⁸ CABALLERO OCHOA, José Luis, “Comentario sobre el Artículo 1º., segundo párrafo de la Constitución. (la cláusula de interpretación conforme al principio *pro personae*)” en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *et al.*, (Coords.) , Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana, Tomo I, Suprema Corte de Justicia de la Nación, IJ-UNAM, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, México, 2013, p. 58.

la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 29. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Además, la Corte IDH señaló lo siguiente al emitir una opinión consultiva⁴⁹ solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1982:

La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos,

⁴⁹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 74 y 75).

*independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, **los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.***

[...] (Énfasis añadido)

En este sentido, el principio *pro personae* tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta reconociendo y garantizando el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma y/o interpretación más restringida al establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de los derechos humanos.⁵⁰

En un sentido similar ha sido definido como:

“un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria...”⁵¹

Este principio debe funcionar entonces en conjunto con la interpretación conforme para brindar el mayor espectro de protección a los derechos de las personas independientemente de cuál sea la fuente de la norma que brinda ese umbral ampliado de tutela. En esas condiciones Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia indican que:

“[d]e ahora en adelante, el intérprete de normas de derechos humanos tendrá la obligación imperativa de aplicar la [...] interpretación conforme. Si encuentra dos o más sentidos posibles en una determinada norma, debe seleccionar aquélla cuyo sentido tenga

⁵⁰ Vid. CASTILLA, Karlos, “El principio *pro personae* en la administración de justicia”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, IJ-UNAM, Número 20, México, Enero-Junio de 2009. [En línea] Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/20/ard/ard2.htm> 16 de marzo de 2014. 22:03 horas.

⁵¹ PINTO, Monica, *Temas de derechos humanos*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1998, p. 81, citada en CASTILLA, Karlos, *Op. cit.*

la mayor conformidad con la Constitución y los tratados internacionales relativos [...] deb[ie]ndo] prevalecer el sentido que (sic) más favorezca a la persona.”⁵²

2.1.1.3 OBLIGACIONES ESTATALES

El tercer párrafo del artículo primero de la CPEUM, impone a cargo de **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias**, una serie de obligaciones respecto de los derechos humanos y bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Inversamente a su aparición en el texto del párrafo en comento, los principios antes aludidos debido a que son base de las obligaciones estatales pueden ser abordados desde este momento para así identificarlos durante el desarrollo del tema.

Bajo ese tenor, encontramos las siguientes conceptualizaciones que sobre ellos se hacen:

Universalidad

Sobre éste principio, Héctor Fix-Zamudio señala que la universalidad deriva de que “...pueden predicarse de todas las personas, esto es, su goce es general, sin importar origen, edad, raza, sexo, color, opinión política o religiosa, de una persona.”⁵³

No obstante, ciertas voces manifiestan que al no poder concebir una sola interpretación de los derechos humanos en la contemporaneidad, se recibe, asimila y

⁵² FIX-ZAMUDIO, Héctor, et al., Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo como nuevo paradigma constitucional, segunda edición, Porrúa, UNAM, México, 2013, p.8.

⁵³ *Ibidem*, p. 24.

regenera lo particular para incorporarlo a lo universal, al tiempo que se particulariza lo universal para que encuentre utilidad en lo local.⁵⁴

La universalidad en dichas condiciones opera como un principio que se convierte en generador de igualdad mediante su práctica a partir de lo que hace diferentes a las personas, pues los derechos solamente son universales cuando la titularidad de los mismos corresponde a las personas sin más, con independencia de cualquier otra característica o factor.

Interdependencia

La interdependencia de los derechos humanos se visualiza en relaciones recíprocas entre ellos, ésta señala el grado en que disfrutar de un derecho en particular o de un grupo de derechos dependen para existir de otro derecho o grupo de derechos⁵⁵.

Cabe señalar que la interdependencia no es exclusiva del goce de los derechos y libertades, su alcance además permea en las obligaciones que en próximas líneas habrán de abordarse, no obstante, debemos apuntar que la interdependencia de los derechos hace que el gozar de uno o algunos de ellos no pueda verse excluido del goce de otros, a la vez que la violación del o los mismos genere –en ciertas condiciones- la de otros.

Indivisibilidad

Los derechos humanos tienen una naturaleza indivisible en la medida que no pueden ser tomados o estudiados aisladamente o por separado, ellos deben

⁵⁴ Vid. SERRANO, Sandra, "Obligaciones del Estado frente a los Derechos Humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos" en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *et al.*, (Coords.) *Op. Cit.*, p. 127.

⁵⁵ Vid. VÁZQUEZ, Daniel, *et al.*, "Principios y obligaciones de derechos humanos: los derechos en acción", CERVANTES ALCAYDE, Magdalena *et al.* (Coords.), Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, SCJN, CDHDF, OACNUDH, México, 2013, p. 14. [En línea] Disponible en: <http://www.reformadh.org.mx/> 17 de marzo de 2014. 15:06 horas.

abordarse como un conjunto. “La indivisibilidad niega cualquier separación, categorización o jerarquía entre los derechos humanos [...] los Estados no están autorizados para proteger y garantizar una determinada categoría de derechos humanos en contravención de otra, sino que todos los derechos humanos merecen la misma atención y urgencia.”⁵⁶

Para que realmente exista cada uno de los derechos, se requiere del reconocimiento en forma íntegra de todos los demás, por tanto consideramos que no es aceptable diferenciar bajo denominaciones tales como derechos de primera o de segunda por ejemplo, para hacer distinciones más allá de los argumentos teóricos de preeminencia de estos. Tras todo lo anterior, consideramos correcto lo expresado por Miguel Carbonell al decir que “[l]a interdependencia y la indivisibilidad de los derechos significan que su disfrute debe darse en forma conjunta.”⁵⁷

Progresividad

El progreso es definido como la “acción y efecto de avanzar, crecer o mejorar; en sentido genérico, referido a la evolución de la sociedad humana.”⁵⁸

La progresividad de los derechos humanos no se halla alejada de éste concepto, así, implica que “los esfuerzos del Estado en la materia deben darse de forma continuada, con la mayor rapidez y eficacia [...] de manera que se logre una mejora continua de las condiciones de existencia”⁵⁹. Ello pues es propio de una sociedad democrática de derecho, en atención a la dinámica constante de su desenvolvimiento, pretender alcanzar cada vez mayores “logros” en beneficios atinentes a la misma y en atención a lo que consideramos uno de los objetos básicos del derecho, el bienestar del ser humano.

⁵⁶ VÁZQUEZ, Daniel, *et al.*, “Principios y obligaciones de derechos humanos: los derechos en acción”, CERVANTES ALCAYDE, Magdalena *et al.* (Coords.), *Op. Cit.*, p. 36.

⁵⁷ CARBONELL, Miguel, “Origen, fundamento y características de los derechos humanos”, *Op. Cit.*, p. 20.

⁵⁸ *Diccionario Enciclopédico*, Grijalbo, Colombia, 1996, p.1508.

⁵⁹ CARBONELL, Miguel, “Origen, fundamento y características de los derechos humanos”, *Op. Cit.*, p. 20.

Aunado a este principio existe la prohibición de regresividad (o garantía de no regresividad), la cual implica que **una vez logrado el avance en el disfrute de los derechos, el Estado no podrá, salvo en ciertas circunstancias, disminuir el nivel alcanzado.**⁶⁰

Como fue dicho, es momento de abordar las obligaciones que son enunciadas en el artículo primero de la CPEUM, estas son: la de promover, la de respetar, la de proteger y la de garantizar. En ese sentido, describimos a continuación y *grosso modo* cada una de ellas.

Promover

El Diccionario de la lengua española⁶¹ define la palabra promover como: *lat. promovere*. Iniciar o impulsar una cosa o proceso, procurando su logro. También señala que es tomar la iniciativa para la realización o el logro de algo.

En cuanto a la concepción de promover los derechos humanos, Miguel Carbonell señala que esta "...supone que el Estado utilice todos los instrumentos a su alcance para recogerlos debidamente en el ordenamiento jurídico interno e internacional, pero que también los difunda entre la población a fin de que sean conocidos y, en esa medida, puedan ser protegidos debidamente."⁶²

Así, tanto del significado literal como del doctrinario aplicable a los derechos humanos en particular, la promoción supone la adopción de variadas medidas (administrativas, judiciales, educativas, legislativas o de cualquier otra índole) para realizar o alcanzar el conocimiento de los sujetos de los derechos humanos sobre ellos y así lograr ampliar su protección, pues no se trata solo de un deber meramente promocional, sino de empoderamiento y exigibilidad de los derechos.

⁶⁰ Vid. SERRANO, Sandra, "Obligaciones del Estado frente a los Derechos Humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos" en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *et al.*, (Coords.) *Op. Cit.*, p. 129.

⁶¹ [Diccionario de la lengua española](http://lema.rae.es/drae/?val=promover), Real Academia Española, 2014. [En línea] Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=promover> 17 de marzo de 2014. 14:10 horas.

⁶² CARBONELL, Miguel, "Origen, fundamento y características de los derechos humanos", *Op. Cit.*, p. 20.

Respetar

A decir de Sandra Serrano, la de respeto “[c]onstituye la obligación más inmediata y básica de los derechos humanos, en tanto implica no interferir con o poner en peligro los derechos.”⁶³

Respecto a ésta obligación, Miguel Carbonell señala que ésta “...significa que el Estado –lo que incluye a todos sus organismos y agentes [...]– debe abstenerse de hacer cualquier cosa que viole la integridad de los individuos, de los grupos sociales o ponga en riesgo sus libertades y derechos; lo [que] incluye el respeto del Estado hacia [...] los recursos disponibles [...] para que los sujetos de los derechos puedan satisfacer estos derechos....”⁶⁴.

En ese tenor, respetar quiere decir, no trastocar el derecho en cuanto a su goce por sus titulares, o si quiera atentar de cualquier forma contra él, de modo que se ponga en riesgo su beneficio implícito, con lo cual se constituye en una garantía que se traduce en un deber de no hacer a cargo del Estado.

Proteger

La de proteger, “...significa que el Estado debe adoptar medidas destinadas a evitar que otros agentes o sujetos violen los derechos fundamentales...”⁶⁵, así, ésta obligación incluye intrínsecamente el deber de prevenir las futuras violaciones a los derechos aludidos.

Ésta obligación está dirigida a todos los agentes estatales para desarrollar el marco jurídico e institucional necesarios para prevenir las violaciones cometidas

⁶³ SERRANO, Sandra, “Obligaciones del Estado frente a los Derechos Humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos” en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *et al.*, (Coords.), *Op. Cit.*, p. 104.

⁶⁴ CARBONELL, Miguel, “Origen, fundamento y características de los derechos humanos”, *Op. Cit.*, p. 21.

⁶⁵ *Ídem.*

principalmente por particulares⁶⁶, esto es, una conducta positiva de tutela de los derechos de las personas frente a las interferencias provenientes de agentes estatales y particulares.

La obligación de proteger conlleva ciertas implicaciones, una de ellas es mantener una conducta de vigilancia sobre los agentes estatales y los particulares, que permita reaccionar ante eventuales violaciones y en segundo lugar, accionar el aparato estatal cuando exista un riesgo inminente y real de ver violados los derechos de persona alguna por otro particular; en este sentido "...el Estado debe mirar los derechos de ambos y no solo los de una de las partes involucradas en el asunto."⁶⁷

Garantizar

La palabra garantía, nuevamente a la luz de las definiciones brindadas en el Diccionario de la lengua española y en sus acepciones más próximas a la del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es la "cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad" o "seguridad o certeza que se tiene sobre algo", de igual forma este diccionario contempla una óptica desde las garantías constitucionales definiendo estas como los derechos que la Constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos; en tanto que como locución es "algo que ofrece confianza".⁶⁸ En este entendimiento, la obligación de garantizar implica la efectiva realización de los derechos y la posibilidad de disfrutar de ellos mediante la provisión de recursos o actividades que aseguren que todos son iguales en cuanto a la habilidad de participar en plenitud dentro de la sociedad⁶⁹.

⁶⁶ Vid. VÁZQUEZ, Daniel, *et al.*, "Principios y obligaciones de derechos humanos: los derechos en acción", CERVANTES ALCAYDE, Magdalena *et al.* (Coords.), *Op. Cit.*, p. 27.

⁶⁷ SERRANO, Sandra, "Obligaciones del Estado frente a los Derechos Humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos" en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *et al.*, (Coords.) *Op. Cit.*, p. 108.

⁶⁸ Diccionario de la lengua española, Real Academia Española, 2014. [En línea] Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=garant%C3%ADa> 17 de marzo de 2014. 21:02 horas.

⁶⁹ Vid. SERRANO, Sandra, "Obligaciones del Estado frente a los Derechos Humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos" en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *et al.*, (Coords.) *Op. Cit.*, p. 11.

Garantizar no es mantener el nivel de efectividad de los derechos, sino que contempla la expectativa-exigencia por parte de los Estados de adoptar todas las medidas que permitan aumentar dicho nivel de efectividad, lo anterior por medio de la organización de todas las estructuras a través de las que se manifiesta el ejercicio del poder público para asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos.

Sobre los efectos de estas obligaciones genéricas, dicen Fix-Zamudio y Valencia que "...son tanto horizontales como verticales; ni la división de poderes que implica diversas actividades de los órganos públicos, ni la distribución competencial del sistema federal, han de ser obstáculo para desahogar las obligaciones constitucionales. Es el Estado mexicano, como un todo, el que debe responder de estas obligaciones..."⁷⁰.

Resultan ejemplificativas para entender su interpretación en el ámbito nacional, entre otras, la siguiente tesis aislada:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que,

⁷⁰ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *et al.*, *Op. Cit.*, p. 24.

en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Tesis Aislada, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, Junio de 2012, pág. 257, registro 160073.

2.1.1.4 PRINCIPIOS DE GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS⁷¹

Por principios de garantía de los derechos humanos, nos remitimos a los mencionados en las últimas líneas del tercer párrafo del artículo primero de la CPEUM, esto es, a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El deber de **prevenir** puede manifestarse a través de distintas formas, ya sea por medio del conocimiento y difusión de los derechos, ya en la capacitación de agentes estatales de cualquier instancia o ámbito y mediante la creación o mejoramiento de los mecanismos de supervisión y seguimiento en las propias instituciones y órganos públicos. Sobre esto último Carbonell expone que “[c]uando un funcionario sabe que está siendo vigilado de cerca y que todos sus actos deben pasar por un escrutinio y supervisión, se cuida mucho más en lo que hace.”⁷²

Se ha manifestado que el deber de prevenir consiste en acciones u omisiones a que está obligado el Estado con miras a no violar una obligación internacional en

⁷¹ La denominación de éste acápite obedece a la explicación brindada en el módulo “Deberes específicos de prevención, investigación y sanción” en CERVANTES ALCAYDE, Magdalena *et. al.* (Coords.), *Op. Cit.*

⁷² CARBONELL, Miguel, “Origen, fundamento y características de los derechos humanos”, *Op. Cit.*, p. 22. Aunado a lo anterior, el desarrollo del tema se efectuará en mayor medida en el acápite destinado al deber de garantía desde la óptica del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, denominado “El deber de respeto de los derechos humanos”.

materia de derechos humanos⁷³, así, los agentes estatales oficiales son responsables de sus conductas individualmente y en el ámbito interno, al tiempo que en su conjunto y por la omisión de adoptar medidas de carácter precautorio, surge una responsabilidad internacional para el Estado por violaciones a derechos humanos.

La de **investigar** “[e]s la obligación que tiene el Estado de proveer a las víctimas que han sufrido la violación a sus derechos humanos, de un proceso o procesos de investigación...”⁷⁴ que deben verificarse de manera real, efectiva, eficaz e independiente, siempre bajo el principio de la debida diligencia en el actuar del Estado y de los investigadores que derive a su vez en la visualización del cumplimiento de dicha obligación de manera correcta.

Sancionar como obligación, va ligada a la descrita en el párrafo anterior y no es otra cosa que aplicar las consecuencias jurídico-normativas correspondientes por la comisión de delitos y la violación de derechos humanos.

La **reparación** de las violaciones a derechos humanos es la consecuencia de la verificación de un hecho ilícito, sobre ésta existe una peculiaridad que fue expresada en la resolución de un amparo directo en revisión⁷⁵ por la Primera Sala de la SCJN, bajo la ponencia del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, manifestando que:

“En relación al régimen transitorio de las reformas en materia de derechos humanos, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos del Senado establecieron que operaría de la siguiente manera:

[...] Por lo que hace al régimen transitorio, se considera pertinente y acertado que la entrada en vigor de la misma suceda al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, ya que no existen razones para

⁷³ Cfr. BECERRA RAMÍREZ, Manuel, “Artículo 1º., tercer párrafo. Prevenir, investigar, sancionar y reparar como deberes del Estado frente a las violaciones de derechos humanos”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *et al.*, (Coords.) *Op. Cit.*, p. 135.

⁷⁴ *Ibidem*, p. 138.

⁷⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo directo en revisión 1005/2012.

prever una vacatio legis mayor.

Lo anterior con las siguientes excepciones: La expedición de la legislación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 1° constitucional referente a la reparación; la del artículo 11 constitucional. Así como las leyes reglamentarias del artículo 29 constitucional en materia de suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías; del artículo 33 constitucional en materia de expulsión de expulsión [...] (énfasis añadido).

De lo anterior se puede desprender que la intención del legislador era que la ley reglamentaria del párrafo tercero del artículo 1° constitucional sólo regularía la obligación del Estado de reparar violaciones a derechos humanos.”

De dicho análisis hecho en sede judicial así como del contenido del primer artículo de la Ley General de Víctimas publicada en el DOF el 9 de enero de 2013, es precisamente ésta última la normativa aplicable a que el propio párrafo tercero del artículo primero constitucional remite, en la cual además, se establece en cierta consonancia con el desarrollo internacional del tema de reparaciones que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

2.1.2 OTROS DISPOSITIVOS

Hacer referencia a “otros dispositivos” alude a otros artículos constitucionales que sufrieron alguna modificación en la reforma de 10 de junio de 2011 y que resultan relevantes –la relevancia de los demás no se cuestiona- para los efectos del desarrollo de este escrito dando sustento al mismo.

En consonancia, el artículo 15 de la CPEUM a la letra dice:

No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren

los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Cuando abordamos los temas de la interpretación conforme y el principio *pro personae*, exaltamos el deber de buscar el umbral de protección más amplio independientemente de la fuente en que se encuentre consagrada dicha protección, por lo cual, si bien en el segundo párrafo del artículo primero se explicita una remisión a los tratados internacionales de la materia (derechos humanos), en su primer párrafo y en el contenido del artículo bajo análisis no sucede lo mismo, simplemente se habla de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por tanto bajo una interpretación amplia, el reconocimiento de los derechos humanos contenidos en los tratados es independiente al hecho de que sean concernientes exclusivamente a esa materia.

Por otro lado, el artículo 29 de la CPEUM resulta relevante por cuanto hace referencia a la **imposibilidad de restringir o suspender** el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección de la familia, al nombre, a la nacionalidad, los derechos de la niñez, los derechos políticos, las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte, la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; **ni las garantías judiciales** indispensables para la protección de tales derechos.

Casi en los mismos términos, el artículo 27.2 de la CADH establece un núcleo de derechos que no pueden ser suspendidos, en lo conducente dicho artículo establece:

Artículo 27. Suspensión de Garantías

(...)

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al

*Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), **ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.***

(...). (Énfasis añadido)

De conformidad con el último artículo transcrito, el artículo 8 de la CADH, esto es, el de las garantías judiciales, no se encuentra explícitamente contenido en el mismo como derecho no susceptible de ser suspendido, sin embargo, mediante la formulación de un par de consultas a la Corte IDH se esclareció este punto, en la primera de ellas bajo las siguientes consideraciones:

29. A la luz de los señalamientos anteriores deben considerarse como indispensables, a los efectos del artículo 27.2, aquellos procedimientos judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades a que se refiere dicho artículo y cuya supresión o limitación pondría en peligro esa plenitud.

*30. Las garantías deben ser no sólo indispensables sino judiciales. **Esta expresión no puede referirse sino a medios judiciales idóneos para la protección de tales derechos, lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción.***⁷⁶ (Énfasis añadido)

La segunda de las Opiniones Consultivas fue solicitada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay en el año de 1986 para que la Corte IDH determinara cuáles eran las garantías judiciales indispensables y la relación del artículo 27.2 que las invoca con los artículos 25 y 8 de la CADH, a lo cual la Corte -en lo que toca a éste apartado- estableció:

⁷⁶ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, El habeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafos 28 a 30.

29. *El concepto de debido proceso legal recogido por el artículo 8 de la Convención debe entenderse como aplicable, en lo esencial, a todas las garantías judiciales referidas en la Convención Americana, aun bajo el régimen de suspensión regulado por el artículo 27 de la misma.*

30. *Relacionado el artículo 8 con los artículos 7.6, 25 y 27.2 de la Convención, se concluye que los principios del debido proceso legal no pueden suspenderse con motivo de las situaciones de excepción en cuanto constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse como garantías judiciales. Esta conclusión es aún más evidente respecto del hábeas corpus y del amparo, a los que la Corte se referirá en seguida y que tienen el carácter de indispensables para tutelar los derechos humanos que no pueden ser objeto de suspensión.*

38. *La Corte concluye que las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos humanos no susceptibles de suspensión, según lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Convención, son aquéllas a las que ésta se refiere expresamente en los artículos 7.6 y 25.1, consideradas dentro del marco y según los principios del artículo 8, y también las inherentes a la preservación del Estado de Derecho, aun bajo la legalidad excepcional que resulta de la suspensión de garantías.⁷⁷*

De todo lo anterior resulta observable que el contenido del artículo 8 de la CADH en su sentido normativo del “debido proceso legal”, incluido por supuesto **el derecho a contar con un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, aún en situación de excepción no puede ser suspendido**, lo cual dota a su vez de contenido al artículo 29 de la Constitución Federal y al entendimiento de la importancia de las garantías judiciales y su salvaguarda reconocida en éstos ordenamientos para la debida tutela de los derechos humanos.

2.1.3 EL EXPEDIENTE VARIOS 912/2010

Con fecha 14 de julio de 2011, fue resuelto en definitiva por el Pleno de la SCJN, el expediente “Varios” 912/2010, mismo que a decir de numerosas voces constituye

⁷⁷ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafos 29, 30 y 38.

una de las más importantes resoluciones jurisdiccionales de la historia nacional⁷⁸ y que en conjunto con la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, acarreó un cambio de paradigmas conceptuales al grado de denominarla una “Revolución Copernicana”⁷⁹ en atención a la metáfora “Kantiana” que refiere un cambio radical en estructuras, métodos y términos conceptuales.

Cabe mencionar que éste expediente deviene de la resolución del “Varios” 489/2010 correspondiente al 7 de septiembre de 2010, en el que se determinó el sometimiento del análisis del reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para posteriormente establecer qué obligaciones concretas resultaban para el Poder Judicial como parte del Estado mexicano, de la Sentencia dictada el 23 de noviembre de 2009 por la Corte IDH en el Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos.

El Doctor Córdova Vianello señala que en ésta resolución “...la Corte fue mucho más allá del mero acatamiento y sentó las nuevas bases interpretativas de los derechos humanos para los tribunales a la luz de los nuevos preceptos constitucionales y, en particular, el nuevo artículo primero [...]”⁸⁰

Grosso modo, las consideraciones emitidas por el Pleno de la SCJN, fueron:

a) Que la sujeción de los Estados Unidos Mexicanos a la jurisdicción de la Corte IDH es un hecho inobjetable y que aun como tribunal constitucional, la SCJN, no puede evaluar el litigio ni cuestionar la competencia de la Corte IDH, sino sólo limitarse a su cumplimiento en la parte que le corresponde y en sus términos, ello por constituir cosa juzgada;

⁷⁸ Vid. COSSÍO DÍAZ, José Ramón, “Primeras implicaciones del caso Radilla”, en GARCÍA VILLEGAS, Paula, (Coord.), *Op. Cit.*, p. 57.

⁷⁹ CÓRDOVA VIANELLO, Lorenzo, “La Revolución Copernicana”, *El Universal*, México, 27 de julio de 2011, Opinión, [En línea] Disponible en:

<http://www.eluniversal.com.mx/editoriales/53949.html> 07 de marzo de 2014. 09:39 horas.

⁸⁰ *Idem*.

b) La Suprema Corte no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte IDH es correcta o incorrecta, o si la misma se excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso;

c) Las resoluciones pronunciadas por la Corte IDH, son obligatorias para todos los órganos del Estado mexicano en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio, siendo vinculantes la totalidad de los criterios contenidos en las mismas; en tanto que el resto de la jurisprudencia de la Corte IDH tendrá el carácter de criterio orientador para todas las decisiones de los Jueces mexicanos siempre que sea lo más favorecedor para la persona⁸¹;

d) El considerando “Séptimo”, aborda uno de los puntos más trascendentes de ésta resolución, el Control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad⁸²;

e) A la restricción interpretativa del fuero militar está dedicado el considerando “Octavo” de la resolución en comento, en él se determinó que la interpretación que corresponde al artículo 13 de la CPEUM en concordancia con el artículo 2 de la CADH, debe ser coherente con los principios de debido proceso y acceso a la justicia, el cual, entre otras prerrogativas, prevé el derecho a comparecer ante juez competente. Así, resulta incompatible con lo dispuesto en el artículo 13 de la CPEUM y los artículos 2 y 8.1 de la CADH, el artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, por no garantizar a los civiles la posibilidad de someterse a la jurisdicción ordinaria;

f) Se determinó también la generación de capacitación permanente respecto del sistema general y de la jurisprudencia de la Corte IDH y para el debido juzgamiento del delito de desaparición forzada en cumplimiento de las medidas administrativas derivadas de la sentencia multicitada;

⁸¹ Sobre este punto debe atenderse al contenido del siguiente acápite denominado “La contradicción de tesis 293/2011”.

⁸² Se reserva el desarrollo de este tema para su análisis en el acápite correspondiente.

g) Se decidió que si bien las y los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

2.1.4 LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011

Derivado de la denuncia de la posible contradicción de tesis entre los criterios sostenidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el 3 de septiembre de 2013 se resolvió la Contradicción de tesis registrada bajo el número 293/2011, misma que como temas centrales tenía:

1.- Determinar la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos frente a la Constitución; y

2.- Establecer cuál es el carácter de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En ésta resolución la SCJN emitió una consideración con sentido interpretativo del mandato contenido en el artículo primero constitucional al siguiente tenor:

“...este Tribunal Pleno interpreta el contenido del artículo 1° constitucional en el sentido de que el conjunto normativo previsto en dicho precepto se compone por “normas de derechos humanos”, cuya fuente de reconocimiento puede ser la Constitución o un tratado internacional ratificado por México con independencia de la materia de éste.”

Asimismo de esta contradicción surgieron con el carácter de jurisprudencia, los siguientes criterios:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Jurisprudencia, Décima Época, Abril de 2014, registro 2006224.

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Jurisprudencia, Décima Época, Abril de 2014, registro 2006225.

Del contenido de estas tesis jurisprudenciales, cabe destacar que según la primera de ellas –pese a las críticas de regresividad que se han emitido en su contra-, el primer párrafo del artículo 1º. Constitucional reconoce un cúmulo de derechos humanos cuyas fuentes don la CPEUM y aquellos tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. En consonancia queda establecido que **las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos**, preservando la constitución supremacía pero en forma evolutiva en cuanto al conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano, así se amplía el catálogo de derechos humanos previsto constitucionalmente gozando por tanto de la supremacía antes referida y conforme a ello deben ser analizados los actos y las normas que forman parte del orden jurídico mexicano.

Por su parte, la segunda de las tesis mencionadas, modifica la manera en que es reconocida, adoptada y aplicada en el orden jurídico interno la jurisprudencia emitida por la Corte IDH, misma que en virtud del criterio en comento, resulta vinculante

para los Jueces nacionales independientemente de que el Estado Mexicano haya sido parte o no en el litigio, ello como resultado del propio mandato establecido en el artículo 1 constitucional, pues **el principio *pro personae* obliga a las y los Jueces a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.** Lo anterior, sin embargo, debe realizarse atendiendo a lo siguiente:

- 1.- Cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del mismo debe determinarse con base en la verificación de las mismas razones del pronunciamiento;
- 2.- **En todos los casos que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional;**
- 3.- De ser imposible la armonización antes referida, debe ser aplicado el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Nótese que el mandato contenido en ésta última tesis se encuentra dirigido a todas y todos los Jueces nacionales sin distinción, lo cual hace aún más evidente las nuevas obligaciones que en materia de derechos humanos surgen a su cargo (desde sede nacional con fuente internacional) y que trascienden necesariamente a las actividades que los juzgadores a los que en el primer capítulo hicimos alusión, tanto en instancia federal como en la local.

2.2 EL DEBER DE RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS⁸³

Si bien, en el apartado denominado “Obligaciones estatales”, se habló de la concerniente a respetar los derechos humanos desde el mandato inserto en el texto constitucional, toca ahora hacer lo propio desde el desarrollo jurisprudencial hecho por la Corte IDH como nuestro Tribunal regional de protección de los derechos humanos.

⁸³ El título de éste acápite es consecuencia del encabezado del artículo 1 de la CADH.

2.2.1 RESPETO

Las obligaciones de respeto y garantía consagradas en la CADH, encuentran su fundamento en el artículo 1.1, mismo que a la letra señala:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Del texto transcrito se observa que existe una división de las obligaciones impuestas a los Estados, esto es, en primer lugar la de respeto y en segundo, la de garantía (hablar de primer y segundo lugar no implica subsidiariedad, sino atención al mero orden de aparición), así lo estableció la Corte IDH desde la emisión de su primera sentencia de Fondo en el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras⁸⁴ al señalar que:

165. La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión,

*... la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal **(La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención***

⁸⁴ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 04.

Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 21).

Ya se había establecido que la obligación de respetar conduce a la abstención de cualquier conducta que afecte o vulnere de manera directa o indirecta y en forma negativa los derechos humanos.

En consecuencia de lo anterior, entre las medidas que debe adoptar el Estado para respetar dicho mandato normativo se encuentran las acciones de cumplimiento, que pueden ser de naturaleza positiva o negativa y que estarán determinadas por cada derecho o libertad.⁸⁵

A modo de ejemplo, la obligación de respetar el derecho a la integridad personal, implica que ninguna autoridad o particular *motu proprio* o actuando con la colaboración o aquiescencia de la primera, lleven a cabo conductas que la afecten.

El desarrollo jurisprudencial de este tema parte de la óptica de la restricción de los derechos, al respecto Sandra Serrano nos dice que "...varios de los casos donde podemos encontrar la forma en que la Corte se ha aproximado a la obligación de respetar se refiere a la restricción de los derechos"⁸⁶; siendo el límite principal de los mismos, los derechos de los demás que necesariamente deben coexistir. Concordamos en que el desarrollo de la obligación de respetar los derechos humanos es notoria cuando se hace alusión a las restricciones impuestas por los Estados a diversos derechos y libertades que pueden ponerlos en riesgo pero también cuando se producen violaciones a éstos, así, toda pretensión de que se ha lesionado alguno de los derechos consagrados en la CADH, implica necesariamente que se ha infringido el artículo 1.1 de la misma que contiene la obligación contraída por los Estados en relación con cada uno de los primeros.

⁸⁵ Cfr. NASH ROJAS, Claudio, citado en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *et al.*, "La obligación de "respetar" y "garantizar" los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana", *Revista Estudios Constitucionales*, Año 10, Número 2, 2012, p. 152. [En línea] Disponible en: <http://www.revistasconstitucionales.unam.mx/pdf/3/art/art4.pdf> 20 de marzo de 2014. 15:40 horas.

⁸⁶ SERRANO, Sandra, "Obligaciones del Estado frente a los Derechos Humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos" en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *et al.*, (Coords.) *Op. Cit.*, p. 104.

2.2.2 GARANTÍA

Manifestamos con anterioridad que en éste acápite se abordaría con mayor profundidad el tema del deber de garantía, ello debido a que el desarrollo que sobre el tema ha hecho la Corte IDH, ha sido retomado para aportar contenido a la obligación y principios contenidos en el texto del artículo primero de la CPEUM.

De la misma sentencia mencionada en el tema anterior, deriva la explicación que por primera vez (y que subsiste) hizo la Corte IDH sobre el deber de garantía, respecto del cual apuntó:

*166. La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. **Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.** Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. (Énfasis añadido)*

Sin embargo, la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la real y eficaz existencia, de la garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la obligación de garantizar como naturales consecuencias de las violaciones a estos arroja el prevenir, investigar, sancionar y reparar. Éstas son descritas en párrafos subsecuentes de la

propia sentencia referida que posteriormente son recogidos en las diversas sentencias particularizadas a cada caso concreto y cada derecho violado.

En tales condiciones, de manera general, el Estado como aparato gubernamental (lo que incluye a todas las autoridades) por hallarse constreñido al contenido de la CADH está en el deber jurídico de prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se cometan dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, imponer a estos las sanciones pertinentes y asegurar a la víctima una adecuada reparación.

Por cuanto hace a la prevención, se determina que:

*175. El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. **No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte.** Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado. [...] **(Énfasis añadido)***

Por otro lado, el Estado tiene el deber de investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención, por lo cual, si el aparato del Estado actúa de modo que la violación quede impune y no se restablezca en la medida de lo posible a la víctima en la plenitud de sus derechos, válidamente puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo sucede cuando se tolera que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.

Debemos ser enfáticos al señalar que la obligación de investigar es una de medio o comportamiento y no de resultado, lo cual implica que no sea incumplida por el solo hecho de que no se produzca un resultado satisfactorio para las víctimas o sus familiares, no obstante, ésta debe desarrollarse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Asimismo debe estar revestida de un propósito y ser asumida como un deber jurídico propio y no como una gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, quedando en deber de la autoridad pública buscar efectivamente la verdad.

La anterior apreciación es válida sin importar quien sea el agente al cual pueda atribuirse la violación, inclusive tratándose de particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad resultarían auxiliados por el poder público, lo cual compromete la responsabilidad internacional del Estado.

Sobre la reparación debe atenderse al contenido del artículo 63.1 de la CADH, y la interpretación que del mismo se ha hecho por la propia Corte IDH, misma que ha manifestado que estas son las medidas que tienden a hacer desaparecer o mitigar los efectos de las violaciones cometidas.⁸⁷

2.3 EL DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO

Conjuntamente con lo dispuesto por el artículo 1.1 de la CADH sobre la obligación de garantizar, adquiere gran relevancia lo plasmado en el artículo 2 de la misma, el cual literalmente establece:

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo

⁸⁷ Vid. Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 190.

a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

La Corte IDH ha interpretado esta norma indicando que en el Derecho Internacional una norma consuetudinaria prescribe que cuando un Estado ha ratificado un tratado de derechos humanos, **se obliga a introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones contenidas en dichos tratados, todo ello con miras a garantizar los derechos ahí consagrados.**⁸⁸

Debe decirse que en los trabajos preparatorios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se planteó la necesidad de establecer un artículo independiente para la adopción de medidas o que se entendiera como complemento de la obligación de garantizar. Ante ello, surgió el artículo 2 con el fin de esclarecer tales obligaciones, bajo el entendimiento de que la obligación de adoptar medidas es de cumplimiento progresivo.⁸⁹

La adecuación del derecho interno a la CADH, conforme a su artículo 2, debe realizarse a la luz de la naturaleza misma de los derechos y libertades y de las circunstancias en que se produce el ejercicio de adecuación, de tal forma que se asegure la recepción, el respeto y la garantía de aquellos.⁹⁰

El Doctor Eduardo Ferrer Mac-Gregor apunta sobre el contenido de este artículo que:

“La obligación de adoptar disposiciones internas complementa las diversas obligaciones genéricas que se originan en el artículo 1.º1 (sic) del Pacto de San José, relativas al deber de <<respeto>> y <<garantía>> de los derechos y libertades previstos en el propio

⁸⁸ Vid. Corte IDH. Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, Párrafo 164.

⁸⁹ Vid. SERRANO, Sandra, “Obligaciones del Estado frente a los Derechos Humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos” en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *et al.*, (Coords.) *Op. Cit.*, p. 113.

⁹⁰ Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párrafo 134.

instrumento. Así, estos dos preceptos no son excluyentes, sino complementarios [...]. No constituyen normas programáticas como lo ha puesto de relevancia la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [...], al derivarse obligaciones específicas que se han ido progresivamente estableciendo, caso por caso, a lo largo de treinta años de actividad de dicho órgano jurisdiccional.”⁹¹

El artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, sustenta esta obligación al explicitar que “una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”; principio que ha recogido la Corte IDH al interpretar el alcance del cumplimiento de las obligaciones que imponen los artículos 1.1 y 2 de la CADH⁹².

Así, siempre que existan situaciones (de *iure* y/o de *facto*) que produzcan el incumplimiento de la obligación de garantía de los derechos humanos, o cuando el ejercicio de los mismos no se halle debidamente garantizado, al Estado ocupa el deber de revertir o modificar dichas situaciones con las medidas que resulten necesarias.

2.3.1 VERTIENTES DE CUMPLIMIENTO

Sobre las vertientes de cumplimiento en que confluye el artículo 2 de la CADH, el deber consagrado en dicha norma, implica la adopción de medidas en dos vertientes; por un lado, la supresión de normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención y por otro, mediante la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.⁹³

⁹¹ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *et al.*, “Análisis del artículo 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su impacto en el orden jurídico nacional”, en PAMPILLO BALIÑO, *et al.* (Coords.), Obra Jurídica Enciclopédica. En homenaje a la Escuela Libre de Derecho con motivo de su primer centenario, Porrúa, ELD, México, 2012. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. [En línea] Disponible en:

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3384/38.pdf> 20 de marzo de 2014. 19:30 horas.

⁹² *Vid.* Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrafo 125.

⁹³ *Vid.* Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párrafo 243. Véase –entre otras- también: Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrafo 206; Corte IDH.

El cumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno con medidas legislativas es identificado no sólo en las positivas que garanticen el ejercicio de los derechos consagrados en ellas, sino también en el deber de evitar la promulgación de aquellas leyes que impidan el libre ejercicio de estos derechos, y evitar que se supriman o modifiquen las leyes que los protegen.⁹⁴

Esta vertiente puede satisfacerse por medio de la reforma, la derogación o la anulación de las normas o prácticas que desconozcan los derechos reconocidos en la CADH u obstaculicen su ejercicio, según corresponda⁹⁵. El deber de adoptar disposiciones de derecho interno ha implicado, en ciertos casos, la obligación del Estado de tipificar penalmente determinadas conductas o adecuar sus normas a las descripciones de los delitos hechas desde el derecho internacional⁹⁶.

Como ya se dijo, es caso por caso que tales medidas han de desarrollarse, en el Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, por ejemplo, se determinó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la CADH por no brindar las condiciones idóneas y efectivas que garantizaran la independencia judicial⁹⁷. Con base en ello, la Corte IDH en su resolutive octavo dispuso que el Estado adecuara su legislación interna a la CADH a través de la modificación de normas y prácticas que consideran de libre remoción a las y los Jueces temporales y provisorios.

Cabe mencionar que las medidas que se deben adoptar quedan sujetas a la valoración de que las mismas surtan el propósito para el que fueron implementadas, pues ningún sentido positivo hay en contar con normativa o actividades que en el mundo fáctico no encuentran aplicabilidad o que de encontrarla no cumplan a cabalidad su objeto primordial.

Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafo 79.

⁹⁴ Vid. Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párrafo 335.

⁹⁵ Vid. Corte IDH. Caso Fornerón e Hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párrafo 131.

⁹⁶ Vid. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrafos 317 y 318.

⁹⁷ Vid. Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011, párrafo 142.

2.4 EL PRINCIPIO DEL EFECTO ÚTIL

El deber de introducir las modificaciones necesarias que aseguren el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas, no puede leerse aisladamente, por el contrario, debe considerarse que el deber genérico Estatal implica que **las medidas adoptadas en derecho interno han de ser efectivas**; lo anterior es conocido como el principio del efecto útil (principio del *effet utile*). Así, las medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación (de cualquier índole) a la normativa protectora de la Convención⁹⁸ y realmente cumple su cometido.

Este principio es igualmente aplicable a los demás derechos, así por ejemplo, en el caso de la provisión de recursos efectivos, se ha dicho que no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo⁹⁹ y efectivo.

2.5 EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

El término “control de convencionalidad” fue utilizado por primera vez por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el año 2006¹⁰⁰ al señalar que la obligación legislativa del artículo 2 de la Convención tiene también la finalidad de facilitar la función del Poder Judicial de tal forma que el aplicador de la ley tenga una opción clara de cómo resolver un caso particular.

En esas condiciones, cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la CADH, el Judicial permanece vinculado al deber de

⁹⁸ Vid. Corte IDH. Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párrafo 164.

⁹⁹ Vid. Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrafo 164.

¹⁰⁰ Vid. CASTILLA, Karlos, “El Control de Convencionalidad. Un nuevo debate en México a partir de la sentencia del caso Radilla Pacheco”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coord.), El Control Difuso de Convencionalidad. Diálogo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Jueces Nacionales, FUNDAP Editorial, México, 2012, p. 84 y 87, al decir que desde la entrada en vigor de la CADH, se encontraba previsto el control de convencionalidad y que como término fue utilizado en sus votos por jueces de la Corte, tres años antes de dictarse la sentencia referida de 2006, sin embargo ésta fue la primera ocasión que lo pronunció el Tribunal.

garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella. Cabe recordar que el cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la CADH produce responsabilidad internacional del Estado, y que es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que éste es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana.¹⁰¹

La Corte IDH ha señalado que es consciente que las y los Jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y que por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el orden jurídico interno, sin embargo, **cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus Juezas y Jueces, como parte del aparato del Estado, están por ende sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin**, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. Para ello, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, **el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana**, intérprete última de la Convención Americana.¹⁰²

En distintos casos en los cuales el Estado Mexicano fue parte, la Corte IDH señaló *que cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus Juezas y Jueces, también están sometidos a aquél, obligándolos a velar por que los efectos de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto*

¹⁰¹ Vid. Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. *Supra* nota 92 , párrafo 123.

¹⁰² Vid. *ibidem*, párrafo 124.

y fin. Así, las y los **Jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad** entre las normas internas y la Convención Americana, siempre en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes¹⁰³.

En la conferencia a que se aludió anteriormente, la Ministra Sánchez Cordero, señalaba que:

“El Poder Judicial de la Federación, [...] representa el guardián indiscutible de la Constitución, el protector de los derechos fundamentales y el arbitro que dirime las controversias tanto entre particulares como entre poderes, generando entre ellos un equilibrio que es necesario para el sano desarrollo de la vida nacional.

Su papel primordial lo constituye el ser interprete (sic) final de los principios y valores contenidos en la carta federal y, en este sentido, controlar la regularidad constitucional de los actos y disposiciones de las autoridades.

Esto lo convierte en un poder distinto al que imparte la justicia ordinaria (es decir, la que resuelve controversias entre particulares o con base en leyes ordinarias), pues es la Constitución misma la que le otorga la función de impartir, de manera privilegiada, lo que podríamos llamar “justicia político constitucional.”¹⁰⁴

Decidimos retomar literalmente el pronunciamiento de la Ministra en razón de considerar que muestra el panorama bajo el cual se entendía la división de funciones entre el Poder Judicial Federal y los locales, no obstante, las sentencias condenatorias a los Estados Unidos Mexicanos, “... conjuntamente con las reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos y de Amparo, de junio de 2011, fueron determinantes para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹⁰³ Vid. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrafo 225. Véanse también: Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. *Supra* nota 96, párrafo 339; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafo 219; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 236.

¹⁰⁴ SÁNCHEZ CORDERO, Olga, “La Independencia Judicial en México. Apuntes sobre una realidad conquistada por los jueces mexicanos”, *Op. Cit.*, p. 6.

se “abriera” al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y aceptara el “control de convencionalidad”, como una obligación de todos los jueces mexicanos [...] al resolver el Expediente Varios 912/2010...”¹⁰⁵ y no únicamente ello, sino que además se determinó la posibilidad de que estos ejerzan una especie de control de regularidad constitucional mediante la inaplicación de normas que resulten contrarias para la efectiva tutela de los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. En ese tenor, derivado de ésta resolución dictada por el Tribunal que integra la propia Ministra, la idea que expresó en la conferencia aludida fue en parte dejada atrás, como se observa en distintos párrafos¹⁰⁶ del engrose respectivo, muestra de ello, son los siguientes:

28. Estos mandatos contenidos en el nuevo artículo 1º constitucional, deben leerse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución Federal para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control de convencionalidad, lo cual claramente será distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico.

29. Es en el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1º en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.

[...]

30. De este modo, el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el

¹⁰⁵ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coord.), El Control Difuso de Convencionalidad. Diálogo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Jueces Nacionales, *Op. Cit.*, p. 9.

¹⁰⁶ SCJN. Pleno, Expediente Varios 912/2010, Sentencia del 14 de julio de 2011.

modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica en la sentencia que analizamos si el mismo no parte de un control de constitucionalidad general que se desprende del análisis sistemático de los artículos 1º y 133 de la Constitución y es parte de la esencia de la función judicial.

En atención a lo anterior, se determinó que dicho ejercicio interpretativo, presupone para las y los Jueces realizar tres pasos:

A) **Interpretación conforme en sentido amplio:** Significa que las y los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (esto es, haciendo uso del principio *pro personae*).

B) **Interpretación conforme en sentido estricto:** Cuando existan varias interpretaciones jurídicamente válidas, las y los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

C) **Inaplicación de la ley cuando no es posible actuar según los dos pasos anteriores:** Este ejercicio no afecta ni rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, por el contrario, **fortalece el papel de las y los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos** establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

De este expediente surgieron diversas tesis aisladas, mismas que no se integran al contenido de éste escrito debido a que los criterios han ido robusteciéndose o consolidándose, no obstante, se agregan los criterios más recientes o representativos a fin de brindar un acercamiento al panorama de actuación - existente al redactar éstas líneas- de **todas y todos los Jueces nacionales:**

CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CUANDO UN DERECHO HUMANO ESTÉ RECONOCIDO EN NORMAS DE ÁMBITOS DISTINTOS, UNO NACIONAL Y OTRO INTERNACIONAL, EL JUEZ NO DEBE EJERCERLO EN TODOS LOS CASOS PARA RESOLVER UN CASO CONCRETO, SINO REALIZAR UN EJERCICIO PREVIO DE PONDERACIÓN ENTRE AMBAS PARA VERIFICAR CUÁL DE ELLAS CONCEDE UNA MAYOR EFICACIA PROTECTORA A LA PERSONA.

La reforma constitucional de 10 de junio de 2011 incorporó al régimen de derecho del país tres elementos nuevos para expandir la cobertura protectora de las herramientas jurídicas a disposición de los ciudadanos en materia de derechos humanos: 1. La obligación de todas las autoridades de proteger no sólo los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; 2. La interpretación conforme a la Constitución para favorecer en todo tiempo la protección más amplia y, 3. La obligación de proteger y garantizar esos derechos de acuerdo con los principios rectores en la materia; de ahí que el punto toral de dicha reforma fue maximizar la protección de los derechos humanos con independencia del tipo de legislación donde se consagren. En ese contexto, cuando un derecho humano esté reconocido en normas de ámbitos distintos -uno nacional y otro internacional- no debe acudir en todos los casos al derecho externo para resolver un caso concreto, en desmedro del sistema normativo interno; más bien, como requisito previo, el Juez debe realizar un ejercicio de ponderación entre ambas normativas para verificar cuál de ellas otorga una mayor eficacia protectora a la persona, pues sólo cuando la protección internacional es mayor o más eficaz que la nacional, debe ejercerse el control difuso de convencionalidad ex officio como parámetro de solución.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Décima Época, Libro 4, Tomo II, Marzo de 2014, Página 1358, registro 2005941

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.

La autoridad judicial, para ejercer el control ex officio en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Tesis Aislada, Décima Época, Libro 3, Tomo I, Febrero de 2014, Página 639, registro 2005622.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).

Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio

Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Jurisprudencia, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, Diciembre de 2012, Página 420, registro 2002264.

El control de convencionalidad es la búsqueda del marco normativo y de actuación, bajo el cual ha de resolverse una situación presentada en los recintos judiciales en la cual se hallen involucrados derechos humanos, partiendo siempre de que la norma aplicable se encuentre revestida del principio de mayor beneficio y protección o la menor restricción al derecho de la persona, y en su caso, inaplicando aquella (sin importar su fuente) que pudiera verse obligado a observar, por resultar contraria a los referidos derechos y libertades.

Entonces, lo deseable y obligado es que los órganos del Poder Judicial apliquen e interpreten el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como una norma más que forma parte del orden jurídico nacional, permitiendo que la Constitución y la diversa normativa interna se nutra de su contenido, esto es, que el Poder Judicial lleve a cabo una interpretación de los derechos y las libertades acordes a tratados, y en caso de duda, aplique el principio *pro personae*¹⁰⁷.

¹⁰⁷ Vid. CASTILLA JUÁREZ, Karlos, "El Control de Convencionalidad. Un nuevo debate en México a partir de la sentencia del caso Radilla Pacheco", *Op. Cit.*, p. 95.

Debe decirse que en el ámbito interno el Poder Judicial está obligado a ejercer un control difuso de convencionalidad, distinto del control de convencionalidad que sólo realiza la Corte IDH en sede internacional¹⁰⁸ como intérprete última de la Convención. Aunado a todo lo anterior, refiere éste Tribunal que "...todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana"¹⁰⁹; tema que es en parte, objeto del siguiente capítulo.

¹⁰⁸ Vid. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coord.), "Interpretación conforme y Control Difuso de Convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano.", en El Control Difuso de Convencionalidad. Diálogo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Jueces Nacionales, *Op. Cit.*, p. 111.

¹⁰⁹ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párrafo 111.

CAPÍTULO III. DESARROLLO INTERNACIONAL DE LAS GARANTÍAS JUDICIALES

3.1 GARANTÍAS GENERALES

Las garantías judiciales son definidas en el Diccionario Jurídico Mexicano como:

*“Instituciones establecidas en la C (sic) y desarrolladas en las leyes, por medio de las cuales se crean las condiciones necesarias para lograr y asegurar la independencia, autonomía, imparcialidad y eficacia de los juzgadores frente a los otros órganos del poder, por lo que **a la vez se constituyen de manera mediata como garantías de los justiciables.**”¹¹⁰ (Énfasis añadido)*

Las garantías judiciales que en éste acápite – y en general en todo el trabajo- abordamos, corresponden a las contenidas en el artículo 8.1 de la CADH, mismo que en lo conducente establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Si bien, el artículo 8 de la CADH se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observar las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente, independientemente del proceso en que éstas se vean inmersas.¹¹¹

No obstante, éste artículo encuentra similitud con lo dispuesto –con notables particularidades- en otros instrumentos internacionales tales como:

¹¹⁰ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, D-H, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, México, 2009, p. 1797.

¹¹¹ *Vid.* Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrafo 69.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil. [...].

Al respecto existen instrumentos internacionales que en concordancia con lo establecido en la Declaración, el Pacto y la Convención recién citadas, desarrollan estas garantías con mayor especificidad, por ejemplo, los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, en cuyo preámbulo se apuntan como motivos para la formulación de los mismos, el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia y el de ser oída públicamente y con justicia por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, consagrado en la DUDH y el PIDCP¹¹².

De igual manera el preámbulo de los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial¹¹³ hace referencia entre otras cosas, a que **para la protección de los**

¹¹² Preámbulo de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, acogidos en la 116 sesión plenaria de la Asamblea General el 13 de diciembre de 1985, Resolución A/RES/40/146. [En línea] Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosPrincipios/PAG0787.pdf> 1 de abril de 2014. 22:07 horas.

¹¹³ El Borrador del Código de Bangalore sobre la Conducta Judicial de 2001 fue aprobado por el Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial, tal y como fue revisado en la Reunión en Mesa Redonda de Presidentes de Tribunales Superiores celebrada en el Palacio de la Paz de la Haya, Países Bajos, el 25 y 26 de noviembre de 2002, y del mismo surgieron los “Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial”. Por el Estado mexicano participó el entonces Presidente de la SCJN, Genaro David Góngora Pimentel. [En línea] Disponible en: <http://www.sitios.scjn.gob.mx/instituto/sites/default/files/documentos/principios-de-bangalore.pdf> 09 de abril de 2014, 11:40 horas.

derechos humanos tiene una gran importancia gozar de una judicatura competente, independiente e imparcial, ello en atención al hecho de que la aplicación de todos los demás derechos depende en último término de la correcta administración de justicia.

Además, cabe hacer mención que las garantías judiciales descritas, hacen parte en el panorama nacional mediante diversos artículos de la Constitución Federal¹¹⁴, los cuales se adicionan a continuación en su parte correlativa al 8.1 de la CADH, a saber:

Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. *Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda. (Énfasis añadido)*

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante **juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos**, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

(...)
(Énfasis añadido)

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de

¹¹⁴ Además de los que ya fueron analizados en el primer capítulo.

manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

(...)

(...).

(Énfasis añadido)

Siguiendo la línea que se ha trazado en un comienzo, se hace el desarrollo del artículo 8.1 de la CADH de forma completa, y aunque como garantías judiciales –en cuanto a la figura del juez- no deberían tomarse en cuenta a la audiencia y al plazo razonable *per se*, se adicionan, pues concatenadas a lo demás preceptuado sí se constituyen en garantías judiciales.

3.1.1 AUDIENCIA

La primera garantía contenida en el artículo 8.1 de la CADH, es la de audiencia, la cual ha sido definida como “...el acto en que el juez o tribunal oye a las partes o recibe pruebas”¹¹⁵ o “...el acto, por parte de los soberanos o autoridades, de oír a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa.”¹¹⁶

En la CPEUM, la garantía de audiencia se encuentra regulada por el segundo párrafo del artículo 14, bajo la fórmula del debido proceso legal que implica la obligación de las autoridades frente a los particulares de ejecutar todos sus actos conforme a las exigencias de la garantía en comento, aunada a las relativas al principio de legalidad, debida motivación y fundamentación.

¹¹⁵ PALLARES, Eduardo, *Op. Cit.*, p. 108.

¹¹⁶ ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA, TOMO I, A-B, Porrúa, TSJDF, UNAM, edición especial, México, 2008, p. 423.

La garantía de audiencia, en general, comprende el derecho de toda persona a tener acceso a un tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones, mismo que en ocasiones y dependiendo del proceso, debe ejercerse en modo oral. Además, la Corte IDH en su desarrollo jurisprudencial, ha ampliado el espectro proteccionista de éste derecho a los familiares de las víctimas de violaciones a derechos humanos, señalando que estos deben tener amplias posibilidades de ser oídos en todas las etapas de los procesos –en fase de investigación, juzgamiento y sanción- con la finalidad de que puedan formular sus pretensiones y aportar elementos probatorios que deben ser analizados por las autoridades en forma completa y seria como presupuesto para resolver¹¹⁷.

De las disposiciones señaladas en el acápite anterior, queda evidenciado que la audiencia es recogida en su sentido más puro, ser oído, sin embargo, **no basta con poder expresarse frente a cualquier juez o tribunal**, la garantía de audiencia para ser efectivamente cumplimentada implica que se cubran ciertas condiciones como presupuestos y otras en acompañamiento a ésta, tales como las que se describen en los párrafos subsecuentes.

3.1.2 PLAZO RAZONABLE

La palabra plazo proviene del latín *placitum* que significa “convenido término o tiempo señalado para una cosa”¹¹⁸; por su parte, nos dice Pallares que es “[e]l término o espacio de tiempo que se concede a las partes para responder o probar lo expuesto y negado en juicio”¹¹⁹, en tanto que lo razonable es aquello “arreglado, justo, conforme a razón”¹²⁰, por lo anterior puede entenderse que de su unión, el término “plazo razonable” refiere a la realización de una cosa en un tiempo acorde a la razón o considerado justo.

¹¹⁷ Vid. Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párrafo 120.

¹¹⁸ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, P-Z, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, México, 2009, p. 2882.

¹¹⁹ Cfr. PALLARES, Eduardo, *Op. Cit.*, p. 601.

¹²⁰ Diccionario de la lengua española, Real Academia Española, 2014. [En línea] Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=razonable> 28 de marzo de 2014. 00:26 horas.

La CIDH señaló en 1996 que el derecho a un proceso dentro de un plazo razonable que prevé la Convención Americana, encuentra su fundamento entre otras razones, en la necesidad de evitar dilaciones indebidas que converjan en una privación y denegación de justicia en perjuicio de las personas que invocan la violación de derechos protegidos en la propia Convención¹²¹.

Ciertamente y como lo ha dicho la Corte IDH, el plazo razonable "... no es un concepto de sencilla definición."¹²² Por ésta razón, el tribunal supranacional interamericano recurrió a los criterios establecidos por la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales analizó dicho concepto al desarrollar el contenido del artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que a la letra y en lo conducente dice:

*1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y **dentro de un plazo razonable**, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. (...).*

(...)

(...).

(Énfasis añadido)

Así, los elementos que desde entonces y actualmente se consideran para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso son: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales¹²³. Ahora bien, como ha sucedido en múltiples ocasiones y debido a las condiciones particulares de los casos y la interpretación que de los tratados de derechos humanos debe hacerse, se agregó un cuarto elemento (propuesto en voto del ex juez de la Corte IDH Sergio García Ramírez, en el caso

¹²¹ Vid. CIDH. Informe N° 43/96. Caso 11.430, México, 15 de octubre de 1996, párr. 53. [En línea] Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/Mexico11430.htm> 29 de marzo de 2014. 01:40 horas.

¹²² Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párrafo 77.

¹²³ Vid. *Ídem*.

López Álvarez): d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso¹²⁴.

Ha sido establecido por la propia Corte IDH que en la aplicación de los criterios referidos para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso, debe atenderse a las circunstancias particulares de cada caso, pues **habrá algunos en que deban satisfacerse plenamente los requerimientos de la justicia prevaleciendo sobre la garantía del plazo razonable**, correspondiendo al Estado demostrar las razones por las que un proceso o conjunto de procesos han tomado un periodo que excede de los límites de un plazo razonable¹²⁵ y en caso de no hacerlo, la Corte se reserva la estimación respectiva.

Si bien este principio ha sido leído hasta el momento desde el artículo 8.1, también su lectura puede hacerse y se ha hecho desde el contenido del artículo 7.5 de la CADH, referente al Derecho a la Libertad Personal, mismo que señala:

“Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”

Del análisis conjunto de estos artículos, la Corte IDH ha definido que el principio de plazo razonable al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente¹²⁶.

En consideración de lo anterior, se pretende la obtención de una determinación pronta sobre los derechos y libertades de la personas, por ello, en general, sobre la

¹²⁴ Vid. Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. *Supra* nota 93, párrafo 255.

¹²⁵ Vid. Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párrafo 156.

¹²⁶ Vid. Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párrafo 70.

duración de los procesos judiciales internos el mismo Tribunal Americano ha establecido que aquéllos deben apreciarse en relación con el primer acto procesal y que los mismos terminan cuando es dictada la sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción y, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo aquellos recursos de instancia que pudieran eventualmente ser presentados¹²⁷. En consonancia una demora prolongada, constituye en principio, por sí misma, una violación a las garantías judiciales¹²⁸.

Sobre este aspecto resulta relevante el voto concurrente del ex juez y ex presidente de la Corte IDH Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Caso Valle Jaramillo y Otros del 27 de noviembre de 2008, mismo que ha sido retomado por diversos tratadistas como un referente en el tema en comentario al señalar, por ejemplo, que incluso con respecto a tribunales que realizan un serio esfuerzo de productividad, vienen a cuentas la insuficiencia de los mismos, la complejidad del régimen procedimental envejecido y la abrumadora carga de trabajo; pero que sin embargo, **“el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación nacional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto.”**¹²⁹ (Énfasis añadido)

Así, en los procedimientos que son llevados en el recinto judicial correspondiente, los juzgadores se hallan inmersos en la obligación de resolver en un plazo razonable, atendiendo a las disposiciones procesales aplicables y además, a los nuevos mandatos que constitucionalmente tienen en la protección de derechos humanos. Lo anterior aún frente a las condiciones y recursos materiales y humanos bajo los que se desarrollan sus labores diarias.

¹²⁷ Vid. Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrafo 142.

¹²⁸ Vid. Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C No. 258, párrafo 152.

¹²⁹ Corte IDH. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Caso Valle Jaramillo y Otros del 27 de noviembre de 2008, párrafo 7.

3.1.3 JUEZ O TRIBUNAL COMPETENTE

Nos dice Jesús Ovalle Favela que “[e]l juzgador, por el sólo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigios, sino sólo en aquellos para los que está facultado por la ley; es decir, en aquellos en los que es competente.”¹³⁰

Por su parte Rafael Pérez Palma apunta que “...al disponer el precepto [...] toda demanda debe presentarse ante juez competente, quiere con ello significar, las demandas deben ser presentadas ante el juez a quien corresponda conocer del negocio, atendiendo a la naturaleza o la cuantía de acción que se intente, o del territorio donde se deba promover.”¹³¹

Nuevamente Ovalle Favela señala –y es de destacarse que sea desde el año 1991- que “[l]a competencia del órgano jurisdiccional forma parte del derecho al juez natural, que reconocen tanto la Constitución como los convenios internacionales sobre derechos humanos [...]. Es también, un presupuesto procesal, es decir, una condición esencial para que se pueda constituir y desarrollar válidamente el proceso.”¹³²

En suma consonancia, la Corte IDH afirma que el artículo 8.1 de la Convención garantiza el derecho a ser juzgado por un tribunal competente establecido con anterioridad a la ley, lo que es una disposición relacionada con el concepto de juez natural, una de las garantías del debido proceso, a las que inclusive se ha reconocido por cierto sector de la doctrina, como un presupuesto de aquél. Implicando lo anterior que las personas tienen derecho a ser juzgadas, en general, por tribunales ordinarios, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos¹³³.

¹³⁰ OVALLE FAVELA, José, Teoría general del proceso, Colección de textos universitarios, Harla, México, 1991, p. 125.

¹³¹ Cfr. PÉREZ PALMA, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Primera reimposición, Cárdenas Velasco editores, México, 2005, p. 273.

¹³² OVALLE FAVELA, José, *Op. Cit.*, p. 125.

¹³³ Vid. Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párrafo 75.

Además precisa que el juez natural deriva su existencia y competencia de la ley, misma que ha sido definida por ese Tribunal como la “norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de leyes.”¹³⁴

La propia Corte ha dicho que en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la CADH, el “...Estado no debe crear tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda [...] a los tribunales ordinarios.”¹³⁵ Pretendiendo con lo anterior evitar que las personas sean juzgadas por tribunales especiales, creados para el caso o como ha sucedido en diversas ocasiones, por tribunales militares en casos en los que se hallan involucrados civiles.

Sobre la competencia judicial el principio 3 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura¹³⁶, señala que ésta (la Judicatura) es competente en todas las cuestiones de índole judicial y tiene autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley; en tanto que el marcado con el número 5 se reitera en gran medida lo dicho en los dos párrafos inmediatamente anteriores a éste.

3.1.4 INDEPENDENCIA JUDICIAL¹³⁷

¹³⁴ *Ibidem*, párrafo 76.

¹³⁵ Corte IDH. Caso Aritz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrafo 50.

¹³⁶ Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985. [En línea] Disponible en:

<http://www2.ohchr.org/spanish/law/judicatura.htm> 09 de abril de 2014, 11:32 horas.

¹³⁷ Aunque el Derecho Internacional ha desarrollado ampliamente este tema, en el presente acápite y sus derivados, exclusivamente se abordarán aquellos enfoques y criterios directamente relacionados con la figura de los juzgadores, dejando de lado pero sin olvidar en su prudente apreciación, aquellos elementos de tipo administrativo que hacen parte de la independencia judicial.

Las Juezas y los Jueces desempeñan un rol fundamental para hacer preservar el Estado de Derecho, haciendo posible que toda denuncia pueda tomar el cauce legal mediante los mecanismos jurisdiccionales de éste, y en casos de violaciones de derechos humanos sea posible investigar, castigar de modo efectivo a los responsables y dictar las reparaciones que garanticen a la vez un debido proceso a toda persona que pueda ser sometida al ejercicio punitivo del Estado¹³⁸, por ello concordamos con el Doctor Cipriano Gómez Lara cuando dice que “...es necesario, de todas suertes, rodear al juez de una serie de protecciones que le permitan eludir y enfrentar con éxito cualquier presión, no solamente de dichos grupos...”¹³⁹ haciendo alusión a los sujetos a quienes se está juzgando y además de todas aquellas injerencias indebidas provenientes de cualesquiera otros sujetos o entes.

Si bien el artículo 17 de la Constitución Federal mandata que en las leyes federales y locales se establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, dicho mandato no se restringe a la normativa interna, pues sobre la independencia judicial existen múltiples instrumentos de carácter internacional que pugnan por que tal objetivo se cumpla, así, en el preámbulo de los PBIJ, la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, apunta que –entre otras razones- bajo la consideración de que las y los Jueces son los encargados de adoptar la decisión definitiva con respecto a la vida, la libertad, los derechos, los deberes y los bienes de los ciudadanos, se encargó al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que incluyera entre sus tareas primordiales la elaboración de directrices en materia de independencia de las y los Jueces, y selección, capacitación y condición jurídica de los mismos y de los Fiscales.

¹³⁸ Vid. CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de Justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas, Informe OEA/Ser.LV/II. DOc. 44, Aprobado por la CIDH el 5 de diciembre de 2013, p. 1. [En línea] Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/Operadores-de-Justicia-2013.pdf> 13 de marzo de 2014. 23:40 horas.

¹³⁹ GÓMEZ LARA, Cipriano, “El juzgador y su función social”, *aequitas*, Revista Jurídica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, Segunda Época, N°. 26, Abril de 1996, p. 47.

Tales directrices fueron aprobadas con el objetivo de ayudar a los Estados Miembros en su tarea de garantizar y promover la independencia de la judicatura, y además se especificó que los mismos **deben ser tenidos en cuenta y respetados** por los gobiernos en el marco de su legislación y prácticas nacionales, aunado a que **deben ser puestos en conocimiento de las y los Jueces, los abogados, los miembros de los poderes Ejecutivo y Legislativo y del público en general.**

En dichas condiciones, si bien, todos los principios están encaminados a la garantía y promoción de la independencia de la judicatura, son los primeros siete los que se encuentran enmarcados bajo el encabezado “Independencia de la judicatura” y en ellos se establece que la misma debe ser garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país, siendo obligación de todas las instituciones gubernamentales y de cualquier otra índole, respetarla y acatarla; que los jueces deben resolver los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricciones ni influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, ya sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o motivos; que no deben efectuarse intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni ser sometidas a revisión las decisiones judiciales de los tribunales, ello sin menoscabo de la vía de revisión judicial; **que el principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes;** y que cada Estado Miembro debe proporcionar los recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones.

El concepto de independencia judicial se encuentra, además, descrito en el Valor-Principio 1 de los Principios de Bangalore en los siguientes términos:

“La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales.”

En cuanto a la aplicación de este principio, el mismo instrumento promulga ciertos estándares que deben ser observados por los juzgadores para alcanzarlo, desarrollarlo o preservarlo, así, en breve señala que:

- Un(a) Juez(a) debe ejercer su función de forma independiente, partiendo de su valoración de los hechos y en virtud de una comprensión consciente de la ley, libre de cualquier influencia, ajena de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón;
- Un(a) Juez(a) debe ser independiente en relación con la sociedad en general y en relación con las partes de una controversia que deba resolver;
- Un(a) Juez(a) no debe estar libre solamente de conexiones inapropiadas con los poderes ejecutivo y legislativo y de influencias inapropiadas por parte de dichos poderes solamente, sino que debe ser libre frente a los ojos de un observador razonable;
- Un(a) Juez(a) debe fomentar y mantener salvaguardas para el cumplimiento de sus obligaciones judiciales, con el fin de mantener y aumentar la independencia de la judicatura; y
- Un(a) Juez(a) debe exhibir y promover altos estándares de conducta judicial, con el fin de reforzar la confianza del público en la judicatura, al constituirse ésta en fundamento para mantener la independencia judicial.

Existe desde el año 1985, un primer informe solicitado por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, y autorizado por el Consejo Económico y Social en 1980, sobre la independencia e imparcialidad del

poder judicial, los jurados y asesores y la independencia de los abogados, en éste, el Relator (Señor Singhvi) aseveró:

*"75. El análisis histórico y los perfiles contemporáneos de las funciones judiciales y la maquinaria de la justicia demuestran que **en todo el mundo se reconoce el papel específico del poder judicial**. Los principios de imparcialidad e independencia constituyen en todos los Estados los rasgos distintivos del fundamento y la legitimidad de la función judicial. Los conceptos de imparcialidad e independencia del poder judicial postulan tanto atributos individuales como condiciones institucionales. No son meras ideas, vagas y nebulosas, sino conceptos bastante precisos del derecho interno e internacional. Su inexistencia conduce a la denegación de justicia y resta credibilidad al proceso judicial. **Debe señalarse que la imparcialidad e independencia del poder judicial no son tanto privilegios del poder judicial como derechos humanos de los destinatarios de la justicia.**"¹⁴⁰*

(Énfasis añadido)

La actual Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, por su parte, resaltó en su informe del año 2010 que los Estados deben respetar y observar la independencia de la judicatura, además, deben adoptar todas aquellas medidas que tengan plenamente en cuenta las garantías de tal independencia, ello porque a su decir, sin independencia de la judicatura no hay separación de poderes y sin tal separación no hay garantías para el Estado de derecho ni la democracia¹⁴¹.

Por lo anterior, las y los Jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, deben contar con garantías reforzadas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual se ha entendido como esencia del ejercicio de la función judicial; en el mismo sentido, uno de los objetivos principales que tiene la

¹⁴⁰ ECOSOC, ONU. Informe del Relator Especial, Sr. Param Kumaraswamy, "La independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y asesores y la independencia de los abogados", E/CN. 4/1995/39, 6 de febrero de 1995, párrafo 34. [En línea] Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G95/106/03/PDF/G9510603.pdf?OpenElement> 11 de abril de 2014, 16:07 horas.

¹⁴¹ Vid. Asamblea General, ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, A/65/274, 10 de agosto de 2010, párrafo 22. [En línea] Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N10/480/58/PDF/N1048058.pdf?OpenElement> 11 de abril de 2014, 16:15 horas.

separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces.¹⁴² Es importante mencionar que **la independencia debe garantizarse a cualquier juez** en un Estado de Derecho¹⁴³.

La propia Corte IDH, asevera que el principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, por lo cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de las personas. En anterior apartado efectuamos alusión a la prohibición de suspender las garantías judiciales, aunado a ello, el Tribunal de derechos humanos del Sistema Interamericano ha dicho que el principio de independencia judicial resulta indispensable para la protección de los derechos fundamentales por lo que debe ser garantizado inclusive en situaciones especiales como lo es el estado de excepción.¹⁴⁴

El Tribunal en comentario también ha señalado que desde su jurisprudencia y la de la Corte Europea de Derechos Humanos, en concordancia con los PBIJ, de la independencia judicial se derivan las siguientes garantías: **un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas.**

3.1.4.1 NOMBRAMIENTO DE JUECES

Atinadamente, Arellano García señala que “[t]ener como función la dicción del Derecho es un elevado encargo, de una gran majestad, de rango superior y de trascendental relevancia. Por tanto a las personas físicas que se les honre con el privilegio de detentar en sus manos la vara de la justicia, han de exigírseles ciertas cualidades para que no haya ocupaciones usurpadoras de un sitial reservado a los mejores elementos humanos.”¹⁴⁵

¹⁴² Vid. Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C No. 197, párrafo 67.

¹⁴³ Vid. Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. *Supra* nota 111, párrafo 75.

¹⁴⁴ *Ibidem*, párrafo 68.

¹⁴⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Manual del Abogado. “Práctica jurídica”, *Op. Cit.*, página 364.

La Corte IDH y la CIDH coinciden en decir que un adecuado proceso de nombramiento y selección constituye un presupuesto esencial para garantizar la independencia de las y los operadores de justicia¹⁴⁶, derivando en que tales procedimientos deben ser igual de estrictos para su nombramiento que para su eventual remoción¹⁴⁷.

Al respecto, los propios órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, invocan como criterios para la formulación de dichos mecanismos de selección y nombramiento de los juzgadores, los contenidos en diversos instrumentos internacionales, tales como los principios 10 y 13 de los PBIJ que respectivamente dicen:

*10. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos.
(...).*

13. El sistema de ascensos de los jueces, cuando exista, se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia.

El Estatuto Universal del Juez¹⁴⁸, en su artículo 9 determina que el ingreso a la carrera y cada nombramiento de juez deben hacerse con base en **criterios objetivos y transparentes** fundados en su capacidad profesional. El Estatuto del Juez Iberoamericano¹⁴⁹ por su parte, tiene preceptuado en su artículo 11 que los procesos de selección y nombramiento deben realizarse mediante órganos

¹⁴⁶ CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de Justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas, *Supra* nota 138, párrafo 56.

¹⁴⁷ *Vid.* Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. *Supra* nota 114, párrafo 73.

¹⁴⁸ Estatuto Universal del Juez aprobado por unanimidad en la reunión del Consejo Central de la Unión Internacional de Magistrados de Taipei (Taiwan) el 17 de noviembre de 1999. [En línea] Disponible en: <http://www.sitios.scjn.gob.mx/instituto/sites/default/files/documentos/estatuto-universal-del-juez.pdf> 11 de abril de 2014. 16:40 horas.

¹⁴⁹ Estatuto del Juez Iberoamericano aprobado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España del 23 al 25 de mayo de 2001. [En línea] Disponible en: http://www.sitios.scjn.gob.mx/ciej/sites/default/files/axiologicos/Estatuto_del_Juez_0.pdf 11 de abril de 2014, 16:47 horas.

predeterminados por la ley, que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos que **valoren de manera objetiva los conocimientos y méritos profesionales** de los aspirantes, en tanto que en el siguiente numeral señala que los mecanismos de selección deberán adaptarse a las necesidades de cada país y estar **orientados a la determinación objetiva de la idoneidad de los aspirantes**.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala un aspecto con el que encontramos plena concordancia, **el objetivo de todo proceso de selección y nombramiento de las y los juzgadores debe ser seleccionar a los candidatos y candidatas con base al mérito personal y su capacidad profesional**¹⁵⁰, además de la evaluación específica de las funciones que va a desempeñar¹⁵¹. También la CIDH ha considerado que por cuanto hace al mérito profesional (lo que en el primer capítulo nos atrevimos a denominar meritocracia), deben elegirse a las personas que demuestren integridad, idoneidad, experiencia, formación o calificaciones jurídicas apropiadas.

En consonancia, cuando los Estados establezcan procedimientos **para el nombramiento de sus jueces**, debe tenerse en cuenta que **no cualquier procedimiento satisface las condiciones que exige la CADH** para la adecuada implementación de un verdadero régimen independiente. Por ello la Corte IDH señala como consecuencia de que no sean respetados los parámetros básicos de objetividad y razonabilidad, **el diseño de un régimen que permite un alto grado de discrecionalidad** en la selección del personal judicial de carrera, en virtud de lo cual **las personas escogidas no son, necesariamente, las idóneas**¹⁵².

“En otras palabras, los nombramientos de los jueces deben constituir en sí mismos un fuerte factor para la independencia y no pueden dejarse a la

¹⁵⁰ Vid. CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de Justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas, *Supra* nota 138, párrafo 75.

¹⁵¹ Vid. Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. *Supra* nota 142, párrafo 72.

¹⁵² Vid. *Ibidem*, párrafo 74.

exclusiva discreción del Ejecutivo y la Legislatura.”¹⁵³ Por lo anterior es sumamente conveniente que en los procesos de selección y nombramiento se establezcan criterios objetivos para determinar con precisión su contenido, a efecto de garantizar que tanto el mérito personal como la capacidad profesional sean valoradas de forma adecuada y en condiciones de igualdad, y que dichos criterios estén consagrados en instrumentos normativos del Estado con el objetivo de asegurar su observancia y exigibilidad¹⁵⁴.

Es de resaltarse que en el año 2009, el entonces Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, compartió ciertos criterios establecidos por el Comité de Derechos Humanos en el sentido de que es recomendable “...establecer una entidad independiente encargada de la selección de los jueces.”¹⁵⁵ Asimismo manifestó que la creación de este órgano es de gran importancia para la independencia de la judicatura, pues la selección de los jueces por parte de sus integrantes, debe hacerse de manera objetiva, justa e independiente.

Dicho órgano, según el propio Relator Especial, debe tener determinadas sus facultades y el alcance de las mismas en los ordenamientos legales respectivos, por ser un “...aspecto que tiene una gran repercusión en el grado de independencia de los jueces, no sólo respecto del poder político, sino también del propio órgano de selección.”¹⁵⁶ Sin embargo, el Relator en comentario no sólo dejó predicado lo anterior, sino que además detalló ciertas recomendaciones relativas a la competencia que dicho órgano podría tener, por ejemplo, la responsabilidad de organizar los

¹⁵³ LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: Un Manual de Derechos Humanos para Jueces, Fiscales y Abogados, International Bar Association, Londres, 2010, página 136. [En línea] Disponible para descarga en el primer resultado de búsqueda en:

https://www.google.com.mx/search?q=manual+de+derechos+humanos+para+jueces+fiscales+y+abogados&og=manu&aq=chrome.1.69i57j69i59j0l4.1935j0j7&sourceid=chrome&es_sm=91&ie=UTF-8#q=manual+de+derechos+humanos+para+jueces+fiscales+y+abogados 15 de abril de 2014. 23:14 horas. (Énfasis añadido)

¹⁵⁴ Vid. CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de Justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas, *Supra* nota 138, párrafo 78.

¹⁵⁵ ONU, Asamblea General, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párrafo 27. [En línea] Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G09/125/66/PDF/G0912566.pdf?OpenElement> 16 de abril de 2014. 15:42 horas.

¹⁵⁶ *Ibidem*, párrafo 30.

concursos y las entrevistas para seleccionar a los candidatos que obtengan los mejores resultados; además reiteró que la selección de los jueces debe basarse únicamente en los méritos y en criterios objetivos que deben aplicarse en particular en lo que se refiere a las cualificaciones, la integridad, la capacidad y la eficiencia¹⁵⁷.

En suma concordancia “[e]l Relator Especial subraya que los concursos realizados, al menos en parte, por escrito y de manera anónima, pueden ser un instrumento importante del proceso de selección.”¹⁵⁸ Así también, como complemento en el proceso de selección, podrían celebrarse audiencias públicas en que los ciudadanos, organizaciones no gubernamentales y otros interesados puedan expresar sus inquietudes o apoyo en relación con determinado candidato.

Es evidente entonces, que los procesos de selección y nombramiento de jueces debe realizarse bajo parámetros normativos y mecanismos que no den lugar a la apreciación de vicios en los mismos que redunden en demérito de los Tribunales y en una generación de desconfianza por parte de los justiciables, teniendo presente que la labor de los primeros mencionados se legitima a través de su trabajo diario, mismo que puede o no ser satisfactorio para alguna o ambas partes, pero que a los ojos de un observador objetivo, resulta razonable, lógico y diligente.

3.1.4.2 INAMOVILIDAD Y REMOCIÓN DE JUZGADORES

Inamovilidad: En su significado común, la expresión puede desgajarse en sus dos vocablos: *inamovilidad* (de *in* y *amovilidad*), calidad de inamovible, que no puede moverse; y judicial (del latín *iudicariis*); perteneciente al juicio, a la administración o a la judicatura y no se le puede mover.¹⁵⁹

“Como ha explicado la Corte Interamericana, la garantía de la inamovilidad de jueces se traduce en la exigencia de que ellas y ellos puedan disfrutar de todos los

¹⁵⁷ *Vid. Ídem.*

¹⁵⁸ *Ídem.*

¹⁵⁹ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, I-O, *Op. Cit.*, p. 1979.

beneficios propios de la permanencia hasta tanto acaezca la condición resolutoria que pondrá fin legal a su mandato.”¹⁶⁰

Partiendo de este concepto y concatenado con la remoción, preciso es decir que los mismos, en el caso de las funciones judiciales, deben analizarse desde una óptica interdependiente debido a la íntima relación existente entre ellos, tal como en las subsecuentes líneas se observará.

En dicho tenor y retomando el Estatuto Universal del Juez¹⁶¹, éste señala, sobre la inamovilidad y remoción de las y los Jueces, desde la categoría del control disciplinario que:

- El Juez o Jueza no puede ser desplazado, suspendido o destituido de sus funciones mas que en los casos previstos por la ley y con respeto del procedimiento disciplinario.
- La gestión administrativa y disciplinaria de los miembros del poder judicial debe ejercerse en condiciones que permitan preservar su independencia, y se fundamenta sobre la puesta en práctica de criterios objetivos y adaptados.

Sin embargo, cuando lo anterior no esté suficientemente asegurado por otras vías, la administración judicial y la acción disciplinaria deben ser competencia de un órgano independiente integrado por una parte sustancial y representativa de jueces, tal como puede resultar la figura del Consejo de la Judicatura.

Éste órgano en la determinación y aplicación de las sanciones disciplinarias frente a las y los Jueces no puede actuar mas que por los motivos inicialmente

¹⁶⁰ CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de Justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas, *Supra* nota 138, párrafo 94.

¹⁶¹ Puntos 8 y 11.

previstos por la ley y observando reglas de procedimiento predeterminadas, lo cual asegura un debido proceso a las y los juzgadores y en resonancia, a la sociedad.

Por otro lado, el Estatuto Iberoamericano resulta aún más enfático en la garantía de inamovilidad que debe asegurarse a las y los juzgadores como corolario de su independencia en razón de los siguientes artículos de dicho instrumento regional:

Artículo 14. Principio de inamovilidad

Como garantía de su independencia, los jueces deben ser inamovibles desde el momento en que adquieren tal categoría e ingresan a la Carrera Judicial, en los términos que la Constitución establezca.

No obstante, podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad física o mental, evaluación negativa de su desempeño profesional en los casos en que la ley lo establezca, o destitución o separación del cargo declarada en caso de responsabilidad penal o disciplinaria, por los órganos legalmente establecidos, mediante procedimientos que garanticen el respeto del debido proceso y, en particular, el de los derechos de audiencia, defensa, contradicción y recursos legales que correspondan.

Artículo 15. Nombramiento a término de los jueces.

Con conocimiento de que algunos países admiten el nombramiento a término de jueces, se aspira a que esta situación se modifique para alcanzar la garantía de inamovilidad en los términos del artículo anterior.

Al respecto, la CIDH ha observado que “[l]a duración del nombramiento del cargo de un operador de justicia constituye un corolario de su independencia.”¹⁶² En tales condiciones, la ley debe garantizar la permanencia en el cargo de las y los Jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.¹⁶³

¹⁶² CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de Justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas, *Supra* nota 138, párrafo 83.

¹⁶³ *Vid.* Principio 11 de los PBIJ.

Además los PBIJ, en su numeral 12, refieren que “[s]e garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para jubilación forzosa o expire el periodo para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto.” En este mismo instrumento se señala que las y los Jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones¹⁶⁴.

Con base en dichos principios, la Corte IDH ha sostenido que la “...inamovilidad es una garantía de la independencia judicial que a su vez está compuesta por las siguientes garantías: permanencia en el cargo, un proceso de ascensos adecuado y no despido injustificado o libre remoción.”¹⁶⁵

En ese entendido y de conformidad con el Derecho internacional aplicable a la materia de independencia judicial, en lo tocante a la inamovilidad “...sólo resultaría aceptable la separación del cargo de Jueces y Juezas en circunstancias que pueden agruparse en dos categorías...”¹⁶⁶, a saber, las que se relacionan con el cumplimiento efectivo de la inamovilidad, por ejemplo al cumplirse el plazo del nombramiento o cuando se llegue a la edad de jubilación forzosa; y aquellas relacionadas con la idoneidad para ejercer el cargo, es decir a través del control disciplinario.

Sobre la primera categoría de las mencionadas (y particularmente para el tema global que nos ocupa), la CIDH ha manifestado al igual que el ex Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, que **la posibilidad jurídica de que las y los Jueces y Magistrados sean sujetos a una confirmación posterior para permanecer en el cargo, o bien, para ser reelectos, es un factor de fragilidad en su independencia que resulta contrario a los estándares**

¹⁶⁴ Vid. Principio 18 de los PBIJ.

¹⁶⁵ Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. *Supra* nota 142, párrafo 79.

¹⁶⁶ CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de Justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas, *Supra* nota 138, párrafo 186.

internacionales en la materia¹⁶⁷. Por tanto, “...considera que es preferible que las y los operadores no estén sujetos a procedimientos de reelección o ratificación....”¹⁶⁸ y que en su caso, se favorezca la reelección automática de los mismos a menos que exista una falta grave debidamente establecida por un proceso disciplinario, lo cual contribuye a mantener a los juzgadores, alejados de cualquier factor que pudiera incidir en su desempeño con miras a pretender verse favorecidos en dicho procedimiento.

El propio ex Relator señaló que “[l]a inamovilidad de los jueces es uno de los pilares fundamentales de la independencia del poder judicial.”¹⁶⁹ De igual forma expresó que los mandatos de corta duración debilitan el sistema judicial y afectan el desarrollo profesional de los jueces¹⁷⁰, por ello en el informe en comento, recomendó a ciertos Estados que “...dirigieran reformas a la ampliación gradual de la permanencia en el cargo de los jueces a fin de instaurarla progresivamente para toda la carrera.”¹⁷¹ En el mismo sentido:

“[l]a Comisión es del criterio que una vez cumplidos los requisitos del concurso de méritos y aprobadas las pruebas respectivas, las y los operadores de justicia deberían ser nombrados en propiedad en el cargo para el cual fueron seleccionados, sin que existan períodos de pruebas ni aspectos que queden sujetos a un valor discrecional que pueda afectar la actuación independiente del o la operadora de justicia.”¹⁷²

Por cuanto hace a la segunda categoría, los pronunciamientos son aún mayores y encontramos amplio consenso con los mismos, pues, como en reciente fecha lo refirió la Corte IDH, “...**la garantía de estabilidad de los jueces en el cargo no es**

¹⁶⁷ Vid. *Ibidem*, párrafo 86.

¹⁶⁸ *Ibidem*, párrafo 87.

¹⁶⁹ ONU, Asamblea General, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, *Supra* nota 155, párrafo 57.

¹⁷⁰ Vid. *Ibidem*, párrafo 54.

¹⁷¹ *Ibidem*, párrafo 55.

¹⁷² CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de Justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas, *Supra* nota 138, párrafo 97.

absoluta. El derecho internacional de los derechos humanos admite que los jueces sean destituidos por conductas claramente reprochables.”¹⁷³ (Énfasis añadido)

La misma Corte IDH ha aseverado –utilizando además criterios del Comité de Derechos Humanos- que los jueces sólo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y acorde a procedimientos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la constitución o la ley¹⁷⁴. Aunado a ello, ha determinado que en caso de que se entable un proceso de destitución de un juez, la autoridad que esté a cargo del mismo, debe conducirse de manera independiente e imparcial permitiendo el ejercicio del derecho de defensa. “Ello es así toda vez que la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias.”¹⁷⁵

Lo antes dicho significa que:

“...la garantía de no estar sujeto a libre remoción conlleva a que los procesos disciplinarios y sancionatorios de jueces deben necesariamente respetar las garantías del debido proceso y debe ofrecerse a los perjudicados un recurso efectivo; la garantía de inamovilidad debe traducirse en un adecuado régimen laboral del juez, en el cual los traslados, ascensos y demás condiciones sean suficientemente controladas y respetadas, entre otros.”¹⁷⁶

En los PBIJ marcados con los arábigos 17 a 20, se preceptúa que toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se debe tramitar con prontitud e imparcialidad y con arreglo al procedimiento pertinente.

Además, el juez debe tener el derecho a ser oído imparcialmente. Por ello, todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la

¹⁷³ Corte IDH. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y Otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párrafo 147.

¹⁷⁴ Vid. Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. *Supra* nota 142, párrafo 77.

¹⁷⁵ Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. *Supra* nota 97, párrafo 99.

¹⁷⁶ Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. *Supra* nota 142, párrafo 147.

separación del cargo de los jueces se debe resolver de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial y las decisiones que se adopten en dichos procedimientos disciplinarios, de suspensión o de separación del cargo han de ser sujetas a una revisión independiente.

En continuación con los razonamientos que de los Principios antes mencionados así como de otros criterios hace la Corte IDH, la misma establece que son otros los estándares que diferencian entre las sanciones aplicables, pues "...insiste en que la garantía de inamovilidad implica que la destitución obedezca a conductas bastante graves, mientras que otras sanciones pueden contemplarse ante eventos como negligencia o impericia."¹⁷⁷

Por eso es que el ex Relator Leandro Despouy afirmó que la ley debe precisar de manera detallada las infracciones que pueden dar lugar a la imposición de medidas disciplinarias contra las y los Jueces, incluida la gravedad de la infracción y el tipo de medida disciplinaria que se aplicará en el caso de que se trate.¹⁷⁸ Aclarando además que las medidas disciplinarias que se adopten deben ser proporcionales a la gravedad de la infracción cometida por el o la Jueza, con lo cual se hace patente que la garantía de inamovilidad, si bien, se ve acorazada mediante una escala de sanciones que responden a la gravedad de la falta cometida no es inquebrantable, pues atendiendo precisamente a dicha gravedad, la necesidad de la suspensión o remoción de un juzgador puede ser debidamente probada y no dejar lugar a dudas sobre su pertinencia.

Esta última parte es visible también, en los artículos que forman parte del acápite denominado "Responsabilidad, Inspección y Evaluación del Juez", perteneciente al Estatuto del Juez Iberoamericano, en los que se establece que las y los Jueces responderán a su responsabilidad penal, civil y disciplinaria conforme a los procedimientos correspondientes, **sin que la exigencia de responsabilidad ampare**

¹⁷⁷ Corte IDH. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y Otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. *Supra* nota 173, párrafo 148.

¹⁷⁸ *Vid.* ONU, Asamblea General, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, *Supra* nota 155, párrafo 57.

los atentados contra la independencia judicial que se pretendan encubrir bajo el manto de esta. La atribución de responsabilidad disciplinaria de las y los Jueces debe llevarse a cabo mediante procedimientos garantes del respeto al debido proceso y, en particular, al de los derechos de audiencia, defensa, contradicción y de los recursos legales procedentes. (Artículos 19 y 20)

Aunado a lo anterior y recordando lo mencionado en el primer capítulo sobre los Consejos de la Judicatura y sus funciones, es señalado en el mismo Estatuto que los sistemas de supervisión judicial han de entenderse como un medio para verificar el buen funcionamiento de los órganos judiciales y procurar el apoyo a la mejora de la gestión de las y los Jueces como medio de garantía de la eficiencia y calidad del servicio público que brindan, abriendo la posibilidad de establecer un sistema de evaluación del rendimiento y comportamiento profesional de los jueces. Derivado del trabajo de éste sistema, la consecuencia de un desempeño inadecuado o deficiente en el ejercicio de la función jurisdiccional, debidamente acreditado mediante procedimiento legal y reglamentariamente establecido que prevea la audiencia del o la jueza, puede conllevar la aplicación de medidas correctivas o disciplinarias. (Artículos 21 a 23)

En otro rubro (pero relacionado con el tema), la Corte IDH ha señalado que la garantía de estabilidad de las y los Jueces, se relaciona con el derecho a permanecer, en condiciones de igualdad, en el cargo público, pues considera que “el acceso en condiciones de igualdad constituiría una garantía insuficiente si no está acompañado por la protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se accede.”¹⁷⁹

Teniendo en cuenta los estándares señalados anteriormente, la Corte ha considerado¹⁸⁰ que:

¹⁷⁹ *Ibidem*, párrafo 151.

¹⁸⁰ *Ibidem*, párrafo 155.

I) El respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial;

II) Las dimensiones de la independencia judicial se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato, y

III) Cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c de la Convención Americana.

En atención a todo lo anterior es de destacarse que la búsqueda y mantenimiento de la inamovilidad judicial como presupuesto de la independencia de la judicatura, ha sido y es una constante en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, desde la perspectiva de que su consecución propicia el fortalecimiento del Poder Judicial en aras del cumplimiento de sus propósitos y redundando siempre en una dualidad de derecho-deberes para las y los juzgadores, pero aún más, de garantías para los justiciables.

3.1.4.3 ACCESO A LAS FUNCIONES JUDICIALES EN CONDICIONES DE IGUALDAD.

Lo igual, es aquello que es lo mismo o equivalente de algo con sus mismas propiedades y cualidades, por su parte la igualdad jurídica reposa sobre el principio de que "...en las relaciones jurídicas, no deben hacerse diferencias de trato sobre la

base de ciertas condiciones bien determinadas...”¹⁸¹, sin que ello implique que las personas tengan siempre los mismos derechos y obligaciones sino solamente cuando se hallen en las mismas circunstancias, principio que es aplicable a las condiciones de acceso a los cargos públicos, máxime cuando se trata de la determinación de aquellos sujetos que tendrán en sus manos la potestad y el deber de dictar el derecho.

Para entender el desarrollo internacional que ha tenido este tema y para un mejor entendimiento del sustento del presente acápite, consideramos que es menester señalar el contenido del artículo 23.1 de la CADH, que dice en lo conducente:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

(...)

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Igualmente, recordando el contenido del artículo 1.1 de la Convención Americana, éste establece que en el goce de los derechos establecidos en la Convención no debe existir una diferencia de trato por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. En el mismo sentido el artículo II de la Declaración Americana establece que todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en ella sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

El contenido del primer artículo mencionado -en la parte citada- ha sido retomado por la Corte IDH al resolver casos relativos a la Judicatura de diversos países (Venezuela, Ecuador y Perú, por ejemplo), ello para aseverar que **el mismo no**

¹⁸¹ Vid. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, I-O, *Op. Cit.*, p. 1908.

consagra el derecho a acceder a un cargo público, sino a que el acceso al mismo se efectúe en condiciones generales de igualdad. “[e]sto quiere decir que **el respeto y garantía** de este derecho se cumplen cuando los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución [sean] razonables y objetivos y que las personas no sean objeto de discriminación en el ejercicio de este derecho.”¹⁸² (Énfasis añadido)

Por lo cual “...**la garantía de un adecuado proceso de nombramiento de jueces involucra necesariamente el derecho de la ciudadanía a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad**”¹⁸³ Es por ello que la igualdad de oportunidades se garantiza sólo a través de una libre concurrencia, de modo que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en la ley puedan participar en los procesos de selección sin ser objeto de tratos desiguales que resulten arbitrarios.¹⁸⁴

Uno de los puntos más importantes al respecto es el criterio que ha fijado la Corte IDH partiendo de la Observación General No. 32 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas “Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia”, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, señalando que **en estrecha relación con la independencia judicial, la igualdad de oportunidades en el acceso y la estabilidad en el cargo garantizan la libertad frente a cualquier tipo de injerencia o presión política**¹⁸⁵.

En suma, debe otorgarse la oportunidad en forma igualitaria a través del señalamiento ampliamente público, claro y transparente de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo, por tanto no son admisibles aquellas restricciones que impidan o dificulten a quien no hace parte de la administración o de alguna entidad,

¹⁸² Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. *Supra* nota 135, párrafo 206.

¹⁸³ Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. *Supra* nota 142, párrafo 147. (Énfasis añadido)

¹⁸⁴ *Vid. Ibidem*, párrafo 73.

¹⁸⁵ *Vid.* Corte IDH. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y Otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. *Supra* nota 173, párrafo 151.

es decir, a la persona particular que no ha accedido al servicio, llegar a él con base en sus méritos¹⁸⁶.

Además de lo anterior, diversos instrumentos de derecho internacional aplicables tienen en su contenido y como característica común de los procesos de selección y nombramiento de las y los Jueces, que los aspirantes no sean objeto de discriminación y que los mismos se realicen en igualdad de condiciones, baste dar un recorrido por algunos de esos documentos:

En los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, el marcado con el número 10 contiene dicha disposición al referir que en la selección de las y los Jueces no debe hacerse discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; con la salvedad consistente en que el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considera discriminatorio.

Luego, el artículo 13 del Estatuto del Juez Iberoamericano, señala en amplia similitud con el principio antes descrito que, en la selección de los jueces, no debe hacerse discriminación alguna por motivo de raza, sexo, religión, ideología, origen social, posición económica u otro que vulnere el derecho a la igualdad que ampara a los aspirantes. Siendo nuevamente el requisito de nacionalidad del país de que se trate, una condición considerada no discriminatoria.

En dichas condiciones, el posicionamiento de la CIDH no se aleja de lo dicho por la Corte IDH, pues "...considera que todo proceso de selección y nombramiento debe tener como función no sólo la escogencia según los méritos y calidades

¹⁸⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. *Supra* nota 142, párrafo 73.

profesionales y de integridad del aspirante, sino también el aseguramiento de la igualdad de oportunidades.”¹⁸⁷

Y bajo esos criterios señala que los Estados deben asegurar que aquellas personas que cumplan con los requisitos solicitados, estén en posibilidad de concursar en iguales condiciones a los procesos de selección y nombramiento de juzgadores¹⁸⁸. Asimismo ha instado a los Estados a adoptar medidas que permitan incorporar criterios objetivos en los procedimientos de selección y nombramiento para evitar prácticas discriminatorias en ellos.¹⁸⁹

Resulta evidente que a las garantías de inamovilidad e independencia judicial, como sucede en muchos casos, son acompañadas en íntima relación por el derecho a la concurrencia en igualdad al acceso a los cargos públicos (particularmente a las funciones judiciales) con el propósito de que a los mismos, arriben los mejores elementos basados en criterios objetivos y razonables.

3.1.4.4 INDEPENDENCIA EN LA FACETA INSTITUCIONAL E INDIVIDUAL

Con antelación se ha dicho que las y los Jueces cuentan – a diferencia de otros funcionarios públicos- con garantías reforzadas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, y por cuanto a ésta, la Corte IDH ha establecido que:

*“[d]icho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico.”*¹⁹⁰

La protección reforzada a que se ha hecho alusión, atiende a evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a

¹⁸⁷ CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de Justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas, *Supra* nota 138, párrafo 62.

¹⁸⁸ *Vid. Ídem.*

¹⁸⁹ *Vid. Ibídem*, párrafo 64.

¹⁹⁰ Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. *Supra* nota 142, párrafo 67.

restricciones indebidas en el ejercicio de sus funciones por parte de órganos ajenos al Poder Judicial e inclusive dentro del mismo.

Además -como ya se ha establecido- la independencia del poder judicial es un componente esencial del Estado de derecho y una buena gobernanza, por lo cual, la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados ha estimado preciso reforzarla desde los ámbitos antes mencionados.¹⁹¹

“La independencia desde el punto de vista institucional se refiere a la relación que guarda la entidad de justicia dentro del sistema del Estado respecto de otras esferas de poder e instituciones estatales.”¹⁹² Para los efectos anteriores resulta especialmente importante la efectiva separación de poderes, **resultando** por el contrario y como **uno de los mayores riesgos contra la independencia de la judicatura la subordinación del Poder Judicial al Ejecutivo.**¹⁹³

La CIDH ha reiterado que la independencia del Poder Judicial y su evidente separación respecto de los otros poderes debe ser respetada y garantizada tanto por el Poder Ejecutivo como por el Legislativo, lo cual parte del reconocimiento normativo de su independencia y la no injerencia de otros poderes¹⁹⁴.

Para lograr lo anterior han sido propuestas diversas medidas que correctamente puestas en práctica tienden a tornar efectiva dicha independencia judicial institucional, a saber¹⁹⁵:

¹⁹¹ Vid. ONU, Asamblea General, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sra. Gabriela Carina Knaul de Albuquerque e Silva, A/HRC/14/26, 9 de abril de 2010. [En línea] Disponible en:

<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/126/25/PDF/G1012625.pdf?OpenElement> 20 de abril de 2014. 23:40 horas.

¹⁹² *Ibidem*, párrafo 29.

¹⁹³ Vid. CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de Justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas, *Supra* nota 138, párrafo 32.

¹⁹⁴ Vid. *Ibidem*, párrafo 34.

¹⁹⁵ Las medidas que se señalan, han sido extraídos de los diferentes casos e informes que han sido referidos en sendas notas al pie.

- Evitar la dependencia financiera en las asignaciones presupuestales al Poder Judicial;
- Garantizar constitucional y legalmente la independencia de la judicatura;
- **Respeto de un adecuado y transparente proceso de elección y nombramiento de los juzgadores;**
- **Procesos disciplinarios que ofrezcan las debidas garantías;**
- Procedimientos objetivos de asignación de casos a las y los jueces;
- Garantizar el ejercicio de la libertad de expresión y asociación de las y los operadores de justicia.

Partiendo de lo previsto en la nota (*supra* nota 137) del acápite 3.1.4 del presente, el método de asignación de los casos a los jueces es fundamental para garantizar que éstos adopten decisiones independientes, por ello no debe existir injerencia de ningún tipo, correspondiendo por ende a la administración judicial establecer los mecanismos para tales efectos.

Por su parte, la libertad de asociación y de expresión además de deber ser garantizadas a las y los Jueces en su carácter de personas titulares de derechos humanos, es preciso que les sean garantizadas como miembros de la judicatura, "...con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que se preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia..."¹⁹⁶ de ella.

¹⁹⁶ Principio 8 de los PBIJ.

Asimismo, tienen el derecho de constituir asociaciones que representen sus intereses, promuevan su formación profesional y defiendan la independencia judicial, concatenado a ello, tienen el derecho de afiliarse a ellas¹⁹⁷.

Por su parte, el ejercicio de la independencia judicial en su faceta individual hace referencia a todas aquellas situaciones que propician que las y los juzgadores resuelvan sin injerencias, por ello, los Estados deben proveer de una serie de condiciones a las y los operadores de justicia que les permitan ejercer de manera independiente en todos los casos que deciden.¹⁹⁸

Las y los Jueces, como depositarios de la autoridad judicial, deben poder ejercer sus funciones con total independencia respecto a todas las fuerzas sociales, económicas, políticas o de cualquier otra índole, e independientemente de las y los demás Jueces y de la administración de justicia. (Véase. Artículo 2 del Estatuto Universal del Juez).

Este mismo Estatuto refiere que las y los Jueces no deben estar sometidos más que a la ley y que en respeto a su autonomía personal nadie debe dar o intentar dar órdenes o instrucciones de cualquier tipo a estos, salvo cuando las instancias superiores tienen competencia para reformar sus decisiones. (Artículos 3 y 4 del Estatuto Universal del Juez) Sobre éste último aspecto, la Corte IDH ha señalado que incluso debe protegerse a los jueces "...de restricciones indebidas en el ejercicio de su función no sólo por parte de órganos ajenos al Poder Judicial, sino incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación."¹⁹⁹ Igualmente lo identifica el artículo 4 del Estatuto del Juez Iberoamericano bajo la denominación de "Independencia interna", señalando que en el ejercicio de la jurisdicción, los jueces no se encuentran sometidos a autoridades judiciales

¹⁹⁷ Vid. Principio 9 de los PBIJ.

¹⁹⁸ Vid. CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de Justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas, *Supra* nota 138, párrafo 109.

¹⁹⁹ Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. *Supra* nota 142, párrafo 67.

superiores, sin perjuicio de la facultad de éstas de revisar las decisiones jurisdiccionales mediante los recursos legalmente establecidos.

Diversas condiciones señaladas para garantizar la independencia judicial en su faceta institucional, son igualmente consideradas para garantizarla en su faceta individual (adecuado proceso de nombramiento y remoción, asignación de casos, libertad de expresión y asociación, etc.) además de otras que ya fueron estudiadas (inamovilidad, acceso en condiciones de igualdad), sin embargo, existen algunas que resultan específicas y para estos efectos, nuevas, por ejemplo:

- Un sistema de ascensos bajo un procedimiento establecido en ley que valore aspectos objetivos como la capacidad profesional, integridad y experiencia. Ello porque “[s]i un juez [...] cuenta con criterios específicos y objetivos para conocer las condiciones de ascenso, se libera de la necesidad de conducirse en el manejo de los casos con el objetivo de complacer a las autoridades de las cuales pudiera depender el mismo...”²⁰⁰
- Una remuneración adecuada acompañada de recursos técnicos y humanos adecuados que en su conjunto constituyen condiciones de servicio esenciales para el correcto funcionamiento de las y los operadores de justicia;
- La posibilidad de elegir a la persona que presida al órgano judicial (Tribunal);
- Dotar de condiciones de seguridad y protección a la vida e integridad de las y los operadores de justicia;

²⁰⁰ CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de Justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas, *Supra* nota 138, párrafo 120.

- Una constante capacitación que hace menos influenciables a las y los operadores de justicia y que además garantiza que sus decisiones respondan efectiva y correctamente a los requerimientos del Derecho²⁰¹;
- No poder ser desplazado o transferido arbitrariamente.

La independencia judicial debe además defenderse mediante sanción en ley de todos aquellos atentados a la misma, por medio de mecanismos que las y los Jueces inquietados o perturbados en su independencia puedan utilizar para obtener el respaldo de los órganos superiores o del Poder Judicial en su conjunto.

Por último debe destacarse como lo ha sido en el ámbito internacional, que de la independencia de la Jueza o Juez deriva la fuerza de sus resoluciones, especialmente la de sus sentencias, obviamente éstas deberán estar fundadas, motivadas y constituir una derivación razonada del derecho vigente, para lo cual el debe estar en condiciones de dictar una sentencia libre²⁰².

3.1.5 IMPARCIALIDAD JUDICIAL

La competencia e independencia judicial, son condiciones esenciales para el ejercicio de la función jurisdiccional, de igual manera lo es la imparcialidad judicial, con la salvedad de que ésta debe satisfacerla "...no el órgano en sí, sino la persona o las personas que sean titulares de aquél: el juez o los magistrados."²⁰³

Si bien, la independencia y la imparcialidad se encuentran íntimamente relacionadas, cada una tiene un contenido jurídico propio, a la vez que la última también se encuentra dividida en una faceta referente al tribunal y otra por cuanto hace a la personal o subjetiva del juzgador, así, "[l]a imparcialidad del tribunal implica

²⁰¹ *Ibidem*, párrafo 140

²⁰² ALBANESE, Susana, Garantías judiciales, "Algunos requisitos del debido proceso legal en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos", Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2000, página 89.

²⁰³ OVALLE FAVELA, José, *Op. Cit.*, p. 135.

que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.”²⁰⁴

En tanto que la imparcialidad personal o subjetiva exige que la Jueza o Juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio, ofreciendo garantías objetivas suficientes que no permitan lugar a duda que el justiciable o la comunidad pudieran formarse respecto de la ausencia de imparcialidad. Es decir, se debe garantizar que la o el Juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio en aras de garantizar al justiciable el derecho a contar con un juez o tribunal imparcial que le asegure un juicio justo.

Dice el propio Ovalle Favela que “[a]sí como a las partes se les pide, como una condición para intervenir en el proceso, que acrediten un interés [...] en la controversia, al juez y a los magistrados se les exige ser ajenos a los intereses de las partes; no tener con éstas vínculos de parentesco, de amistad o de interés.”²⁰⁵

Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, atañen a la imparcialidad como un elemento esencial para el correcto desempeño de las funciones jurisdiccionales aplicable no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se arriba a dicha decisión.²⁰⁶ En atención a ello y como mecanismos para garantizar la imparcialidad judicial, las y los Jueces deben:

- Desempeñar sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o prejuicio;

²⁰⁴ Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, Párrafo 146.

²⁰⁵ Cfr. OVALLE FAVELA, José, *Op. Cit.*, p. 135.

²⁰⁶ Vid. Valor 2 de los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial.

- Garantizar que su conducta, tanto fuera como dentro de los tribunales, mantenga e inclusive aumente la confianza del público, de la abogacía y de los litigantes en su imparcialidad y en la de la judicatura;
- Comportarse de forma tal que minimice las posibilidades ser descalificado para conocer de, o decidir sobre asuntos;
- Abstenerse de realizar comentarios que puedan razonablemente afectar el resultado del proceso sometido a su conocimiento y que deteriore su imparcialidad, tampoco podrá hacer comentarios en público o de cualquier otra manera, que puedan afectar al juicio justo de una persona o asunto.

3.1.5.1 PRESUNCIÓN Y PRUEBA DE LA IMPARCIALIDAD

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, estableció dos aspectos como requisitos de la imparcialidad, en primer lugar, que las y los Jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, además deben abstenerse de actuar de manera que indebidamente promuevan los intereses de alguna de las partes en detrimento de la otra; y en segundo lugar, por medio del cumplimiento de lo anterior aunado a las medidas necesarias, el tribunal también debe parecer imparcial para un observador razonable ajeno a la controversia o procedimiento.²⁰⁷

Es deber de las y los juzgadores, por tanto, conducirse de modo que su imparcialidad no se vea trastocada para poder resolver los asuntos que conozca basándose exclusivamente en los hechos y en consonancia con el derecho, sin

²⁰⁷ ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General N°. 32 "Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párrafo 21. [En línea] Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/S-gencom32.pdf> 29 de marzo de 2014, 01 : 32 horas.

restricciones, influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas.²⁰⁸

Se dijo con anterioridad que el artículo 8 de la CADH, encuentra similitud con el artículo 14 del PIDCP, así, sobre éste último se ha dicho que garantiza la igualdad y la imparcialidad en los procedimientos judiciales, pero que **no puede ser interpretado en el sentido de que garantiza la ausencia de errores** de parte del tribunal competente²⁰⁹ además de que la imparcialidad reviste un carácter expeditivo que en muchas ocasiones no es posible cumplimentar por falta de recursos y la deficiencia crónica de financiación.²¹⁰ En esas condiciones, el artículo 5 del Estatuto Universal del Juez señala que los juzgadores deben ser y aparecer imparciales en el ejercicio de su actividad jurisdiccional. Mientras que en el artículo 8 del Estatuto del Juez Iberoamericano, se establece que la imparcialidad del juez debe ser efectiva, real y evidente para la ciudadanía, que es para quienes finalmente se desarrollan sus actividades.

Para lograr o facilitar lo anterior, las y los Jueces gozan de la presunción de su imparcialidad personal o subjetiva²¹¹, en consonancia con lo dicho por la Corte Europea explicando que dicha presunción sólo puede ser desvirtuada por prueba en contrario, en tanto que la prueba objetiva consiste en determinar si la autoridad que realizó las funciones jurisdiccionales proporcionó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o sospechas fundadas de parcialidad sobre su persona²¹².

3.1.5.2 INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN

²⁰⁸ Vid. Principio 2 de los PBIJ.

²⁰⁹ Vid. ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General N.º 32 “Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, *Supra* nota 207, párrafo 26.

²¹⁰ *Ibidem*, párrafo 27.

²¹¹ Vid. Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. 207, Párrafo 117.

²¹² CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de Justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas, *Supra* nota 138, párrafo 200.

“La imparcialidad, rectitud y probidad, son cualidades que la sociedad espera de los funcionarios judiciales; sin embargo, hay circunstancias, que de concurrir, hacen suponer la imposibilidad de que la justicia sea impartida con apego a la ley; de aquí que la concurrencia de cualquiera de las circunstancias mencionadas o sus análogos, impida a los funcionarios judiciales el conocimiento de los negocios, que por razones de competencia deberán corresponderles.”²¹³

Un impedimento respecto de las y los Jueces es en voz de Carlos Arellano García, “...la circunstancia o circunstancias que le imposibilitan el desempeño imparcial de su cometido de impartir justicia.”²¹⁴

Si bien, la imparcialidad del juzgador debe presumirse atendiendo a la buena fe, cuando existen hechos demostrables o elementos convincentes que produzcan temores fundados o sospechas legítimas de parcialidad sobre alguna persona (partes), que impiden que “...su decisión sea vista como motivada por razones ajenas al Derecho y que, por ende, el funcionamiento del sistema judicial se vea distorsionado”²¹⁵, éste debe inhibirse del conocimiento de determinado negocio.

La imparcialidad judicial debe ser respetada por todas las autoridades, incluyendo por supuesto a las judiciales, quienes además deberán hacerlo *ex officio*, así, cualquier Jueza o Juez sobre el cual exista una razón legítima y objetiva que ponga en duda su imparcialidad, debe inhibirse de participar en la adopción de la decisión²¹⁶. En el mismo sentido se pronuncia el Estatuto del Juez Iberoamericano (Artículo 9), refiriendo que las y los Jueces tienen la obligación de separarse de la tramitación y conocimiento de asuntos en los que previamente tuvieran alguna relación con el objeto del proceso, las partes o interesados en el mismo, según lo que disponga la ley.

²¹³ PÉREZ PALMA, Rafael, *Op. Cit.*, página 311.

²¹⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Manual del Abogado*, “Práctica jurídica”, *Op. Cit.*, página 388.

²¹⁵ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. *Supra* nota 135, párrafo 63.

²¹⁶ *Vid.* Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafo 238.

Igualmente los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, en su numeral 2.5, establecen que un juez habrá de descalificarse de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o el que a un observador razonable pudiera parecerle que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente.

Para los efectos anteriores, en el Estado Mexicano existe la figura de la excusa, la cual la propia Corte IDH ha reconocido como una de las formas para garantizar la conducción imparcial del proceso²¹⁷, sin embargo, cuando una juzgadora o juzgador no se inhibe existiendo las condiciones que se han mencionado, se torna operativa la recusación, la cual a decir del Maestro Pallares:

“Es el acto procesal por el cual una de las partes solicita del juez, magistrado o secretario, se inhiban de seguir conociendo de un proceso por concurrir en ellos algún impedimento legal. La recusación se ha establecido como uno de los medios de obtener que los funcionarios obren con imparcialidad, ya que, por la existencia del impedimento, carecen de la necesaria.”²¹⁸

Por tanto la recusación se constituye en una institución con una doble finalidad; por un lado actúa como garantía para las partes en el proceso, y por el otro, busca otorgar credibilidad a la función desarrollada por la jurisdicción.²¹⁹

No obstante lo anterior, la recusación no debe ser vista como “...un enjuiciamiento de la rectitud moral del funcionario recusado, sino más bien como una herramienta que brinda confianza a quienes acuden al Estado solicitando la intervención de órganos que deben ser y aparentar ser imparciales.”²²⁰ Por ello, en el análisis de la imparcialidad subjetiva, debe averiguarse los intereses o motivaciones personales del juez en un determinado caso y de resultar probados, remplazar a

²¹⁷ Vid. Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párrafo 177.

²¹⁸ PALLARES, Eduardo, *Op. Cit.*, p. 690.

²¹⁹ Vid. Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. *Supra* nota 135, párrafo 63.

²²⁰ *Ídem.*

dicho juzgador por otro que de nueva cuenta goce de la presunción de su imparcialidad para conducir y resolver determinado procedimiento.

En este tenor, la imparcialidad judicial tanto individual como del aparato judicial en su conjunto se ve reforzada por medio de disposiciones que permiten al justiciable gozar de mecanismos que tiendan a garantizarle el acceso a las condiciones que le propicien un juicio justo, desde la figura de la juzgadora o juzgador como persona (al no estar motivado por intereses personales u otras circunstancias de carácter subjetivo) en aras de contar con un tribunal que inspire la confianza necesaria a las partes en el caso, pero además a todos los ciudadanos en una sociedad democrática.

CAPÍTULO IV. EL DEBER DE GARANTIZAR LAS GARANTÍAS JUDICIALES COMO MECANISMO DE EFECTIVIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

4.1 EL FORTALECIMIENTO DE LOS MECANISMOS DE ACCESO A LAS FUNCIONES JUDICIALES

Como se ha evidenciado, es un derecho fundamental de toda persona en el Estado Mexicano el contar con un juez o tribunal competente, independiente e imparcial y la posibilidad de garantizar efectivamente dicho derecho, tiene en gran medida una amplia relación con el medio por el cual los funcionarios judiciales arriban al cargo que ostentan, especialmente por tratarse de una posición desde la cual tienen la facultad y la obligación de ejercer la *iuris dictio* -en la acepción etimológica de la palabra- razón que hace necesario que quienes se vean investidos de dichas facultades sean personas íntegras, capaces, preparadas, valientes, honestas, etcétera, en pocas palabras se requiere que sean personas probas con un compromiso real de servicio.

Debemos recordar que por mandato constitucional de fuente nacional e internacional, el Estado Mexicano se halla inmerso en una serie de deberes y compromisos a los cuales debe dar cumplimiento y otros que le resultan de observancia por su especial naturaleza, constituyéndose en uno de ellos, la tutela de las garantías judiciales.

Como hemos señalado, no son pocos los instrumentos y las voces que se pronuncian a favor de que los juzgadores aseguren la plena vigencia de los derechos y libertades en un sistema democrático de derecho que requiere un orden jurídico e institucional en el que la legalidad y constitucionalidad de los actos del poder público prevalezca sobre la voluntad de los gobernantes y de los particulares, cuestión que en ocasiones puede resultar en severas críticas a su actuar.

Así por ejemplo y de manera específica, en el año 2010 (Del 1 al 15 de octubre) **la actual Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados visitó México** en misión oficial **por invitación del Gobierno**; visita que se realizó específicamente a los Estados de Chiapas, México, Nuevo León, San Luis Potosí, Yucatán y **el Distrito Federal**, y que según el dicho de la propia Relatora le permitió conocer el estado de la judicatura en diversas regiones del país²²¹.

De esta visita elaboró un informe que fue presentado al año siguiente y del mismo son de destacarse los siguientes párrafos en que hace señalamientos -que luego retoma en sus recomendaciones al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos- relativos al funcionamiento de los poderes judiciales estatales, incluido *lato sensu* el Distrito Federal:

21. En lo que concierne al nombramiento de quienes integran a los Tribunales Superiores de Justicia, la Relatora Especial considera que se deberían tomar las medidas necesarias, incluyendo cambios estructurales y legislativos, para garantizar la plena independencia del Poder Judicial local frente al Poder Ejecutivo.

22. En relación a las juezas y jueces de primera instancia, su nombramiento se produce generalmente a través de concurso de oposición, aunque ésta no sea una práctica en todos los Estados pues en algunos también pueden ser nombrados directamente.

23. La Relatora Especial reitera que es esencial establecer y aplicar criterios de selección objetivos para el acceso y ascenso a la carrera judicial, de forma que se promueva la capacidad y la integridad de los candidatos y se haga hincapié en el mérito. En este sentido, la práctica existente tanto a nivel federal como estatal, que prevé el ingreso de las juezas y jueces a través de concursos de oposición por exámenes, puede constituir una manera adecuada de selección, especialmente si estos concursos son realizados, al menos en parte, de manera escrita, anónima y objetiva.

24. Debe adoptarse una carrera judicial, tanto a nivel federal como estatal, con base en criterios objetivos de admisión, ascenso y

²²¹ ONU, Asamblea General, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Adición, Misión a México, A/HRC/17/30/Add.3, 18 de abril de 2011. [En línea] Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/129/36/PDF/G1112936.pdf?OpenElement> 16 de abril de 2014. 01:20 horas.

remoción; que abarque a todo el personal judicial. Deberían extenderse a todo el país mecanismos de selección de los funcionarios judiciales a través de concursos abiertos de oposición que permitan reclutar a los mejores profesionales posibles para cada cargo, mediante criterios objetivos y transparentes que incluyan una perspectiva de género.

Así, resulta pertinente y necesario modificar el sistema por el cual se accede a los cargos judiciales, específicamente y como lo es el objeto de ésta investigación, aquél relacionado con las vacantes de magistraturas en el Distrito Federal que como se hizo patente, se edifica en un sistema que parte de una propuesta del Ejecutivo local que a la postre debe ser ratificada por los integrantes de la Asamblea Legislativa de dicha entidad, lo cual resulta contrario a los criterios internacionales en la materia que apuntan a la no discrecionalidad exclusiva del Ejecutivo y del Legislativo en el procedimiento en comento por no asegurar eficazmente la independencia del Poder Judicial frente a los demás, además de no estar basado en criterios objetivos de selección.

Por otro lado, si bien, son exigidos ciertos requisitos para ocupar dichos cargos, el actual mecanismo de selección deja a la arbitrariedad de quienes tienen la facultad de someter y votar las propuestas efectuadas, la posibilidad de situar en esos privilegiados²²² puestos a personas que no reúnan las características antes mencionadas, en perjuicio de la sociedad en general, en demérito de la institución y lastimosamente abonando a la percepción generalizada de desprestigio de la profesión jurídica.

Fortalecer el mecanismo de acceso a las funciones judiciales, además presupone hacerlo bajo criterios que propicien la selección en condiciones de igualdad, basándose únicamente en condiciones objetivas y transparentes que despejen cualquier posibilidad de duda que empañe de inicio el desempeño de las actividades del juzgador. De esta manera se contribuye a dar efectividad al derecho a la igualdad

²²² Privilegiados desde el punto de vista del poder transformador que tienen en aras de contribuir a una mejor convivencia y orden social y a la preeminente aproximación a la justicia que con sus decisiones pueden conseguir.

de importante naturaleza y que se encuentra construido a modo de prohibición en el último párrafo del artículo primero constitucional bajo la siguiente expresión:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese tenor, establecer en el Distrito Federal procesos de selección y nombramiento con el propósito de designar a las personas para ocupar los cargos judiciales con base en el mérito y las capacidades profesionales, resulta conveniente. Lo anterior mediante el establecimiento de criterios objetivos de selección con requisitos que posibiliten que toda persona que los satisfaga y desee participar pueda hacerlo, quedando sólo a resultados fácilmente apreciables por cualquiera que tenga el interés en conocerlos, la decisión de la idoneidad y aptitud de la persona para ocupar alguna de las vacantes que se generen en la estructura jurisdiccional.

Para lograr lo anterior, consideramos pertinente que se retiren las facultades que actualmente tienen el Jefe de Gobierno y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal respectivamente en los procesos de selección y nombramiento de Magistradas y Magistrados del TSJDF y que estas se trasladen al órgano encargado de la vigilancia y administración de la Judicatura local, lo cual implica necesariamente el fortalecimiento del CJDF, mediante un sistema transparente que además apremie la participación social como parámetro de resolución en el caso de la selección y nombramiento de las y los juzgadores. A la par, si consideramos la llegada de personas de la mayor calidad y envergadura a los cargos judiciales de los cuales se “nutre” y compone el propio Consejo en su mayoría, indirecta pero invariablemente se fortalece la institución en comento.

Éste último pronunciamiento se hace con base en sendas aseveraciones que señalan que el sistema de nombramientos efectuado por el propio Poder Judicial

parece ser el menos negativo en la práctica²²³. Además debe tenerse en mente que éste órgano es el facultado para resolver sobre la eventual sanción y remoción de algún juzgador, lo cual hace imperante tener una estructura que inspire confianza y seguridad en su actuar apegado siempre a la ley y a las normas que rigen un debido proceso.

Por otro lado, es de especial importancia traer a colación de nueva cuenta el tema de la carrera judicial como una forma de permitir el derecho al ascenso al servidor del Poder Judicial, quien, podría de manera hipotética pero con reales oportunidades, llegar a los niveles más altos de la judicatura, lo cual “[e]s una prerrogativa del servidor del Estado en general.”²²⁴

El mecanismo de selección y nombramiento de los funcionarios judiciales debe tomar en cuenta e incluir diversos factores, no sólo aquellos que permitan conocer su formación académica, desempeño laboral, capacidad de estructuración lógico-jurídica, etcétera, sino que además consideramos prudente consolidar un sistema que permita conocer la formación humanística y la capacidad de resolver controversias o dar cauce a procedimientos no sólo desde la estricta observancia de la ley, sino bajo la consciencia de preservación de la dignidad humana como parámetro de su actuación.

Por ello retomamos la siguiente idea del maestro Burgoa Orihuela sobre la selección y nombramiento de los funcionarios judiciales:

“Es evidente que esa trascendental actividad [...] debe desempeñarse por verdaderos y auténticos funcionarios judiciales que no solamente deriven su carácter de un simple nombramiento

²²³ Al respecto véase: ARELLANO GARCÍA, Carlos, Manual del Abogado, *Op. Cit.*, p. 378; CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de Justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas, *Supra* nota 138, párrafo 249, inciso B; ONU, Asamblea General, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Adición, Misión a México, *Supra* nota 221, párrafo 94.

²²⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Manual del Abogado, *Op. Cit.*, p. 384.

formal, sino que merezcan ese alto honor al conjuntar diversas cualidades que justifiquen su designación.”²²⁵

Lo anterior no soslaya y, en realidad, abona a la importancia de la formación académica máxime aquella concerniente a los derechos humanos y al derecho internacional de los derechos humanos, que como se ha venido indicando debe estar presente no sólo en la etapa resolutoria, sino a lo largo de todo el desarrollo de los procedimientos.

La idea antes manifestada es consecuente con el hecho de que la entrada en acción de los procesos internacionales de Derechos Humanos, es subsidiaria al deber estatal de garantía de los mismos, por tanto, una estructura judicial interna fortalecida podría brindar condiciones propicias para tutelar los derechos de los justiciables desde su primer acercamiento al aparato judicial, inclusive reduciendo la necesidad de acudir a instancias federales y constituyendo a las y los jueces del fuero común en verdaderos garantes, componentes de un Estado que en el mismo sentido se promociona en sede internacional.

4.2 LA INAMOVILIDAD JUDICIAL Y LA EVALUACIÓN DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL

Conjuntamente con un adecuado proceso de selección y nombramiento, se halla la garantía de inamovilidad de los juzgadores, pues contar de inicio con personas que han arribado a los cargos judiciales con base en criterios objetivos que minimicen o anulen cualquier sospecha fundada o no sobre su desempeño, puede propiciar que la ciudadanía se acerque sin desconfianza a los tribunales para la resolución de sus conflictos y que con ello, el dotar de una estabilidad laboral a estos operadores de justicia, les permita realizar con independencia y autonomía sus labores.

²²⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El jurista y el simulador del derecho, 19ª edición, primera reimpresión, Porrúa, México, 2010, p. 73.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte IDH al decir que

“[e]l principio general en materia laboral para los trabajadores públicos de carrera es la estabilidad, entendida como la certidumbre que debe asistir al empleado en el sentido de que, mientras de su parte haya observancia de las condiciones fijadas por la ley en relación con su desempeño, no será removido. Lo anterior se debe a que los funcionarios públicos han ingresado por medio de concursos o algún otro método legal que determine los méritos y calidades de los aspirantes y forman parte de una carrera permanente.”²²⁶

Oportuno es precisar que no somos ajenos a la realidad de la sociedad mexicana que en ocasiones hace que válidamente se demerite la credibilidad de la labor del juzgador o juzgadora en su concepto más amplio, esto es, la labor en su conjunto del Poder Judicial, sin embargo, resulta incorrecto y nada deseable generar dicha percepción generalizada, por ello partimos de un mecanismo que sea acorde a lo establecido en otros compromisos internacionales que el Estado Mexicano ha adquirido, por ejemplo en el combate contra la corrupción, para dar aún mayor solidez al procedimiento no sólo de acceso sino de “conservación” del cargo, así, en el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, se determina que:

1. Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Éstos:

a) Estarán basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud;

b) Incluirán procedimientos adecuados de selección y formación de los titulares de cargos públicos que se consideren especialmente vulnerables a la corrupción, así como, cuando proceda, la rotación de esas personas a otros cargos;

²²⁶ Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. *Supra* nota 142, párrafo 64.

c) Fomentarán una remuneración adecuada y escalas de sueldo equitativas, teniendo en cuenta el nivel de desarrollo económico del Estado Parte;

*d) Promoverán programas de formación y capacitación que les permitan cumplir los requisitos de desempeño correcto, honorable y debido de sus funciones y les proporcionen capacitación especializada y apropiada para que sean más conscientes de los riesgos de corrupción inherentes al desempeño de sus funciones.
[...].*

En consonancia con lo anterior, en el ya referido informe “Misión a México”, la hoy Relatora se pronunció en igual dirección, como es notorio al dar lectura a la recomendación marcada con el inciso h) del párrafo 94, mismo que literalmente dice:

“94. Con base en las conclusiones arriba expuestas, la Relatora Especial se permite formular las siguientes recomendaciones al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

(...)

h) Se debería garantizar la inamovilidad de las magistradas, magistrados, juezas y jueces, una vez que han entrado en la carrera judicial previo concurso de oposición y conferírseles un estatus permanente. En el caso de que se utilice un período de prueba éste debería ser breve y no prorrogable; terminado ese período y aprobado el desempeño, debe otorgarse un nombramiento permanente, sin perjuicio de los cursos o exámenes de actualización que se deberían cursar y aprobar;

(...).²²⁷

Por otro lado, garantizar la inamovilidad de los jueces sin sometimiento a varios procesos de ratificación, responderá indubitablemente (no como criterio suspensivo, sino como presupuesto fundamental) a que su trabajo se vea respaldado por su desempeño en el mismo; lo anterior debe tratarse con cautela pues por la propia naturaleza de la actividad que desarrollan los juzgadores, en pocos casos sus resoluciones dejarán contentos o satisfechos a quienes someten sus causas a su conocimiento (en ocasiones incluso a la parte que pudiera considerarse vencedora),

²²⁷ Cfr. ONU, Asamblea General, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Adición, Misión a México, *Supra* nota 221, párrafo 94.

sin embargo, si la carga intelectual para arribar al sentido resolutivo que se dicte y en general durante todo el proceso es alta y con una entidad racional que supere un amplio escrutinio, no debe existir mayor argumento que rechace el correcto operar del aparato judicial.

La inamovilidad de las y los juzgadores locales se ve reforzada y beneficiada de la modificación del sistema de acceso a las funciones de la magistratura, pues, la posibilidad del ascenso se torna en un estímulo que mantiene el deseo de superación, con lo cual, consideramos que difícilmente alguna persona que se vea en posibilidades de acceder a un cargo superior (en cuanto a estructura jerárquica más no en función), deje pasar la oportunidad de, cuando menos, intentar desarrollarse profesionalmente cobijado en el amparo de una estabilidad, especialmente cuando el mecanismo de selección permita apreciar que el resultado no es dado más que en función de las capacidades y cualidades demostradas en un proceso razonable y objetivo efectuado por un órgano garante de ello.

Debemos **decir nuevamente que la inamovilidad judicial no se traduce en la posibilidad de acceder a un trabajo vitalicio con que se asegure un proyecto de vida**, sino en una garantía de la independencia e imparcialidad judicial necesaria, pues en razón de su posición pública pueden verse sometidos a presiones externas que si bien pueden ser válidas²²⁸, pudieran resultar en un fallo influenciado por la opinión pública por ejemplo, o en el mejor de los casos, a favor del correcto desarrollo del proceso pero en contra de la crítica social que nuevamente trastocaría la imagen del juzgador o juzgadora en cuanto a su persona y de la institución de la que forma parte, por ello como se decía en el tercer capítulo, es necesario dotar de garantías que protejan su labor desde cualquier ámbito.

Por otro lado, no consideramos pertinente remover un primer periodo de ratificación como funciona actualmente (al término de seis años) pues razonamos

²²⁸ Al respecto la SCJN, ha determinado que las personas que ostentan un cargo público están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones por el rol que desempeñan en una sociedad democrática.

que es suficiente tiempo para evaluar, no al aproximarse la fecha de expiración sino durante todo ese lapso, la actividad desarrollada por el juez, así como para recoger la opinión pública al respecto para luego asegurar la inamovilidad permanente que no vitalicia en atención a las categorías antes mencionadas de control disciplinario e imposibilidad para seguir desarrollando la función; además de permitir el desarrollo de otras cualidades o condiciones necesarias en el desempeño de la labor diaria que atienden a factores de carácter interpersonal.

Es además necesario recordar que en virtud de las nuevas obligaciones oficialmente proclamadas a cargo de todos los juzgadores en materia de derechos humanos, la actividad de los pertenecientes al fuero común se ha visto alterada de manera importante resultando como también se dijo con anterioridad en un cambio paradigmático que resulta en una oportunidad para transitar de un sistema de legalidad a uno de correcta defensa de los derechos fundamentales, sin embargo, estando en los albores (sí, aún luego de casi 3 años de la reforma constitucional y varios más de la firma y ratificación de instrumentos internacionales que a ello obligan) de ésta transformación, sin duda que se podrán cometer imprecisiones, siendo ésta una razón que se añade a las que al momento se han expuesto para sustentar la pertinencia de la inamovilidad judicial, pues si no se garantiza que se pueda errar (apreciación que debe partir desde el principio de buena fe) sin temor a ser sancionado por ello, se puede correr el riesgo de que no exista un atrevimiento para innovar en el desempeño judicial. Así, pugnamos por hacer efectiva la idea de Burgoa Orihuela en que señala que el "...juzgar según las leyes no equivale a aplicarlas mecánicamente a los casos concretos que se presenten"²²⁹ pues el juez tiene la obligación de extraer su razón para erigirse en un constructor del Derecho en el que intervenga meta normativamente el sentimiento de justicia²³⁰.

Claro que lo anterior no puede verse de manera aislada, pues tal como se apreció en la recomendación hecha al Estado Mexicano por parte de la Relatora Especial para la independencia de los magistrados y abogados, uno de los

²²⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. Cit.*, p. 72.

²³⁰ *Vid. Ídem.*

fundamentos en que descansa la inamovilidad judicial es la constante capacitación y actualización a que deben estar sometidos los miembros de la judicatura para responder a las necesidades que derivan de la dinámica social, pues si el derecho es dinámico y de naturaleza evolutiva, la apreciación y aplicación que deben hacer las y los operadores de justicia debe atender a la realidad social contemporánea, en aras de la progresividad de los derechos y de reales beneficios trasladados a la sociedad.

La participación social resulta fundamental en la tarea de lograr que la inamovilidad judicial no se torne en una coraza de los juzgadores para disminuir su desempeño y la calidad de su trabajo, por ello cuando fundadamente tengan razones para proceder bajo los mecanismos previstos –y abordados en el primer capítulo- de control disciplinario, debe facilitárseles el acceso a los mismos para que de manera expedita pongan en conocimiento del órgano administrativo competente (CJDF) la situación y éste resuelva como corresponda siempre apegado a los principios que de su actuar se esperan, según lo desarrollado a lo largo de ésta investigación.

4.3 LAS GARANTÍAS JUDICIALES EN LA JUDICATURA COMO PRESUPUESTO DE LAS MISMAS AL GOBERNADO

El deber de respeto al juez independiente que debe guardar el Estado Mexicano consiste en la obligación negativa de las demás autoridades de abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o sobre alguno de sus integrantes, en tanto que el deber de garantía consiste en prevenir dichas injerencias, investigar y sancionar a quienes las cometan.

Por otro lado, **el deber de prevención que surge de la obligación de garantía**, implica la adopción conforme al artículo 2 de la CADH, de un marco normativo que asegure un proceso de nombramiento adecuado, la inamovilidad de los jueces y demás condiciones ya tratadas en los acápites correspondientes.

Al respecto la Corte IDH en el desarrollo que ha hecho sobre el contenido del artículo 8.1 de la CADH, ha señalado que “[l]os términos en que está redactado este artículo indican que el sujeto del derecho es el justiciable, la persona situada frente al juez que resolverá la causa que se le ha sometido.”²³¹

Para este momento y en atención al desarrollo de los temas abordados a lo largo de la investigación, es factible identificar que el garantizar a los operadores de justicia denominados Juezas y Jueces (en el sentido amplio de las expresiones), no responde a prebendas para la persona física, sino a condiciones con las que se favorece el desempeño de sus labores y a la vez se tornan en condiciones que aseguran a las personas el **respeto y garantía de las garantías judiciales**, lo cual adquiere especial relevancia pues ninguna persona –física o jurídica- se halla exenta de verse inmersa en un procedimiento judicial.

Por lo anterior, una judicatura fortalecida desde distintos ángulos, esto es, comenzando por la integración del Tribunal, la consecuente renovación del Pleno del CJDF, las condiciones de desempeño de sus integrantes, los mecanismos de supervisión de dicho desempeño, la constante capacitación y actualización de sus miembros, entre otras, redundan en garantizar el contenido de distintos derechos humanos contenidos en diversos artículos de la CADH y otros instrumentos internacionales a la sociedad en general, pues éstos últimos son coincidentes en sus respectivos preámbulos en que si bien los mismos existen, su aplicación en el mundo real no se ha visto efectivamente aplicada, por lo cual los Estados deben actuar en consecuencia.

Ello considerando que la independencia e imparcialidad del Poder Judicial, independencia de los profesionales del derecho, la objetividad e imparcialidad de las y los juzgadores capaces de desempeñar su cometido y la integridad del aparato judicial en su conjunto, son requisitos para la protección de los derechos humanos, asegurando así la imparcialidad de los juicios y la correcta administración de justicia,

²³¹ Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. *Supra* nota 142, párrafo 146.

puesto que la independencia de todo órgano que realice funciones de carácter jurisdiccional, se constituye en un presupuesto indispensable para el cumplimiento de las normas del debido proceso como derecho humano, y por el contrario, su ausencia afecta el ejercicio del derecho de acceder a la justicia, además de generar desconfianza y hasta temor, que orilla a las personas a no acudir a los tribunales.²³²

Éste último tema se ve robustecido por el derecho de acceso a la justicia que comienza con el derecho del justiciable a ser oído, traducido en “la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses...”²³³ que es el fin último de las actividades propias de las y los juzgadores en quienes debe verse depositada la confianza de la ciudadanía que requiere la determinación de sus derechos y libertades, misma que deben retribuir siempre con el más alto rendimiento, profesionalismo, excelencia, imparcialidad, prudencia, etcétera como virtudes necesarias para la impartición o aproximación a la justicia.

Así puede ahora, con razón, decirse válidamente que el contribuir a la garantía de las garantías judiciales (como derecho autónomo) requiere y propicia a la vez, que indefectiblemente se tornen efectivos los derechos humanos de las personas, primero de aquellos que tengan la calidad de sujetos con aspiraciones de acceder a los cargos judiciales y luego en su faceta de juzgadoras y juzgadores, lo cual, nuevamente aseveramos, no es una garantía propia de dicha investidura sino de las personas en general, las cuales pueden acudir con mayor confianza a sus locales para la determinación y protección de sus derechos y libertades.

4.4. PROPUESTA

En atención a todo lo hasta aquí vertido, nos hemos concentrado en formular una propuesta de reforma al marco normativo de acceso a las funciones judiciales en el Distrito Federal y con respecto a la inamovilidad judicial para las y los Jueces del

²³² Vid. CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de Justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas, *Supra* nota 138, párrafo 30.

²³³ ALBANESE, Susana, *Op. Cit.*, p. 25.

TSJDF, lo cual implica necesariamente que diversos ordenamientos se vean afectados, ello bajo el entendimiento del efecto útil que debe acompañar a todas las medidas que se adopten en aras de la tutela de un derecho fundamental.

Atendiendo además a los diversos pronunciamientos que se han hecho sobre los mecanismos de selección y designación de las y los juzgadores, los mismos desembocan en la idoneidad de que estos mecanismos se basen en concursos de oposición que permitan reclutar a las y los mejores profesionales mediante criterios objetivos y transparentes, alejados de la intervención de otros poderes en respeto a la separación que de los mismos debe existir en un Estado democrático. Por lo anterior, se propone modificar el sistema de acceso al cargo de Magistrada o Magistrado del TSJDF y garantizar la inamovilidad judicial en la Capital de los Estados Unidos Mexicanos, replicando en cierta medida el mecanismo operante en el ámbito federal y según la reforma de las siguientes disposiciones:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Texto Vigente	Texto tras la reforma propuesta
<p>Artículo 122. (...) BASE CUARTA.- Respecto al Tribunal Superior de Justicia y los demás órganos judiciales del fuero común:</p> <p>I. Para ser magistrado del Tribunal Superior se deberán reunir los mismos requisitos que esta Constitución exige para los ministros de la Suprema Corte de Justicia; se requerirá, además, haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial,</p>	<p>Artículo 122. (...) BASE CUARTA.- Respecto al Tribunal Superior de Justicia y los demás órganos judiciales del fuero común:</p> <p>I. Para ser magistrado del Tribunal Superior se deberán reunir los mismos requisitos que esta Constitución exige para los ministros de la Suprema Corte de Justicia; se requerirá, además, haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial,</p>

<p>preferentemente en el Distrito Federal. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de magistrados que señale la ley orgánica respectiva.</p> <p>Para cubrir las vacantes de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea Legislativa. Los Magistrados ejercerán el cargo durante seis años y podrán ser ratificados por la Asamblea; y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p> <p>II.(...)</p> <p>El Consejo designará a los jueces del Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial. También determinará el número y especialización por materia de las salas del tribunal y juzgados que integran el Poder Judicial del Distrito Federal, de conformidad con lo que establezca el propio Consejo.</p>	<p>preferentemente en el Distrito Federal. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de magistrados que señale la ley orgánica respectiva.</p> <p>Los Magistrados y Jueces serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Los Magistrados y Jueces del Distrito Federal ejercerán el cargo durante seis años y podrán ser ratificados por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p> <p>II. (...)</p> <p>El Consejo designará a los jueces y Magistrados del Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial. También determinará el número y especialización por materia de las salas del tribunal y juzgados que integran el Poder Judicial del Distrito Federal, de conformidad con lo que establezca el propio Consejo.</p>
--	--

Al tener base constitucional en el artículo 122, y con la finalidad de observar lo respectivo a establecer en sede de tal carácter el mecanismo de acceso a las funciones judiciales en el Distrito Federal, se considera oportuno realizar la reforma al texto vigente para quedar como ha sido expuesto, dejando a cargo del CJDF, la designación de las personas que ocuparán los cargos de Magistrada o Magistrado del TSJDF, mediante el sistema concursal de oposición y las previsiones al respecto, así como las disposiciones sobre las que el contenido constitucional permea.

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Texto Vigente	Texto tras la reforma propuesta
<p>Artículo 42.- La Asamblea Legislativa tiene facultades para:</p> <p>I a XXIII (...)</p> <p>XXIV. Decidir sobre las propuestas que haga el Jefe de Gobierno del Distrito Federal de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y ratificar los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal;</p> <p>XXV a XXX. (...).</p> <p>Artículo 67.- Las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal son las siguientes:</p>	<p>Artículo 42.- La Asamblea Legislativa tiene facultades para:</p> <p>I a XXIII (...)</p> <p>XXIV. Se deroga.</p> <p>XXV a XXX. (...).</p> <p>Artículo 67.- Las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal son las siguientes:</p>

<p>I a VII. (...)</p> <p>VIII. Proponer Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y designar los del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y someter dichas propuestas y designaciones, según sea el caso, para su ratificación a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;</p> <p>IX a XXXI. (...).</p> <p>Artículo 78.- La Asamblea Legislativa resolverá, en un plazo de quince días, por el voto de la mayoría de sus miembros presentes, respecto de los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que haya realizado el Jefe de Gobierno. Si nada se resolviese dentro de ese plazo, se tendrán por aprobados los nombramientos y el o los designados entrarán a desempeñar sus funciones.</p> <p>Si la Asamblea Legislativa no aprueba el nombramiento, el Jefe de Gobierno presentará una nueva propuesta en los términos de la fracción VIII del artículo 67 de este Estatuto.</p>	<p>I a VII. (...)</p> <p>VIII. Se deroga.</p> <p>IX a XXXI. (...).</p> <p>Artículo 78.- Se deroga.</p>
---	---

Artículo 79.- En caso de que la Asamblea Legislativa no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Jefe de Gobierno hará un tercero que surtirá sus efectos desde luego como provisional y que será sometido a la aprobación de la Asamblea.

Artículo 80.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se deberán reunir los mismos requisitos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia. Se requerirá, además, haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el Distrito Federal. En igualdad de circunstancias, se preferirá a los originarios o vecinos del Distrito Federal en la forma que determine la ley. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de magistrados que señale la ley orgánica respectiva.

En la designación de los Magistrados, el Jefe del Gobierno del Distrito Federal deberá escuchar la opinión previa del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el cual verificará que se

Artículo 79.- Se deroga.

Artículo 80.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se deberán reunir los mismos requisitos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia. Se requerirá, además, haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el Distrito Federal. En igualdad de circunstancias, se preferirá a los originarios o vecinos del Distrito Federal en la forma que determine la ley. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de magistrados que señale la ley orgánica respectiva.

Se deroga.

cumplan los requisitos a que se refiere la fracción I, Base Cuarta, Apartado C, del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las condiciones previstas en el párrafo anterior.

Para cubrir las vacantes de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea Legislativa.

Artículo 82.- Los magistrados durarán seis años en el ejercicio de su cargo, podrán ser ratificados, y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley federal de la materia.

En la ratificación de magistrados intervendrán las mismas autoridades y se seguirán las mismas formalidades que para su designación.

Artículo 83.- La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales estarán a

Se deroga.

Artículo 82.- Los jueces y magistrados durarán seis años en el ejercicio de su cargo, podrán ser ratificados, y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley federal de la materia.

El proceso de ratificación de jueces y magistrados se desarrollará de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley.

Artículo 83.- La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales estarán a

<p>cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en los términos que, conforme a las bases que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Estatuto, establezca la ley orgánica respectiva.</p> <p>(...)</p> <p>El Consejo, actuando en Pleno, opinará sobre la designación y ratificación de magistrados; resolverá sobre la adscripción y remoción de magistrados; y designará, adscribirá y removerá a los jueces del Distrito Federal; todo ello en los términos que la ley prevea en materia de carrera judicial. También determinará el número y especialización por materia de las salas del tribunal y juzgados que integran el Poder Judicial del Distrito Federal, de conformidad con lo que establezca el propio Consejo.</p>	<p>cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en los términos que, conforme a las bases que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Estatuto, establezca la ley orgánica respectiva.</p> <p>(...)</p> <p>El Consejo, actuando en Pleno y de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley tendrá a su cargo el nombramiento, adscripción y remoción de los jueces y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; todo ello en los términos que la ley prevea en materia de carrera judicial y acceso a los cargos referidos. También determinará el número y especialización por materia de las salas del tribunal y juzgados que integran el Poder Judicial del Distrito Federal, de conformidad con lo que establezca el propio Consejo.</p>
---	---

LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Texto Vigente	Texto tras la reforma propuesta
<p>Artículo 10.- Son atribuciones de la Asamblea Legislativa:</p> <p>I a VII. (...)</p> <p>VIII. Decidir sobre las propuestas y las designaciones que haga el Jefe de Gobierno del Distrito Federal de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, así como, ratificar dichas propuestas y designaciones, en su caso, así como tomarles la protesta correspondiente;</p> <p>IX a XXXVI. (...).</p> <p>Artículo 100.- Compete a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, resolver sobre las propuestas y las designaciones que haga el Jefe de Gobierno del Distrito Federal de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, así como, ratificar dichas propuestas y</p>	<p>Artículo 10.- Son atribuciones de la Asamblea Legislativa:</p> <p>I a VII. (...)</p> <p>VIII. Se deroga;</p> <p>IX a XXXVI. (...).</p> <p>Artículo 100.- Compete a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, resolver sobre las propuestas y las designaciones que haga el Jefe de Gobierno del Distrito Federal de Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, así como, ratificar dichas propuestas y designaciones, en su caso, en términos de lo dispuesto por</p>

<p>designaciones, en su caso, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción XXIV, 67 fracción VIII y 78 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.</p> <p>(...).</p> <p>Artículo 101.- Para los efectos del artículo anterior, los procedimientos de aprobación y ratificación se registrarán conforme a lo siguiente:</p> <p>a. La Mesa Directiva hará llegar a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, inmediatamente que las reciba, las propuestas y nombramientos, así como la documentación correspondiente tratándose de procedimiento de ratificación, según sea cada caso, que haga llegar el Jefe de Gobierno del Distrito Federal de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en el caso de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las propuestas y nombramientos, se harán llegar por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito</p>	<p>los artículos 42 fracción XXIV, 67 fracción VIII y 78 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.</p> <p>(...).</p> <p>Artículo 101.- Para los efectos del artículo anterior, los procedimientos de aprobación y ratificación se registrarán conforme a lo siguiente:</p> <p>a. La Mesa Directiva hará llegar a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, inmediatamente que las reciba, las propuestas y nombramientos, así como la documentación correspondiente tratándose de procedimiento de ratificación, según sea cada caso, que haga llegar el Jefe de Gobierno del Distrito Federal de Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.</p>
--	--

Federal y las mandará publicar de inmediato en por lo menos dos diarios de circulación nacional, a fin de que los interesados, dentro de los cinco días siguientes a la publicación, puedan aportar a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia elementos de juicio.

(...).

Artículo 104.- Los Consejeros Ciudadanos del Consejo de Información Pública y Magistrados ratificados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, del Tribunal Electoral del Distrito Federal y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo rendirán protesta, en los siguientes términos: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellos emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado del Tribunal (el que corresponda), mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Distrito Federal, y si así no lo hiciere que el pueblo me lo demande."

(...).

Artículo 104.- Los Consejeros Ciudadanos del Consejo de Información Pública y Magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo rendirán protesta, en los siguientes términos: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellos emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado del Tribunal (el que corresponda), mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Distrito Federal, y si así no lo hiciere que el pueblo me lo demande."

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL**

Texto Vigente	Texto tras la reforma propuesta
<p>Artículo 6. Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se harán en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> <p>Artículo 7. Para que surtan efectos los nombramientos a que se refiere el artículo anterior, se sujetarán a la aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la cual deberá otorgar o negar la aprobación dentro del improrrogable plazo de quince días, contados desde que se reciba en la propia Asamblea el oficio respectivo de la autoridad correspondiente. Para computar dicho plazo, el oficio que contenga la designación de los servidores públicos se remitirá a la Asamblea de Legislativa del Distrito Federal con una copia, a fin de que en ésta, el Oficial Mayor o quien haga sus</p>	<p>Sin reforma; se transcribe para indicar que de acuerdo a su texto actual, las modificaciones hechas en la CPEUM, el EGDF y la LOALDF son recogidas en la LOTSJDF.</p> <p>Artículo 7. Se deroga.</p>

veces, asiente razón de recibo con la fecha correspondiente.

Artículo 8. Si la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no resolviere dentro de los quince días a que se refiere el artículo anterior, se tendrán por aprobados los nombramientos hechos por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y se hará saber así a los interesados para que entren desde luego al desempeño de sus funciones.

Si la Asamblea Legislativa del Distrito Federal desecha el nombramiento, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá nuevo nombramiento en los términos previstos por el artículo 67 fracción VIII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 9. En caso de que la Asamblea no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal hará un tercero que surtirá sus efectos desde luego como provisional y que estará sometido a la aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Artículo 8. Se deroga.

Artículo 9. Se deroga.

Dentro de los quince días a que se refiere el artículo 7o. de esta ley, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberá aprobar o no el nombramiento, y si nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo, haciendo el Jefe de Gobierno del Distrito Federal la declaración correspondiente. Si la Asamblea Legislativa del Distrito Federal rechaza el nombramiento, cesará en sus funciones el Magistrado provisional y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá nuevo nombramiento en los términos que se indican en este precepto y en los artículos anteriores.

Artículo 10. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, deberán de rendir la protesta de ley ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Artículo 11. Todo Magistrado al término de su encargo, será sometido al procedimiento de ratificación. Para tal efecto, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Artículo 10. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, deberán rendir protesta de ley ante los Plenos conjuntos de Magistrados y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Artículo 11. Se deroga.

deberá hacer del conocimiento del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con una antelación de por lo menos cuarenta y cinco días, el nombre del o los Magistrados que estén por concluir el ejercicio de su encargo.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal remitirá a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con una antelación de treinta días a la fecha de conclusión del encargo del funcionario judicial, el nombre del o los Magistrados propuestos por él, en los términos del Estatuto de Gobierno.

En los casos de propuesta de nombramiento así como en el de ratificación del encargo, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal anexará un expediente en el que se integren un extracto curricular del desarrollo profesional del candidato así como con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 16 de la presente ley.

Artículo 12. El nombramiento de los Jueces será por un período de seis años, mismo que a su conclusión se

Artículo 12. El nombramiento de los Jueces y Magistrados será por un período de seis años, podrán ser

<p>puede ampliar por períodos iguales, si el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal así lo determina, atendiendo al resultado aprobatorio del examen de actualización, los antecedentes del servidor de que se trate, conforme a la hoja de servicios que de él se tenga y en relación con el desempeño de las labores encomendadas por la Ley, considerando además los elementos que precisa el artículo 194 de esta Ley.</p> <p>Artículo 16. Para ser nombrado Magistrado se requiere:</p> <p>I a VII. (...)</p>	<p>ratificados, y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley federal de la materia.</p> <p>Para lo anterior, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal atenderá al resultado aprobatorio de los exámenes de actualización, los antecedentes del servidor de que se trate, conforme a la hoja de servicios que de él se tenga y en relación con el desempeño de las labores encomendadas por la Ley, considerando además los elementos que precisa el artículo 194 de esta Ley.</p> <p>Artículo 16. Para ser nombrado Magistrado se requiere:</p> <p>I a VII. (...)</p> <p>VIII. Participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición y en los demás exámenes que establece ésta Ley, en los mismos términos de lo que ésta dispone.</p>
--	---

Los nombramientos de los Magistrados serán hechos preferentemente, de entre aquellas personas que se hayan desempeñado como Jueces o que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición o procuración de justicia, o en su caso, que por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica se consideren aptos para impartirla. En igualdad de circunstancias, se preferirá a los originarios o vecinos del Distrito Federal.

Artículo 74. Las ausencias de los Magistrados por más de tres meses, serán cubiertas mediante nombramiento previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, con la aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Entre tanto se hace la designación, la

Los nombramientos de los Magistrados serán hechos preferentemente, de entre aquellas personas que se hayan desempeñado como Jueces o que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición o procuración de justicia, o en su caso, que por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica se consideren aptos para impartirla. Lo anterior no impide que aquellas personas que no formen parte del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal puedan participar en las convocatorias y concursos que al efecto se publiquen. En igualdad de circunstancias, se preferirá a los originarios o vecinos del Distrito Federal.

Artículo 74. Las ausencias de los Magistrados por más de tres meses y en tanto se hace la designación, serán cubiertas en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo anterior.

ausencia será suplida en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo anterior.

Artículo 75. Si por defunción, renuncia o incapacidad faltare algún Magistrado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en los términos de las disposiciones respectivas anteriores, someterá nuevo nombramiento a la aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En todo caso y mientras se hace la designación, la ausencia será suplida en los términos ya previstos.

Artículo 190. Las designaciones que deban hacerse en las plazas vacantes de Juez, ya sea definitivas o con carácter de interino, deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición o de oposición libre en la proporción que fije el Pleno del Consejo de la Judicatura. En ambos casos el concurso será público.

Los concursos internos de oposición y los de oposición libre se sujetarán al procedimiento establecido en el

Artículo 75. Si por defunción, renuncia o incapacidad faltare algún Magistrado, se deberá observar el procedimiento establecido en esta ley para cubrir la vacante definitiva.

En todo caso y mientras se hace la designación, la ausencia será suplida en los términos ya previstos

Artículo 190. Las designaciones que deban hacerse en las plazas vacantes de Juez y Magistrado, ya sea definitivas o con carácter de interino, deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición o de oposición libre en la proporción que fije el Pleno del Consejo de la Judicatura. En ambos casos el concurso será público.

Los concursos internos de oposición y los de oposición libre se sujetarán al procedimiento establecido en el

<p>reglamento que para tales efectos expida el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.</p> <p>Artículo 193. El jurado encargado de aplicar los instrumentos de evaluación en los concursos de oposición se integrará por:</p> <p>I. Un miembro del Consejo de la Judicatura, quien lo presidirá;</p> <p>II. Un Magistrado ratificado, que sea integrante de una sala afín a la materia que se va a examinar;</p> <p>III. Un Juez ratificado que ejerza funciones en la materia que se va a examinar y;</p> <p>IV. Una persona designada por el Instituto de Estudios Judiciales de entre los integrantes de su Comité Académico.</p> <p>Los miembros del jurado estarán impedidos de participar en los concursos a que se refiere este artículo en caso de</p>	<p>reglamento que para tales efectos expida el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.</p> <p>Artículo 193. El jurado encargado de aplicar los instrumentos de evaluación en los concursos de oposición se integrará por:</p> <p>I. Un miembro del Consejo de la Judicatura, quien lo presidirá;</p> <p>II. Un Magistrado ratificado, que sea integrante de una sala afín a la materia que se va a examinar;</p> <p>III. Un Juez ratificado que ejerza funciones en la materia que se va a examinar, exclusivamente cuando las plazas concursadas sean para acceder al cargo de Juez del Distrito Federal y;</p> <p>IV. Una persona designada por el Instituto de Estudios Judiciales de entre los integrantes de su Comité Académico.</p> <p>Los miembros del jurado estarán impedidos de participar en los concursos a que se refiere este artículo en caso de</p>
--	--

<p>tener algún vínculo de tipo moral, laboral o económico con cualquiera de los interesados. Estos impedimentos serán calificados por el propio jurado.</p> <p>Artículo 194.- Para la ratificación de Jueces y, en lo que resulte aplicable en la opinión sobre la propuesta o ratificación de Magistrados, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal tomará en consideración los elementos siguientes:</p> <p>I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función;</p> <p>II. Los resultados de las visitas de inspección;</p> <p>III. Los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente, y tratándose de jueces, también la aprobación del examen de actualización;</p> <p>IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativo;</p> <p>V. Los demás que estime pertinentes,</p>	<p>tener algún vínculo de tipo moral, laboral o económico con cualquiera de los interesados. Estos impedimentos serán calificados por el propio jurado.</p> <p>Artículo 194.- Para la ratificación de Jueces y Magistrados, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal tomará en consideración los elementos siguientes:</p> <p>I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función;</p> <p>II. Los resultados de las visitas de inspección;</p> <p>III. Los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente, según el registro llevado para tales efectos por el Instituto de Estudios Judiciales y la aprobación del examen de actualización;</p> <p>IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativo;</p> <p>V. Los demás que estime pertinentes,</p>
---	--

<p>siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de la ratificación, y</p> <p>VI. Aquellos elementos que presente el evaluado por escrito.</p> <p>Artículo 201. Son facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, las siguientes:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Emitir opinión al Jefe de Gobierno del Distrito Federal con motivo de las designaciones y ratificaciones de los magistrados;</p> <p>III. Designar y adscribir a los jueces del Distrito Federal en los términos que señala esta Ley, así como adscribir a los Jueces y Magistrados.</p> <p>IV a XXVI. (...).</p> <p>Artículo 218. La declaración de no-responsabilidad por faltas deberá ser publicada por dos veces en extracto en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación en el Distrito Federal, según</p>	<p>siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de la ratificación, y</p> <p>VI. Aquellos elementos que presente el evaluado por escrito.</p> <p>Artículo 201. Son facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, las siguientes:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Se deroga;</p> <p>III. Designar y adscribir a los jueces y Magistrados del Distrito Federal en los términos que señala esta Ley;</p> <p>IV a XXVI. (...).</p> <p>Artículo 218. La declaración de no-responsabilidad por faltas deberá ser publicada por dos veces en extracto en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación en el Distrito Federal, según</p>
--	---

<p>lo disponga quien hiciere aquélla.</p> <p>Ambas publicaciones serán a costa del quejoso; a quien si no cumpliere, se le impondrá además, una multa como medio de apremio por el mismo órgano que resuelva, por una cantidad que no será inferior a seis mil pesos ni superior a sesenta mil. Dichos montos se actualizarán conforme a la actualización prevista en la fracción II del artículo 50 de esta ley. Estas multas se duplicarán en caso de reincidencia injustificada.</p> <p>(...).</p>	<p>lo disponga quien hiciere aquélla.</p> <p>(...).</p>
---	---

**REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO
FEDERAL**

Texto Vigente	Texto tras la reforma propuesta
<p>Artículo 10.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Pleno del Consejo tendrá las facultades que enseguida se enuncian:</p> <p>I (...)</p> <p>II Emitir opinión al Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría General, sobre la designación y ratificación de Magistrados, la cual</p>	<p>Artículo 10.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Pleno del Consejo tendrá las facultades que enseguida se enuncian:</p> <p>I (...)</p> <p>II. Se deroga;</p>

deberá estar fundada, motivada, y, en su caso, acompañada de un informe que considere los elementos previstos en la Ley Orgánica;	
III a XXXVIII. (...)	III a XXXVIII. (...)

En suma, con los cambios propuestos a los distintos cuerpos normativos que resultaron atinentes, se retiran las facultades y respectivas intervenciones que el Ejecutivo Local y el Legislativo tienen actualmente en materia de selección y nombramiento de los funcionarios judiciales (Magistradas y Magistrados del TSJDF), restando arbitrariedad a dicho procedimiento y dando cumplimiento a las recomendaciones internacionales hechas en tal sentido, con lo cual, se busca replicar en cierta medida el modelo de selección de los juzgadores federales, bajo ciertas modalidades que dan mayor solidez a dicho procedimiento.

Lo anterior necesariamente debe incidir y repercutir en la normativa que expida o, en su caso, modifique el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, especialmente en el caso de las convocatorias, concursos de oposición y procesos de ratificación y sancionadores respectivamente, la cual deberá tomar en cuenta los principios que la propia LOTSJDF establece en la búsqueda de los profesionales que ostenten los más altos cargos dentro de la estructura jurídica del tribunal, para ello, deben fijarse criterios en las convocatorias que visibilicen de forma transparente hacia la sociedad, los méritos y resultados por los cuales quienes ostentan dichos cargos lo hacen.

Así, la normativa del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, debe atender de igual manera a la emisión de convocatorias a concursos de oposición y a lo concerniente con los procedimiento de ratificación y remoción de las y los juzgadores, que cumplan con criterios objetivos con base en todos los pronunciamientos que en la materia se han hecho en el desarrollo de este trabajo,

para lo anterior se propone que en las convocatorias y en los propios concursos de oposición, así como en el procedimiento de ratificación se tome en cuenta la implementación de las siguientes medidas:

- Establecer un procedimiento transparente y objetivo en el que prevalezcan los conocimientos jurídicos, la experiencia, la preparación y los méritos profesionales de los aspirantes;
- Reforzar los sistemas de capacitación y actualización de los funcionarios judiciales, de tal manera que cambie la percepción de un simple aplicador de la ley por un intérprete de la misma en beneficio de la persona;
- Aplicación de exámenes que permitan conocer no sólo el razonamiento lógico-jurídico del sustentante, sino también su formación humana y capacidad de análisis, para lo cual el CJDF, deberá de acompañarse de los profesionales que resulten pertinentes para tales efectos;
- Realización de comparecencias públicas en las que además de los miembros del respectivo cuerpo colegiado competente, cualquier persona interesada en participar pueda hacer llegar los cuestionamientos que considere pertinentes al aspirante y escuchar de manera directa las respuestas brindadas. Para atender a lo anterior, en la convocatoria deben precisarse los requisitos (mismos que deberán ser mínimos y fáciles de cumplir) que deben cubrir las personas que deseen participar como interrogadores-observadores;
- Publicidad de los *curriculums* de los aspirantes, así como de los puntajes obtenidos en las diferentes etapas por medio de números de folio, una vez que se haya hecho la selección, deberían sustituir los números de folio por los datos completos de estos;

- La información relacionada con todo el proceso deberá hacerse del conocimiento de los aspirantes y de la sociedad en general, especialmente la relativa a los razonamientos y conclusiones a que haya arribado el órgano competente para la designación de los respectivos funcionarios.

Además de lo anterior, es menester dotar a los operadores de justicia de herramientas que garanticen su constante preparación y actualización, además de su desarrollo humano y de interacción social, por lo cual, fortaleciendo el segundo de los puntos antes mencionados, los cursos que brinde el Instituto de Estudios Judiciales – y replicando el sistema usado a nivel Federal-, podrían basarse en un sistema de puntaje en base al desarrollo de los cursos, talleres, conferencias, programas o demás actividades que organice el mismo. Concomitantemente, los juzgadores deberían acreditar anualmente, cierto número mínimo de éste puntaje, para lo cual, el Instituto y el CJDF estarían en la obligación de propiciar todas aquellas facilidades para el acceso de los operadores de justicia a tales capacitaciones, lo anterior se convierte a su vez en una razón adicional para fomentar la inamovilidad judicial.

Por otro lado, al hablar de la inamovilidad judicial se aludió al procedimiento disciplinario o sancionador, como una de las causas previstas para aceptar la separación del cargo de los jueces, así, el último de los cambios propuestos responde a que el texto vigente del artículo 218 de la LOTSJDF, representa un obstáculo que debe ser removido para garantizar a los justiciables su derecho a quejarse sobre una indebida actuación por parte de los juzgadores, pues el establecer una multa y la obligación a su cargo de pagar las publicaciones respectivas en caso de la no determinación de responsabilidad, se constituyen en obstáculos de *iure* que en poco o nada benefician el acceso a la justicia y podrían poner en riesgo los procedimientos estudiados en el acápite de inamovilidad judicial.

Por ello y en aras de propiciar un marco normativo en que las personas puedan ver cristalizado su derecho a una judicatura independiente reflejada en la inamovilidad judicial, al mismo tiempo que cuenten con herramientas previstas en ley

que le permitan accionar los mecanismos institucionales en la tutela de sus derechos, se propone facilitar precisamente dichos medios.

En añadidura, al contar con funcionarios capaces y probos, encargados de la determinación de los derechos y libertades de las personas, se torna en un medio adicional para asegurar que las figuras procesales tendentes a asegurar un debido proceso, surtan realmente sus efectos, con lo cual, el fortalecimiento de los mecanismos de acceso a las funciones judiciales impacta directamente en una mejor impartición de justicia que beneficia a la independencia e imparcialidad judicial, con todas las situaciones que engloba y con una nueva visión humanista en la que se privilegie la causa sustantiva de cada caso.

Los cambios propuestos en su conjunto, atañen al deber de garantía de los derechos humanos y al de adoptar disposiciones de derecho interno, que se ven cumplimentados por medio de la reforma legislativa como vertiente de cumplimiento del segundo de los mencionados a efecto de garantizar el derecho a las garantías judiciales, en primer lugar con la propuesta de que el fortalecimiento de los mecanismos de acceso a las funciones judiciales propiciará la llegada de los elementos más aptos para ocupar tan importantes cargos, luego mediante el aseguramiento hacia los justiciables de que pueden contar con un juez, jueza o tribunal competente, imparcial e independiente que se deba única y exclusivamente a lo que mediante protesta de ley se obliga y por último, teniendo como presupuesto de su actuación las condiciones antes referidas, por medio de la emisión de fallos basados en el constante estudio y capacitación que les permitan llegar a resoluciones que los legitimen como verdaderos guardianes no de un orden jurídico, sino de la dignidad humana.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El actual marco normativo de acceso a las funciones judiciales en el Distrito Federal, específicamente en el caso de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no se basa en un procedimiento objetivo que privilegie la capacidad y méritos, entre otras características, de las personas que arriban a dichos cargos.

SEGUNDA.- La inamovilidad judicial no se encuentra garantizada para las y los Jueces del Distrito Federal, contrario a lo que acontece con las y los Magistrados en la propia entidad y con las y los juzgadores en el ámbito federal, pese a situarse en un marco jurídico de similar contenido. Esto es, a nivel constitucional y bajo ciertas condiciones de responsabilidad que resultan aplicables a todos ellos en legislación federal, dejando en una clara disparidad a los primeros mencionados.

TERCERA.- La actuación de las y los Jueces nacionales, en virtud de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011 y el consecuente desarrollo de recepción del derecho internacional de los derechos humanos, se halla ahora dotada de nuevas facultades que a la vez se constituyen en obligaciones a su cargo con miras a la defensa y protección de los derechos humanos.

Estos nuevos mandatos de tutela efectiva de los derechos humanos, exigen para su protección, de un perfil del juzgador que preserve la dignidad humana.

CUARTA.- Las garantías judiciales implican el derecho de toda persona a ser oída dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

QUINTA.- El deber de garantía de los derechos convencionales implica que todo el aparato estatal se organice de modo tal que sea capaz de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, sin embargo, si el ejercicio de los derechos y libertades no se halla garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, el Estado se encuentra en la obligación de adoptar todas aquellas medidas de cualquier índole, que hagan efectivos los mismos.

Una de dichas medidas es la adopción de disposiciones que garanticen los derechos o por el contrario, la reforma o supresión de aquellas normas que los limiten o vulneren.

SEXTA.- Es un mandato no sólo constitucional sino también proveniente de sede internacional que la independencia judicial debe ser garantizada por ser las y los juzgadores quienes posibilitan en última instancia la vigencia de los derechos humanos o fundamentales.

SÉPTIMA.- Las garantías judiciales no son un derecho de las personas que ostentan los cargos judiciales, sino uno propio de todas las personas a contar con órganos que las cumplan para asegurar procesos diligentes que resulten en un acceso efectivo a la justicia y que doten por ello de confianza a los ciudadanos en sus instituciones y en sus juzgadoras y juzgadores.

OCTAVA.- Es tal la trascendencia y repercusión en la tutela de los derechos fundamentales que las garantías judiciales no pueden ser suspendidas, ni siquiera en estado de excepción, por ser salvaguarda en esas condiciones de otros derechos que exigen la observancia de un debido proceso para su efectividad.

NOVENA.- Establecer un marco garante de las garantías judiciales, propicia la efectivización de diversos derechos a favor de, en principio quienes deseen acceder a cargos judiciales, en segundo lugar de los justiciables y por último pero aún más importante pues engloba a los dos anteriores, de todas las personas.

DÉCIMA.- La inamovilidad judicial no significa el acceso a un cargo vitalicio; por lo cual, debe ser sancionada de acuerdo con parámetros objetivos y mediante un debido proceso, toda conducta que se efectúe en demerito del cargo que se ostente y bajo el amparo de la primera. Además, la misma se encuentra supeditada al correcto actuar de las y los juzgadores en las causas que conozcan, mismo que se ve beneficiado y garantizado con figuras procesales tales como la excusa y la recusación.

DÉCIMA PRIMERA.- Un adecuado proceso de nombramiento y la estabilidad en el cargo de los juzgadores, sirve de soporte para fortalecer la judicatura, incrementando por mucho las posibilidades de que quienes lleguen a tener el alto mandato de impartir justicia sean las personas más capaces, idóneas y con una formación de alta calidad humana, que por convicción personal no se valgan de su condición de inamovilidad para dejar de ejercer sus facultades y cumplir sus obligaciones.

DÉCIMA SEGUNDA.- Una Judicatura fortalecida no sólo por su estructura y por sus integrantes, sino desde la perspectiva del ciudadano o persona que acude a ella en busca de la determinación de sus derechos y libertades, no propicia la generación de confianza exclusivamente hacia el Poder Judicial, sino que además expande ese ámbito protector hacia la transformación estructural de otras autoridades e instituciones del Estado, mediante la confianza y credibilidad depositada en quienes tienen la oportunidad de constituirse en guardianes defensores de la sociedad a la que se deben.

FUENTES CONSULTADAS

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

- ALBANESE, Susana, Garantías judiciales, “Algunos requisitos del debido proceso legal en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2000.
- ÁLVAREZ ICAZA, Emilio, Los derechos humanos en México, Nostra Ediciones, México, 2009.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, Manual del abogado, “Práctica jurídica”, cuarta edición, Porrúa, México, 1996.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, Primer curso de Derecho Internacional Público, séptima edición, Porrúa, México, 2009.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El jurista y el simulador del derecho, 19ª edición, primera reimpresión, Porrúa, México, 2010.
- CARBONELL, Miguel y Salazar, Pedro (Coords.), La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma, IJ-UNAM, México, 2011.
- CHAVARRÍA OLARTE, Marcela, *et al.*, TESIS, “Elaboración y presentación”, primera reimpresión, Trillas, México, 2009.
- DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, El sistema de responsabilidades de los servidores públicos, cuarta edición, Porrúa, México, 2001.
- Diccionario Enciclopédico, Grijalbo, Colombia, 1996.
- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, D-H, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, México, 2009.
- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, I-O, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, México, 2009.
- DIEZ-PICAZO, Luis María, Sistema de Derechos Fundamentales, 2ª edición, Thomson-Civitas, España, 2005.

- El largo camino de la Justicia, Historia y Orígenes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Segunda edición, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2012.
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA, TOMO I, A-B, Porrúa, TSJDF, UNAM, edición especial, México, 2008.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *et al.*, (Coords.) , Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana, Tomo I, Suprema Corte de Justicia de la Nación, IJ-UNAM, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, México, 2013.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.) El Control Difuso de Convencionalidad, “Diálogo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Jueces Nacionales”, FUNDAp, México, 2012.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, “Los Consejos de la Judicatura entre profesión y organización”, Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura, Consejo de la Judicatura Federal, IJ-UNAM, México, 1995.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, et al., Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo como nuevo paradigma constitucional, segunda edición, Porrúa, UNAM, México, 2013.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, Dora, Manual para la elaboración de tesis y otros trabajos de investigación jurídica “Normas básicas de estilo y redacción para investigadores del Derecho”, tercera edición, Porrúa, México, 2009.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Derechos de los servidores públicos, Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002.
- GARCÍA VILLEGAS, Paula, (Coord.), El control de convencionalidad y las cortes nacionales. La perspectiva de los jueces mexicanos, Primera reimpresión, Porrúa, México, 2014.
- MELÉNDEZ, Florentín, Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia, “Estudio constitucional comparado”, octava edición, Universidad del Rosario, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, Bogotá, Colombia, 2012.

- O'DONNELL, Daniel, Derecho internacional de los derechos humanos, "Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano", Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Bogotá, Colombia, 2004.
- OVALLE FAVELA, José, Teoría general del proceso, Colección de textos universitarios, Harla, México, 1991.
- PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Decimoquinta edición, Porrúa, México, 1983.
- PÉREZ PALMA, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Primera reimpresión, Cárdenas Velasco editores, México, 2005.

REVISTAS

- CRUZ JIMÉNEZ, Bruno, "El Poder Judicial frente al nuevo marco constitucional de los derechos fundamentales. Análisis de la Reforma", Revista el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuatrimestral, Año V, no.12, TSJDF, México, agosto 2012, página 101.
- CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, "Origen, fundamento y características de los Derechos Humanos", Revista el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuatrimestral, Año V, no.12, TSJDF, México, agosto 2012, pp. 15-26.
- GONZÁLEZ PLACENCIA, Luis Armando, "El Poder Judicial frente al nuevo paradigma constitucional", Revista el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuatrimestral, Año V, no.12, TSJDF, México, agosto 2012, pp. 27-43.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, "El juzgador y su función social", aequitas, Revista Jurídica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, Segunda Época, N°. 26, Abril de 1996.

FUENTES LEGISLATIVAS

- Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales;
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Convención Americana sobre Derechos Humanos;

- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados;
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;
- Declaración Universal De Los Derechos Humanos;
- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura;
- Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

FUENTES ELECTRÓNICAS

- CASTILLA, Karlos, “El principio *pro personae* en la administración de justicia”, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, IJ-UNAM, Número 20, México, Enero-Junio de 2009. [En línea] Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/20/ard/ard2.htm> 16 de marzo de 2014. 22:03 horas.
- CERVANTES ALCAYDE, Magdalena *et. al.* (Coords.), Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, SCJN, CDHDF, OACNUDH, México, 2013 [En línea] Disponible en: <http://www.reformadh.org.mx/> 17 de marzo de 2014. 15:06 horas.
- CÓRDOVA VIANELLO, Lorenzo, “La Revolución Copernicana”, El Universal, México, 27 de julio de 2011, Opinión, [En línea] Disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/editoriales/53949.html> 07 de marzo de 2014. 09:39 horas.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, Jurisdicción federal y carrera judicial en México, Cuadernos para la reforma de la justicia 4, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1996. [En línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/87/5.htm> 18 de febrero de 2014. 19:35 horas.
- Diccionario de la lengua española, Real Academia Española, 2014. [En línea] Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=promover> 17 de marzo de 2014. 14:10 horas.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *et al.*, “La obligación de “respetar” y “garantizar” los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana”, Revista Estudios Constitucionales, Año 10, Número 2, 2012, p. 152. [En línea] Disponible en:

<http://www.revistasconstitucionales.unam.mx/pdf/3/art/art4.pdf> 20 de marzo de 2014. 15:40 horas.

- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *et al.*, “Análisis del artículo 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su impacto en el orden jurídico nacional”, en PAMPILLO BALIÑO, *et al.* (Coords.), Obra Jurídica Enciclopédica. En homenaje a la Escuela Libre de Derecho con motivo de su primer centenario, Porrúa, ELD, México, 2012. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. [En línea] Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3384/38.pdf> 20 de marzo de 2014. 19:30 horas.
- LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: Un Manual de Derechos Humanos para Jueces, Fiscales y Abogados, International Bar Association, Londres, 2010, página 136. [En línea] Disponible para descarga en el primer resultado de búsqueda en: https://www.google.com.mx/search?q=manual+de+derechos+humanos+para+jueces+fiscales+y+abogados&oq=manu&aqs=chrome.1.69i57j69i59j0l4.1935j0j7&sourceid=chrome&es_sm=91&ie=UTF-8#q=manual+de+derechos+humanos+para+jueces+fiscales+y+abogados 15 de abril de 2014. 23:14 horas.
- PEÑA HERNÁNDEZ, Norma Lucía, Selección, nombramiento y garantías de los jueces federales en México. 1988. [En línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/643/40.pdf> 03 de febrero de 2014. 18:00 hrs.
- ¿Qué son los derechos humanos?, En el portal web de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. [En línea] Disponible en: http://www.cndh.org.mx/Que_Son_Derechos_Humanos 12 de marzo de 2014. 19:35 horas.
- “Reforma en materia de Derechos Humanos de 10 de junio de 2011” en el portal de las Reformas Constitucionales en Materia de Amparo y Derechos Humanos de junio de 2011. [En línea] Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/> 04 de marzo de 2014. 21:03 horas.
- SÁNCHEZ CORDERO, Olga. La independencia judicial en México, “Apuntes sobre una realidad conquistada por los jueces mexicanos”. 2000. [En línea]. Disponible: <https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/LA%20INDEPENDENCIA%20JUDICIAL%20EN%20M%C3%89XICO.pdf> 03 de febrero de 2014. 17:40 hrs.

- SILVA MEZA, Juan, “El impacto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en la labor jurisdiccional en México”, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Año XVIII, Bogotá 2012, [En línea] Disponible en:
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2012/pr/pr10.pdf>
10 de marzo de 2014. 22:15 horas.

FUENTES JURISPRUDENCIALES

- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013, Tesis: P./J. 12/2013 (10ª). **CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA IMPUGNACIÓN EN AMPARO DE SUS DECISIONES DIVERSAS A LAS EMITIDAS EN MATERIA DE DESIGNACIÓN, ADSCRIPCIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.**
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tomo XXXI, Abril de 2010, pág. 10, registro 164705. **RATIFICACIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES DE LA FEDERACIÓN. EN LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBE ANALIZAR SU DESEMPEÑO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA CARRERA JUDICIAL.**
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, Septiembre de 2013, pág. 2628, registro 2004543. **PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS PARA SU PROTECCIÓN, EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE ELLO SEA APLICABLE, CON ARREGLO A SU NATURALEZA.**
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, Agosto de 2012, pág. 1875, registro 2001402. **PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS COMPATIBLES CON SU NATURALEZA.**
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Décima Época, Libro XX, Tomo 2, Mayo de 2013, pág. 1092, registro 2003520. **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. DEBE ORIENTARSE A LA TUTELA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, CUANDO SE PROTEJAN LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD DE SUS SOCIOS, INTEGRANTES O ACCIONISTAS.**

- *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Tesis Aislada, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, Junio de 2012, pág. 257, registro 160073. **DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.***
- *Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Jurisprudencia, Décima Época, Abril de 2014, registro 2006224. **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.***
- *Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Jurisprudencia, Décima Época, Abril de 2014, registro 2006225. **JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.***
- *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Décima Época, Libro 4, Tomo II, Marzo de 2014, Página 1358, registro 2005941. **CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CUANDO UN DERECHO HUMANO ESTÉ RECONOCIDO EN NORMAS DE ÁMBITOS DISTINTOS, UNO NACIONAL Y OTRO INTERNACIONAL, EL JUEZ NO DEBE EJERCERLO EN TODOS LOS CASOS PARA RESOLVER UN CASO CONCRETO, SINO REALIZAR UN EJERCICIO PREVIO DE PONDERACIÓN ENTRE AMBAS PARA VERIFICAR CUÁL DE ELLAS CONCEDE UNA MAYOR EFICACIA PROTECTORA A LA PERSONA.***
- *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Tesis Aislada, Décima Época, Libro 3, Tomo I, Febrero de 2014, Página 639, registro 2005622. **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.***
- *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Jurisprudencia, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, Diciembre de 2012, Página 420, registro 2002264. **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).***

OTRAS FUENTES

- CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de Justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas, Informe OEA/Ser.L/V/II. DOc. 44.

- CIDH. Informe N° 43/96. Caso 11.430, México, 15 de octubre de 1996.
- Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.
- Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202.
- Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.
- Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257.
- Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.
- Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234.
- Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206.
- Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.
- Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69.
- Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.
- Corte IDH. Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98.
- Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011.

- Corte IDH. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y Otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266.
- Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110.
- Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.
- Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.
- Corte IDH. Caso Fornerón e Hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242.
- Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C No. 258.
- Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30.
- Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240.
- Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.
- Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233.
- Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217.
- Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.
- Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Excepciones Preliminares. Serie C No. 259.

- Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.
- Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C No. 197.
- Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.
- Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35.
- Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. 207
- Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 04.
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 74 y 75).
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, El habeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- ECOSOC, ONU. Informe del Relator Especial, Sr. Param Cumaraswamy, “La independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y asesores y la independencia de los abogados”, E/CN. 4/1995/39, 6 de febrero de 1995.
- Estatuto del Juez Iberoamericano.
- Estatuto Universal del Juez.
- ONU, Asamblea General Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, A/65/274, 10 de agosto de 2010,

- ONU, Asamblea General, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Adición, Misión a México, A/HRC/17/30/Add.3, 18 de abril de 2011
- ONU, Asamblea General, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sra. Gabriela Carina Knaul de Albuquerque e Silva, A/HRC/14/26, 9 de abril de 2010.
- ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General N°. 32 “Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007.
- Principios Básicos sobre la Conducta Judicial.
- SCJN. Pleno, Expediente Varios 912/2010, Sentencia del 14 de julio de 2011.
- SCJN, Primera Sala, Amparo directo en revisión 1005/2012.